

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL.

TEMA DE INVESTIGACIÓN:
LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS
CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

PRESENTADO POR:
LICDA. DIANA CAROLINA ARANO DE BENÍTEZ.
LICDA. GLORIA MARLENE SEGOVIA MEJÍA.

ASESOR:
MSC. JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ.

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, MARZO 2025.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO

AUTORIDADES

MSC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

MSC. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS
FISCAL GENERAL

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS FLORES
VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.2.1 En el Tiempo	5
1.2.2 En el Espacio	5
1.2.3 En la Temática	6
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	6
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.5 OBJETIVOS	8
1.5.1. General	8
1.5.2. Específicos	9
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABUSO SEXUAL EN MUJERES	9
2.1.1. Antigüedad	9
2.1.2. Edad Media	13
2.1.3. Edad Moderna	15
2.1.4. Edad Contemporánea	17
2.2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL SALVADOR	19
2.2.1. Código Penal de 1826	19
2.2.2. Código Penal de 1859	20
2.2.3. Código Penal de 1881	22
2.2.4. Código Penal de 1904	22
2.2.5. Código Penal de 1974	23
2.2.6. Código Penal de 1998	27

2.3. EVOLUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN	28
2.3.1. La Honestidad	29
2.3.2. La Moral	30
2.3.3. La Intimidad	31
2.3.4. La Indemnidad Sexual	32
2.3.5. La Dignidad Humana	33
2.3.6. La Libertad Sexual	34
2.4. ELEMENTOS TEÓRICOS	35
2.4.1. Delito de Violación	35
2.4.1.1. Naturaleza Jurídica del Delito de Violación	35
2.4.1.2. Bien Jurídico Protegido	36
2.4.1.3. Elementos Dogmáticos del Delito	36
2.4.2. Análisis del Delito de Violación con Enfoque de Género	37
2.4.3. Tipos de Víctima en Delito de Violación	40
2.4.4. Tratamiento de la Mujer Víctima de Violación dentro del Proceso Penal	42
2.4.5. Indemnización por el Perjuicio Causado	44
2.4.6. La Revictimización	47
2.4.6.1. Victimización Primaria	51
2.4.6.2. Victimización Secundaria	52
2.4.6.3. Victimización Terciaria	60
2.4.7. Derecho al Olvido como Mecanismo para Evitar Revictimización	61
2.4.8. Marco Normativo Nacional	61
2.4.8.1. Constitución de la República de El Salvador	61
2.4.8.2. Código Penal	63
2.4.8.3. Código Procesal Penal	65
2.4.8.4. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	68
2.4.8.5. Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos	71
2.4.9. Marco Normativo Internacional sobre Derechos de las Víctimas	72

2.4.9.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder	73
2.4.9.2. Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer	74
2.4.9.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará)	76
 2.5. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES	 77
2.6. SISTEMA DE HIPÓTESIS	80
2.6.1. Hipótesis General	80
2.6.2. Hipótesis Específicas	80
 CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	 81
3.1. TIPO DE ESTUDIO	81
3.2. MÉTODO	82
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	83
3.3.1 Población.....	83
3.3.2. Muestra	85
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	86
3.4.1. Técnicas	86
3.4.1.1 Observación	86
3.4.1.2 Encuesta.....	87
3.4.1.3 Análisis de Documentos.....	88
3.4.2 Instrumentos.....	88
3.4.2.1 Los Cuestionarios.....	88
3.4.2.2. Ficha bibliográfica	89
3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	90
3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	90

CAPÍTULO IV HALLAZGOS	91
4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	91
4.2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	92
4.3 PERSONAS ENCUESTADAS	111
4.4. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA	113
4.5. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	123
 CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	125
5.1. CONCLUSIONES	125
5.2. RECOMENDACIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	130
ANEXOS	140

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación, no sólo pretende identificar las causas de la revictimización en el Proceso Penal Salvadoreño en los casos de mujeres víctimas del delito de violación, sino también, servir como una fuente de información que permita concientizar a los intervinientes en los procesos de investigación y depuración de este tipo de hechos, para evitar que la víctima al momento de buscar la ayuda en el Estado, no evite denunciar por temor a ser revictimizada.

Por mucho tiempo, desde la época de los primeros estudios sistematizados acerca del por qué las personas delinquen, ha sido una preocupación constante centrar los esfuerzos de investigación en lo que criminológicamente se dio por llamar “El delincuente”.

De hecho, de lo que ahora denominamos “Criminología”, nacieron las famosas “Escuelas Penales”, que no eran más que un conjunto de postulados en donde se determinaban concepciones especiales acerca de lo que se debía llamar delito, la forma de dar tratamiento a quienes los cometían y los objetivos de la pena a imponer. Sin embargo, faltaba algo: Prestar atención a la víctima del delito, a quien hasta en ese momento se le consideraba solamente como una consecuencia necesaria de la realización de un hecho delictivo, fue entonces que empezaron a surgir otras teorías que, en conjunto, tomaron el nombre de “Victimología”, centrando su análisis, ya no era el autor de un hecho delictivo, sino la víctima y las consecuencias que experimentaba a raíz de que le habían cometido un hecho punible.

Es precisamente bajo el enfoque de la Victimología que se ha desarrollado esta investigación, combinada con la experiencia obtenida en los Juzgados, ya que por mucho tiempo hemos sido empleadas judiciales, lo cual nos ha sensibilizado y permitido establecer que una de las grandes oportunidades de mejora que se tiene en El Salvador es realizar cambios, a nivel legal y conductual, para evitar revictimizar a las mujeres que han sido víctimas de violación.

Este esfuerzo investigativo se ha dividido en cinco capítulos dentro de los cuales se han abordado los contenidos siguientes: En el capítulo I, titulado “Problema de investigación”, se destaca la situación problemática actual en donde a las mujeres víctimas de violación se les causa lo que se denomina a nivel doctrinario “revictimización secundaria”, esa

circunstancia proviene del trato inadecuado que se les da a ese tipo de víctimas en oficinas públicas relacionadas a la investigación del delito y aplicación de la ley penal.

Asimismo, se han establecido un objetivo general y cuatro específicos los cuales, se observará, han motivado a que se incluya análisis de casos de aquellos Tribunales y Juzgados que, por la variada jurisprudencia que producen, poseen gran experiencia a nivel nacional en la ventilación de delitos de violación, habiendo hecho un esfuerzo supremo de, incluso, pasar encuestas a trabajadores de los diferentes Tribunales y Juzgados ubicados en la Ciudad de San Miguel.

En el capítulo II, ha sido desarrollado el Marco Teórico, en donde se ha puesto énfasis en destacar los antecedentes históricos del abuso sexual en mujeres; el desarrollo histórico del tipo penal de Violación en El Salvador, desde el Código Penal de 1826 hasta el de 1998; los elementos teóricos que permiten conocer la naturaleza y elementos del tipo penal relacionado; se destacan los tipos de revictimización existentes; y, se establece un marco normativo nacional e internacional para que el lector tenga una idea integral de lo que conlleva la protección de las mujeres que han sido víctimas del delito mencionado.

Por otra parte, en el capítulo III, se ha desarrollado la “Metodología de la investigación”, en donde se ha especificado el tipo de estudio realizado; así como las técnicas e instrumentos de los cuales nos hemos servido para investigar el tema que nos ocupa.

Avanzando en un poco más, se aprecia que en el capítulo IV, se destacan objetivamente los hallazgos descubiertos mediante la presente investigación, en donde el lector tendrá la oportunidad de conocer los resultados de las encuestas practicadas y someter a un análisis constructivo las circunstancias que más destacaron.

Finalmente, en el capítulo V, se han ofrecido conclusiones y recomendaciones que están totalmente vinculadas con toda la realización de la investigación llevada a cabo, resaltando que se han utilizado las fuentes de información más actualizadas posibles, para coadyuvar al conocimiento de nuevas doctrinas que, poco a poco, continúan desarrollándose.

Desde ya se destaca, que uno de los principales aportes de este estudio es que el enfoque de análisis del problema proviene desde la perspectiva interna de los Juzgados, es decir, que son

circunstancias poco conocidas para litigantes y estudiosos del Derecho que únicamente llegan a sus audiencias y se retira de los recintos judiciales, teniendo la modesta pretensión que este esfuerzo académico sirva como fuente de consulta y coadyuve a otras personas para profundizar sobre tan interesante tema.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El problema objeto de investigación es la revictimización de las mujeres en la tramitación de un proceso penal, relacionado al delito de violación.

Sin duda alguna, uno de los delitos que dejan secuelas permanentes y difíciles de superar es la violación, en donde una persona sostiene relaciones sexuales con otra sin contar con el consentimiento, libre y voluntario, por parte del de quien se llama sujeto pasivo.

El elemento infaltable en ese tipo de delitos es la violencia, la cual puede ser física o psicológica; y, en nuestra legislación penal, se suma a ello la obligación de la existencia de un “acceso carnal”, elemento del tipo, en virtud del cual se considera que, solamente una persona del sexo masculino puede ser autor directo de una violación.

En El Salvador, las mujeres que han sido víctimas de una violación enfrentan numerosos obstáculos al acceder al sistema de justicia penal. Incluso actualmente que se alude a la aplicación de protocolos especiales, uno de los problemas más graves sigue siendo la revictimización; un fenómeno que se manifiesta cuando las víctimas, en lugar de recibir protección y apoyo, son sometidas a un proceso que las expone a nuevas formas de trauma, discriminación y vulnerabilidad. Esta situación se muestra en varias etapas del proceso penal, desde la denuncia hasta el juicio, y tiene un impacto profundo en la vida de las mujeres que buscan justicia.

Cuando una mujer decide denunciar una violación, se enfrenta a un proceso judicial, que no siempre está preparado para desarrollarlo de manera adecuada. En muchos casos de violación, las víctimas son recibidas con escepticismo por parte de los funcionarios policiales, quienes pueden cuestionar la veracidad de su testimonio o minimizar la gravedad del delito. Este trato puede hacer que la víctima se sienta culpabilizada o desanimada, lo que desincentiva la denuncia y perpetúa la impunidad.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en la siguiente nota periodística del Diario El Mundo de marzo del año 2022, cuando señaló, sobre comentarios sexistas: "... la periodista sufrió revictimización por parte de la misma jueza de paz, quien le dijo que "debería estar acostumbrada", a recibir comentarios." (López, 2022)

El caso descrito sucede en un contexto judicial, en el juicio o vista pública, en otros casos, las mujeres son sometidas a interrogatorios invasivos y repetitivos, en los que se les pide que relaten los hechos traumáticos una y otra vez, sin considerar el impacto emocional que esto tiene. Este proceso puede ser extremadamente doloroso y retraumatizante, especialmente cuando no se cuenta con apoyo psicológico adecuado. También, cuando el o los abogados defensores utilizan estrategias agresivas para desacreditar el testimonio de la víctima, cuestionando su conducta, su vestimenta o su historial personal. Estas prácticas no solo refuerzan estereotipos de género, sino que también contribuyen a que la víctima se sienta juzgada y culpabilizada por el delito que sufrió.

En países, como México, (Orozco Torres, 2017, pág. 159) quien afirma: "La violación consiste en la cópula con persona de cualquier sexo, que se cometa mediante violencia física o moral; o bien, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier instrumento distinto al miembro viril con violencia física o moral"; esa concepción, tiene idéntica aplicación en el contexto salvadoreño, aunque esta, ha sido producto del desarrollo de la jurisprudencia, sobre todo en el presente siglo, donde la concepción, de considerar a la mujer como sujeto activo del tipo penal de violación, ha sido receptado por la jurisprudencia al interpretar el ordenamiento jurídico, en lo concerniente a la violación.

Tanto en los países en que se acepta la tradicional concepción de que solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito de violación, así como en otros, como Suecia, en donde también se admite que la mujer pueda ser autora directa de ese delito, siempre es relevante el actuar sin consentimiento de la víctima, ello por la existencia de la "Libertad sexual", tal y como se relaciona en el párrafo siguiente:

La libertad sexual es la consideración especial a tener en cuenta cuando se habla de un delito de violación y puede caracterizarse como el derecho de toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, esto es, el derecho a mantener relaciones sexuales, en general, a realizar o tolerar actividades de naturaleza sexual

sólo con su expreso consentimiento, independientemente el género de quien realiza la acción. (Ragués i Vallés, 2019, págs. 129-130)

A nivel procesal comprobar la “falta de consentimiento” para sostener relaciones sexuales en ese tipo de delitos, en donde es frecuente que solamente esté presente la víctima y el imputado, se vuelve difícil, pero tal y como lo expresa, (Solaz Solaz, 2014, págs. 59-60) “cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, los jueces deben tener cuidado y ser prudentes en su valoración, debiendo tomar en cuenta: La ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación”.

Otra variante importante, en lo que respecta a los requisitos para que pueda existir el delito de violación se dio en España, específicamente en el año 2022, en donde fue reformado el art. 179.1 del Código Penal español; y, hoy por hoy, ya no solamente “penetrar” es constitutivo de violación, sino también, como lo aclara (Muñoz Conde F. , 2023, pág. 247)

Cuando se hace que la víctima penetre sin que ella haya sido penetrada. Esa novedad es interesante porque en ese país ya no solamente existe la violación cuando hay un acceso carnal de parte del agresor hacia la víctima; sino también cuando el sujeto activo no penetra a la víctima, pero se hace penetrar por ella.

La implicación legal de esa reforma es profunda, debido a que se rompe aquel paradigma de que solamente el hombre puede tener acceso carnal porque sólo él puede penetrar, ahora en España también la mujer podría tener la calidad de autoría directa.

Por ser pionero en ese tipo de estudio, vale la pena mencionar que es precisamente al autor italiano Lombroso, a quien se atribuye ser el precursor de la idea que los delincuentes poseen características especiales, atendiendo al tipo de delito cometido, las cuales percibió mediante la observación que hacía de las personas internadas en nosocomios y penitenciarías, describiendo las mismas en su obra: “Tratado antropológico experimental del hombre delincuente, la cual fue publicada el 15 de abril de 1876; en ese mismo escrito explicó la primera clasificación del delincuente, dividiéndolos en delincuentes natos, ocasionales, pasionales y locos”. (Laveaga, 2022, pág. 141)

En El Salvador, hay que resaltar el hecho de que, aunque varias de sus ideas fueron ya superadas, otras mantienen un importante legado al haber sido utilizadas como base para

regular, en la actualidad, las Circunstancias que Excluyen de Responsabilidad Penal en nuestro Código Penal (art. 27 N° 4 Código Penal); así como otras circunstancias que se consideran Atenuantes, por ejemplo, actuar bajo “Estado pasional” (art. 29 N° 3 Código Penal).

Volviendo al tema principal, la víctima de un delito normalmente no era objeto de protección primordial, las cosas se volvían más complicadas cuando era del sexo femenino; y, peor aún, si se trataba de los delitos doctrinariamente conocidos como “*de alcoba*”, por ejemplo: La violación, ya que en esos casos las mujeres tenían temor a denunciar debido a que aspectos de su intimidad tenían que ser revelados ante personas desconocidas que realizaban funciones de investigación y su misma reputación quedaba en duda, haciéndolas objeto de burlas e incluso comentarios malintencionados, ya que el pensamiento generalizado hacia la mujer era “*que había provocado la acción*”; o, “*que no se había dado a respetar lo suficiente*”.

El tiempo ha ido haciendo justicia, ha venido existiendo mayor preocupación en torno a las consecuencias generadas a la víctima por la realización de hechos punibles, fue así que se creó la victimología, considerándola reconocidos autores entre ellos Benjamín Mendelsohn: “como la ciencia de las víctimas y la victimidad” (Morillas Fernández & Patró Hernández, 2013, pág. 16). En virtud de lo anterior, se ha venido desarrollando toda una teoría relacionada a que debe evitarse la revictimización: o, dicho de otra manera, que ya no debe causarse mayor sufrimiento a la víctima, bajo la excusa de pretender defender y reclamar sus derechos.

Precisamente esto es lo que interesa, ya que en los distintos tribunales continúa siendo un problema actual el trato que se da a las mujeres que han sido víctimas de violación, lo cual se prolonga a lo largo de un proceso penal que, en lugar de garantizar la protección debida, se vuelve un calvario interminable en donde las mujeres sufren una y otra vez, acciones y omisiones que van en contra de su dignidad, debiéndose tener en cuenta también la denominada victimogénesis, para comprender el por qué deben ser resguardadas las víctimas, sobre todo en los delitos de violación, en donde son aprovechadas por los autores de esos hechos las distintas vulnerabilidades, provenientes de factores internos y externos, que obligan a proteger más; y, de mejor manera, a las mujeres.

Se afirma que también debe tomarse en cuenta la victimogénesis, cuando se valora la manera en cómo se comportan los empleados públicos con las mujeres víctimas de violación, porque esa disciplina se encarga precisamente de hacer:

Una descripción del origen de la victimización, por medio de la interacción de factores endógenos, como por ejemplo la vulnerabilidad de la víctima al momento de darse el hecho punible, ya que sufre de miedo; y, factores exógenos, provenientes del entorno social en el que se encuentra esa víctima frente a determinada situación: Ofuscación laboral, noticias negativas, ambiente familiar adverso, entre otras. (Barba Álvarez, 2018, pág. 199)

Es justamente la combinación de esos factores los que producen los procesos de victimización, pudiendo repetirse algunos de ellos y causar revictimización, que es lo que interesa en nuestro estudio.

1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1. En el Tiempo.

La investigación se desarrolló en un período de tres años, comprendidos desde febrero del año dos mil veintidós al mes de febrero del año dos mil veinticinco.

1.2.2. En el Espacio.

La investigación se ha desarrollado por medio del análisis jurisprudencial de las resoluciones emitidas por los Tribunales Cuarto y Quinto de Sentencia de San Salvador, Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, así como la aplicación de una encuesta a los empleados del Instituto de Medicina Legal San Miguel, a La Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Fiscalía General de la República San Miguel, Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Paz de San Miguel, Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Instrucción San Miguel, Tribunales Primero y Segundo de Sentencia San Miguel, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer San Miguel y Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia Contra la Mujer de San Miguel.

Las encuestas obtenidas, han servido como parámetro de análisis y comparación, para saber si existe la percepción de los empleados judiciales acerca de si se revictimiza o no a una mujer víctima de violación, con la tramitación actual que se da en el proceso penal, complementando la investigación con el análisis de la jurisprudencia seleccionada en donde se aprecia una marcada tendencia a ordenar que las víctimas de violación no sean sometidas a tratos que vayan en contra de su dignidad humana.

1.2.3. En la Temática.

La investigación de contenido tiene como finalidad establecer qué temas en concreto serán abordados en este esfuerzo de investigación, es así que hemos elegido, por relevancia y utilidad, llevar a cabo un análisis, desde el punto de vista constitucional y penal, acerca de la posible existencia de Revictimización de las mujeres víctimas de violación en el Proceso Penal Salvadoreño.

Se ha decidido utilizar la palabra “víctima” en la investigación, en lugar del término “sujeto pasivo”, para evitar la confusión doctrinaria existente en donde se considera que: “sujeto pasivo puede ser el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; y, por otra parte, el sujeto pasivo de la acción, viene siendo la persona sobre la cual recae la conducta típica” (Orts Berenguer & González Cussac, 2023, pág. 324). Como podrá observarse, al decir mejor víctima, se entienden incluidas esas dos definiciones, ya que en un delito de violación además que la víctima es la titular del Bien Jurídico Libertad sexual, es también sobre su humanidad que recae la acción punitiva.

De igual manera, abordaremos alguna jurisprudencia emanada de las sedes judiciales señaladas en la delimitación espacial, que traten sobre procesos de violación, para valorar jurídicamente la existencia o no de consideraciones especiales hacia la mujer que ha sido víctima de ese hecho punible.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Teniendo en cuenta la relevante situación problemática abordada; así como la realidad jurídica salvadoreña existente en la actualidad, en relación a la tramitación normal que poseen los procesos penales comunes, en donde se tramitan casos de violación en mujeres, se vuelve

imperativo elaborar un enunciado del problema que esté a la altura de las exigencias de atención y tratamiento a las víctimas de ese delito, siendo éste el siguiente:

¿Cuáles son las consecuencias que se producen para las mujeres, por la revictimización secundaria, en un proceso penal, y en ese orden, determinar si el proceso cumple con su objetivo de garantizar el acceso a la justicia por el delito de violación sufrida?

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

En El Salvador, está vigente una política de persecución penal en donde el objetivo principal es someter al imputado a un proceso penal e intentar lograr una condena.

Por otra parte, en sede judicial se intenta, hasta donde es posible, respetar principios, derechos y garantías al imputado.

En ese sentido, la importancia de la investigación radica en, establecer la relación de las dos premisas anteriormente mencionadas; es notorio que el proceso penal no está diseñado para proteger a las víctimas, al contrario, las instrumentaliza porque cuando conviene les obliga a que intervengan activamente en su doble calidad de víctima y testigo a la vez, de lo contrario, se les puede obligar a comparecer mediante la figura del apremio anticipado (art. 208 Código Procesal Penal); en el caso que comparezcan y tengan temor de hablar, se les puede procesar, incluso, por delito de falso testimonio en audiencia (arts. 218 y 379 Código Procesal Penal)¹.

Igualmente, se da el fenómeno que en otras ocasiones se les ignora ya que, por ejemplo, para autorizar un Procedimiento Abreviado, es indiferente si la víctima otorga o no su consentimiento, sencillamente si el Juez lo considera pertinente autoriza su celebración (art. 417 N° 4 Código Procesal Penal).

La investigación resulta relevante, dado que se necesita indagar, hasta que punto, no han existido capacitaciones en donde se enseñe al empleado judicial a brindar un trato especial a

¹ Como dato curioso, El Salvador es uno de los raros países en donde se considera que existe delito de Falso Testimonio, incluso, cuando el testigo guarda silencio ante una pregunta, lo cual puede ser verificado en el art. 305 del Código Penal.

las usuarias del sistema que han sido víctimas de violación, viéndose afectadas por no recibir una asistencia adecuada. Asimismo, aquellas largas esperas y trámites tediosos a los cuales debe someterse, a ese tipo de víctimas, en sede judicial, hacen que pierdan la confianza e interés en la forma en que se tramitan los procesos penales a nivel nacional.

En ese orden: ¿por qué debe realizarse la investigación? La práctica ha demostrado que las víctimas no están exentas de sentimientos de odio y venganza, sin embargo, tal y como lo plantea (Villacampa, 2020, págs. 56-57) “una de las demandas más habituales de este tipo de víctimas cuando pasan por el sistema judicial penal, es precisamente la de ser escuchadas”, su satisfacción no se basa en el sufrimiento del autor del delito, sino en la comprensión y restauración. Desde esa perspectiva, resulta importante indagar, porqué, en un delito de violación no es posible conseguir una restauración a la situación anterior de la víctima, porqué debería escucharse a la víctima y mostrar respeto ante el sufrimiento que está experimentando, evitar que haga largas esperas en los pasillos judiciales y ubicarla en un lugar en donde no sea posible una aproximación con el procesado mientras no esté presente el Juez de la causa, son circunstancias que no están excesivamente fuera de los empleados judiciales; y, marcarían una diferencia importante al brindar un trato comprensivo a quienes de por sí ya están sufriendo las consecuencias de realización del delito mencionado.

Lo descrito solamente es una muestra de la relevancia que adquiere el tema elegido para la realidad salvadoreña, ya que es un problema con vigencia actual, por lo que es indudable que reviste un alto interés académico el poder compartir los resultados de esta investigación, habiendo tenido el apoyo de personas que a diario observan la realidad judicial desde el interior del sistema, quienes son precisamente los que deben enfrentarse y adecuarse a los tipos de necesidades especiales que una mujer víctima del delito de violación necesita, con una demostración de empatía, y, libre de cualquier desconfianza hacia el hecho de si pudo o no ser víctima del delito por el cual llega a que se le tutelen bienes jurídicos vulnerados.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 Objetivo General:

Destacar las prácticas y conductas que se dan, tanto en la investigación de un hecho punible; así como en el marco de desarrollo de un proceso penal, en perjuicio de las mujeres que han sido víctimas de delito de violación.

1.5.2 Objetivos Específicos:

1.5.2.1. Explicar algunos mecanismos de protección, regulados en el Código Procesal Penal Salvadoreño, que son útiles para prevenir la revictimización en mujeres víctimas de violación.

1.5.2.2. Coadyuvar a visibilizar algunos grupos de riesgo que están más propensos a ser víctimas de violación y su adecuado tratamiento rehabilitador.

1.5.2.3. Revelar una serie de prácticas que, hoy en día, se llevan a cabo en los Tribunales y que provocan perjuicio a las mujeres víctimas de violación.

1.5.2.4. Identificar, en la jurisprudencia recabada, si los impartidores de justicia han aplicado mecanismos que permitan resguardar los derechos de las mujeres víctimas de violación en un proceso penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABUSO SEXUAL EN MUJERES.

2.1.1. Antigüedad.

Es el período comprendido entre el año “3,000 antes de Cristo y el 476 antes de Cristo, esto es, desde la invención de la escritura hasta la caída del imperio romano de occidente” (Kiss, 2017).

Definitivamente los aportes culturales que los pueblos antiguos han dado al mundo son de gran importancia: Leyes, sanciones punitivas e intentos de identificación criminal son

algunos de los temas destacados en materia penal que son dignos de estudio. Sin embargo, haremos una breve reseña de las características imperantes de esa época, en donde sobresale el hecho de que, en la mayoría de pueblos antiguos, las mujeres eran tratadas de manera desigual, con rasgos de inferioridad, en donde lo que imperaba era la dominación del hombre hacia la mujer.

En este período se utilizó mucho la violencia sexual en contra de mujeres y niñas; incluso durante las guerras una de las consecuencias frecuentes del victorioso sobre el vencido era tomar sus mujeres de rehenes, hacerlas esclavas y sostener relaciones sexuales a la fuerza, como una demostración de poder de conquista, llegando incluso al extremo de ordenar sus muertes.

En el imperio romano la creencia extendida era que las mujeres formaban parte de un botín de guerra y que eso les daba derecho de convertirlas en concubinas, pero en el caso de las que vivían en Roma, también era bastante frecuente que incluso familiares las violaran; de hecho, la situación era tan grave en Roma y Grecia que el concepto de violación era inexistente. (Gendron, 2020)

Lo que actualmente se conoce en algunos países como “Adulterio”, en Roma se llegó a conocer como “Estupro” y consistía en que la mujer casada sostenía relaciones sexuales con otro hombre distinto a su esposo. Tomaba el mismo nombre de Estupro cuando se violaba a una mujer virgen o incluso a las viudas. Como bien lo apunta (Brown González & Tejada Becerra, 2023, pág. 88), en la antigüedad incluyendo, por supuesto, la época romana, “ya se conocía la diferencia entre reaccionar a estímulos, como lo hacen los animales; y, apartarse del cumplimiento de esos estímulos en base a la inteligencia y voluntad”, que eran los motivos por los cuales se aplicaba sanción a las personas, siendo el instinto sexual uno de los más primitivos.

En la evolución de la historia romana existieron dos circunstancias que marcaron una notable diferencia con otros pueblos de la época, relacionado al tratamiento legal interno que se le daba al delito de violación: La primera, es que no era requisito indispensable el que hubiere existido violencia para castigar ese hecho punible, ya que existía prohibición para las mujeres casadas de tener relaciones con otros hombres distintos a sus maridos, aunque así lo desearan.

En ese caso, no se exigía violencia para considerar realizado el delito, únicamente debía comprobarse la mera existencia del yacimiento con una mujer casada, en el sentido apuntado por (Rodríguez Ortiz, 1997, pág. 51) “Las ingenuas no eran libres para decidir cuándo y con quién querían mantener contactos sexuales. Sólo podían yacer con el marido, sin que se les reconociera el derecho a rechazarlo”. La segunda circunstancia peculiar fue que también se consideró delito de violación al hecho de yacer con otro hombre, en el caso que fuera esclavo de otra persona o niños:

Las violaciones que pueden descubrirse en los relatos narrados por la tradición tienen como víctima del delito a la mujer. Sin embargo, no sería extraño, como después se verá a partir de la República, las violaciones de hombres, sobre todo si éstos eran esclavos ajenos o niños, es decir individuos que por su condición social o su juventud se encontrasen en inferioridad de circunstancias frente al agresor.

Cuando no había violencia en el delito que nos ocupa, el tipo de sanción a imponer variaba, en atención a la acumulación de riqueza y poder que tuviera el transgresor, por ejemplo, si el violador era pudiente, se le confiscaba la mitad de su patrimonio; y, si ese sujeto activo era una persona de escasos recursos, se le condenaba a penas corporales. (Rodríguez Ortiz, 1997, pág. 48)

Lo anterior nos brinda una idea de la manera en que fue evolucionando la historia con respecto al delito de violación, destacando algo muy importante: No sólo las mujeres podían ser víctimas de ese vejamen, también los hombres quienes perfectamente podían experimentar un sometimiento físico de tipo sexual.

Paralelamente al imperio romano, el pueblo hebreo incluyendo Israel, también tenía sus propias leyes para sancionar el delito de violación, es así como en la Biblia, específicamente en el Libro Deuteronomio Capítulo 22, Versículo del 28 al 29, se indica:

Si un hombre encuentra a una joven virgen, no prometida en matrimonio a otro hombre, y a la fuerza la viola y luego son sorprendidos, el hombre que se acostó con ella dará al padre de la joven cincuenta monedas de plata, y la tomará por esposa. Y no podrá repudiarla en toda su vida, ya que la deshonoró. (La Biblia, 2005, pág. 208)

De lo anterior, se puede establecer que el delito de violación bíblicamente es considerado un delito contra el honor, ya que existía la obligación moral de contraer matrimonio; y, el hecho de pagar una retribución económica, da la idea de una clara sanción que ahora equivaldría a decretar responsabilidad civil por ese hecho delictivo.

En Mesopotamia, según lo comenta (Martínez Solórzano, 2004, pág. 22), adoptaron el primer código legal de la historia: “El Código de Hammurabi, cuyo origen se remonta al año 1726, Antes de Cristo, durante el reinado de HAMMÚ “*El Grande*” y rigió en oriente por más de mil años”. En dicho texto se establecía que si un hombre violaba a una mujer que nunca había tenido relaciones sexuales era ajusticiado, considerándose inocente a la mujer. Sin embargo, si la mujer era casada y otro hombre la violaba, ambos compartían responsabilidad y eran lanzados al río, salvo que el esposo de la mujer solicitara que se le sacara y se le permitiera seguir viviendo con él; y, “si el violador estaba casado, el padre de la mujer casada tenía derecho a acostarse con la mujer del violador” (LGM, 2020).

En el caso de China, la manera de tratar a las mujeres constituyó una excepción a las costumbres de la época de maltrato sexual a las mujeres, ya que eran muy respetadas:

Las relaciones entre pareja era información reservada e incluso había una separación de objetos personales al interior de las casas, la familia era la base del Estado, el hombre era el jefe y la mujer un miembro del hogar biológicamente indispensable, pero decididamente inferior. Se exaltó el matrimonio, pero los sentimientos personales hacia la esposa se consideraban como asunto secundario. (Van Gulik, 2005, pág. 108)

El hecho de darle un lugar importante a la figura del matrimonio llevó a los chinos de la antigüedad a cumplir con una serie de rituales, que fueron respetados, incluso, desde la dinastía Han (año 206 A.C. hasta 222 D.C.), tal como se comenta a continuación:

Los ritos se basan en la correcta relación entre el marido y la esposa. En el hogar, las partes externas e internas están claramente divididas: El hombre vive afuera, y la mujer en los aposentos internos. Estos últimos están ubicados en la parte trasera de

la casa, las puertas permanecen cerradas y custodiadas por los Eunucos. (Sin una razón válida) el hombre no debe entrar ni la mujer salir. (Van Gulik, 2005, pág. 109)

Por lo general, los esposos debían vivir separados al interior de su propia casa y juntarse únicamente para fines de procreación, lo que prácticamente anulaba la posibilidad de que los propios esposos fueran insistentes con el tema del yacimiento sexual:

La regla general consistía en que todo contacto físico entre los cónyuges se limitase estrictamente al lecho matrimonial. Al apartarse del lecho, debían evitar todo contacto, directo o indirecto; debían estar atentos a no tocarse las manos al alcanzarse cosas mutuamente; no podían utilizar ni la misma taza ni el mismo plato mientras comían o bebían. (Van Gulik, 2005, pág. 110)

Ahora bien, podría pensarse que lo narrado es una especie de “indiferencia” y que eso también podría considerarse, en la actualidad, una forma de violencia contra la mujer, pero la cultura china tiene su explicación sobre ese aspecto y culturalmente es muy interesante conocerlo:

Los confucianos aborrecían el cortejo sexual, principalmente por el temor de que el libertinaje perturbara el sagrado orden de la vida familiar, y por respeto a la procreación humana – uno de los aspectos de la eterna autorrenovación del universo- proceso solemne que no debía ser envilecido (por lo que ellos consideraban) banales juegos amorosos. Por lo tanto, para los confucianos considerar a la mujer inferior era tan natural como que la tierra fuese inferior al cielo, y esto no implicaba en absoluto ni odio ni repudio a la mujer, como sucedía en el caso de tantos sacerdotes cristianos medievales. (Van Gulik, 2005, pág. 111)

2.1.2. Edad Media.

Para ubicarnos en una línea temporal específica, explica (Brown González & Tejada Becerra, 2023, pág. 101), que “La Edad Media es el período comprendido entre la caída del imperio romano de occidente, año 476 Antes de Cristo, hasta la toma de Constantinopla por los turcos en el año 1453”

Durante el siglo XIII se crearon las denominadas “*Leyes de Tudela Medieval*”, reconocidas como un conjunto de leyes o normas de convivencia que se deben aplicar dentro de una comunidad. Estas leyes de convivencia, fueron creadas específicamente para cristianos y judíos en donde:

La mujer que experimentaba una violación, siendo joven y virgen, en un lugar solo, que fuera golpeada de su cara y su ropa desgarrada, como señal de violencia o de resistencia, debía denunciarlo con los primeros hombres que se encontrase en su camino, manifestando quien la forzó y si conocía a su agresor, la mujer debía someterse a ser examinada por otras mujeres, para comprobar por medio de la introducción de un huevo de gallina en los genitales de la mujer virgen, si ésta decía o no la verdad. (Marín Royo, 2010, pág. 85)

Por lo dicho con anterioridad, era evidente que la palabra de la mujer violada en ese entonces no tenía credibilidad, ya que debía comprobarse el daño sufrido, tener que introducir un huevo de gallina para saber si se le había violentado su integridad sexual, parece ser un acto inhumano y degradante, sin faltar de mencionar que el estatus social en la que ella se encontraba era un requisito indispensable que debía de reunir tanto la víctima como el victimario, pues sería la manera en la que se debía de resarcir el daño causado, o pagar una pequeña cantidad pecuniaria que en cierta forma no resolvería el daño sufrido.

En Inglaterra se imponían graves penas a la violación, ya que si se comprobaba que un hombre había abusado sexualmente de una mujer lo castraban y les extraían ambos ojos, con ello se castigaba cruelmente al hechor pero, al mismo tiempo, la condición física en que lo dejaban servía como un rudimentario método de identificación criminal en donde ya se sabía, al verlo, que había sido castigado por violador; y, además, eso servía de ejemplo a los otros pobladores para que no intentaran ese tipo de conductas. (Rodríguez Ortiz, 1997, pág. 46)

En la baja Edad Media, época que comprende los siglos XIV y XV, la mujer seguía sufriendo de abusos, bajo la sombra del patriarcado y el feudalismo, ésta era opacada y vulnerada, las agresiones que la mujer sufría a través de la historia fomentaron aún más su sufrimiento.

El delito de violación en mujeres de clase social alta como baja, incluidas las plebeyas, era castigado. Las sanciones impuestas no tenían por objetivo defender el honor de la mujer y su familia, sencillamente se consideraba que las mujeres eran también una especie de parte del patrimonio, primero para los padres y luego para los maridos; y, en esa época era un indicio de debilidad el perder el patrimonio y que otro se adueñase de él.

Lo mismo puede decirse en el caso de los esclavos, quienes abiertamente eran considerados “objetos de propiedad de sus amos” (Rodríguez Ortiz, 1997, pág. 46), no reconociéndose reclamo alguno de violación sobre ellos, ya que era parte de un uso que, eventualmente, podía darse de quien tuviere esa condición.

Para el caso de España, hubo una clasificación del delito de violación denominándolo Estupro en Voluntario y Violento, después surgió el Estupro que ya no era Violento ni tampoco se podía catalogar como Voluntario, en donde se incluían aquellos casos en que faltaba el consentimiento racional de la mujer.

Más adelante se decidió que cuando una mujer era violada por un hombre, se le podía sancionar con la obligación de contraer matrimonio, así la víctima de violación adquiriría el derecho de compartir las riquezas del hombre y eso se consideraba una forma de resarcimiento del perjuicio causado. Sin embargo, para que fuera creíble su relato, la mujer debía presentar la denuncia respectiva en los Tribunales de Justicia en un plazo de tres días desde que se había cometido el delito, juntamente con la declaración de lo sucedido, debiendo informar de lo sucedido a toda persona que se encontrase en el camino, aún y cuando no las conociera. (Rodríguez Ortiz, 1997, pág. 46)

2.1.3. Edad Moderna.

Existe consenso en establecer que el período de la historia al cual llamamos Edad Moderna comprende:

El tiempo que transcurre, según la historiografía occidental, entre la caída de Constantinopla y la Revolución Francesa (en el mundo hispánico se acepta en mayor medida el año de 1492 para dar inicio a este nuevo tiempo por el cambio de paradigma tan fuerte que supuso el Descubrimiento de América, al igual que para le

mundo protestante se toma el año de 1517 por la importancia que tuvo Lutero y el inicio de la Revolución protestante en el inicio de las guerras de religión europeas). (Brown González & Tejada Becerra, 2023, pág. 173)

Como lo establece (Rodríguez Ortiz, 2003) “En la Edad Moderna, la castidad y la sumisión de la mujer al hombre se consideraban las virtudes más valiosas, y sólo las recatadas y puras tenían la consideración de honestas”. La misma autora señala que durante esa época lo que distinguía la violación de cualquier otro delito de naturaleza sexual era precisamente el empleo de la fuerza:

La violación tenía la consideración jurídica de un delito sexual que se caracterizaba por el empleo de la fuerza, y consistía en el yacimiento de un hombre con una mujer conseguido sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza. Se distinguían dos tipos de fuerza: con armas y sin ellas, por lo que de forma indirecta se estaba haciendo alusión a la fuerza moral o intimidación. (Rodríguez Ortiz, 2003)

De manera muy ilustrativa la autora anteriormente señalada cita lo jurídicamente relevante de esa época, relacionado al delito de violación:

Las causas de inimputabilidad o de moderación de la pena eran la edad; la enajenación; la obediencia debida como causa de exclusión de culpabilidad; y, la moderación de la pena del delincuente que era entregado a la justicia por su padre. El Fuero Real establecía como pena principal en todos los casos de violación la capital, salvo en la violación de la mujer casada (Rodríguez Ortiz, 2003)

Una muestra de lo que se esperaba de una mujer en esa época lo podemos encontrar en el país de España, específicamente en la Ley XLI Providencias para el establecimiento de Escuelas de niños y niñas, con separación en los pueblos de este Reyno, y calidades que deben tener los maestros y maestras, en donde el término “honestidad” fue subsumido en el de “buenas costumbres”:

Se decidió que desde ese momento todos los pueblos de más de 150 habitantes tuvieran maestras con sueldo municipal y examinadas públicamente, que hubieren demostrado que, además de ser de buenas cristianas y costumbres, sabían leer,

escribir, conocer la doctrina cristiana, hilar la rueca o el torno, coser, hacer media y calceta, encajes y demás habilidades y labores propias de las mujeres. (Jimeno Aranguren, 2021, pág. 769)

2.1.4. Edad Contemporánea.

Es el período comprendido justo después de la Revolución Francesa de 1789, hasta nuestra época (Kiss, 2017).

Sin duda una de las consecuencias más importantes que legó al mundo la Revolución Francesa fue la creación de una Francia Republicana, ese lema de “*Igualdad, libertad y fraternidad*”, fue un ejemplo a imitar por otros países que vieron en ella una especie de modelo a seguir pues a nivel político se dieron cuenta que podían progresar sin la existencia de una monarquía, que poseían elegir a sus líderes a través del voto y que las mujeres también tenían el derecho a votar; a nivel económico, ya no era relevante si se era o no primogénito para heredar tierras sino que el derecho de propiedad empezó a ser distribuido entre quienes pudieran comprarlas y sostenerlas; en el ámbito del Derecho surgieron las figuras legales de igualdad del ciudadano, presunción de inocencia y asistencia obligatoria al acusado por un letrado, creándose incluso la figura del “*Habeas Corpus*” para evitar detenciones arbitrarias; en el ámbito educativo se dio acceso a la educación a las mujeres en general, en fin, se marcó un cambio total de paradigmas que hasta la fecha siguen influyendo en nuestras legislaciones internas.

Solamente para tener una idea del cambio que significó, a nivel mundial, la nueva perspectiva que otorgó la Revolución Francesa, destacamos que en Estados Unidos, exactamente en el año de 1777, absolutamente todos los Estados que lo conformaban a esa época habían aprobado leyes que impedían votar a negros y mujeres, es decir, a tan solo 12 años antes de la Revolución citada; y, fue hasta 131 años después de la Revolución Francesa, exactamente en “1920 que, gracias a la Décimo Novena Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, se les permitió votar a las mujeres en ese país” (Decimonovena, 2024). Establecemos esta diferencia porque Estados Unidos es el país referente de América por excelencia y si ellos estaban tan atrasados en reconocimiento de Derechos lo estaban, todavía más, los demás países del Continente Americano.

A nivel mundial, en materia de reconocimiento de libertad sexual para las mujeres, entendida ésta como el derecho de ejercer un libre control sobre su sexualidad y reproducción, sin ser víctima de discriminación o violencia, no puede dejarse de mencionar el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1979, en donde se indicó que debe entenderse, por discriminación en contra de la mujer, “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Fue a partir de la aprobación de la Convención citada, que la mayoría de países en el mundo han buscado proteger a las mujeres en contra de la violencia, la cual debe entenderse:

Como la llevada a cabo por los hombres sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, por ser consideradas por estos como inferiores; la manera concreta de ejercerla puede ser muy variada: Violencia en las relaciones de pareja, acoso sexual, violación, tráfico de mujeres, explotación sexual, acoso laboral, ablación genital, penalización de la infidelidad femenina, repudio, etc. (Figueroa Burrieza, Del Pozo Pérez, & Ramos Hernández, 2019, pág. 250)

Este problema no es nuevo ni exclusivo de nuestro país, puesto que nos encontramos ante un fenómeno generalizado que afecta todos los Estados. Basta con ver algunos datos procedentes de la Organización Mundial de la Salud que resultan, cuanto menos, alarmantes:

La violencia de género es la principal causa de muerte entre las mujeres de entre 15 y 44 años en todo el mundo, por delante de la suma de muertes provocadas por el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico y las guerras. (Figueroa Burrieza, Del Pozo Pérez, & Ramos Hernández, 2019, pág. 251)

El Salvador no ha sido la excepción, pero todavía constituye un reto seguir luchando con una cultura patriarcal que está bastante enraizada en la vida cotidiana de muchos pueblos.

2.2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN EN EL SALVADOR.

En el Salvador, a lo largo de la historia, se han cometido conductas de violación sexual que han tenido mayor impacto en la vida de los sectores más vulnerables: las mujeres, adolescentes y niñas, es por eso que en la legislación penal se han tenido que regular como delitos todas esas conductas reprochables ante la sociedad, buscando con ello corregir ese tipo de comportamientos de parte de los sujetos activos.

Es importante destacar que, aunque solamente la regulación de un tipo penal lleva el nombre de “*Violación*” y éste se encuentra plasmado en un Código Penal, no es suficiente para disminuir la realización de esos hechos delictivos, pero como estamos desarrollando una investigación de tipo jurídica, es obligatorio hacer una breve mención acerca de cómo se ha venido regulando esa particular figura delictiva en los distintos Códigos Penales que hemos tenido en el país.

Aunque es perceptible la técnica literaria que a continuación se utiliza, prevenimos al lector que en cada acápite en donde se mencione un Código Penal perteneciente a determinado año, al referirnos a determinado artículo del “Código Penal”, nos estaremos refiriendo precisamente al que estaba aprobado desde el año señalado en el subtítulo correspondiente.

2.2.1. Código Penal de 1826.

Este código fue el primero que se aplicó en El Salvador, tal como lo indica el autor salvadoreño Silva, estuvo “inspirado en el Código Español de 1822” (Silva, s.f, pág. 9), que ya contaba para ese entonces con un principio de legalidad al establecerse que únicamente cometería delito aquella persona que, de manera libre, voluntaria y con malicia, llevara a cabo una conducta que estuviera prohibida por la ley; y, que debido a ello, se le había asignado una pena.

El bien jurídico que para esa época se consideraba debía protegerse era “*La honra y el honor*”, pero había otra característica que destacaba cuando se refería al delito de violación y era precisamente que se aplicaba únicamente si la violación había sido en “mujer casada, desposada u otra persona que no fuera mujer pública y que fuera conocida como tal” (Bolaños

Vásquez, 2015, pág. 79), en clara alusión a las mujeres que se dedicaban a la prostitución, así lo disponía el art. 703 del Código Penal de 1826. También destaca que otro elemento del tipo de la violación consistía en que debía mediar engaño, evocando ello aquella estratagema masculina de pedir “*prueba de amor*” para comprometerse y casarse, pero que luego se quedaban en promesas fallidas. (Silva, s.f)

La pena de la violación, cuando se cumplían los requisitos señalados era de cuatro a ocho años de obras públicas, para luego sufrir destierro del pueblo, a veinte leguas del mismo, cuando en ese mismo lugar viviere el esposo de la mujer violada.

El art. 704 CP, va un poco más allá y no solamente establece un “abuso sexual de mujer casada en contra de su voluntad, sino que también exige la circunstancia de haber puesto en estado de inconsciencia a la mujer mediante la ingesta de licor” (Bolaños Vásquez, 2015, pág. 80). Esta es otra estrategia muy conocida, ya que sabemos que muchas mujeres son deshonradas mediante el aprovechamiento del mareo que experimentan cuando beben mucho alcohol, pero eso no es todo, también se preocupaba el legislador por cuidar a la mujer cuando ella no pudiere expresar su consentimiento acerca de tener o no relaciones sexuales, ya fuera por motivos de enfermedad o en razón de la existencia de un accidente, para lo cual se asignaba de cuatro a ocho años de confinamiento, con igual tiempo de destierro en aquellos casos que el marido de la persona violada viviera en el mismo pueblo en donde se llevó a cabo el vejamen.

Vale la pena mencionar que en esa época el artículo mencionado tenía dos especies de condiciones objetivas de procesabilidad: La primera, la víctima del delito no debía ser mujer pública; y, la segunda, podía denunciar únicamente la afectada o el marido de ésta.

Con respecto a la imputabilidad e inimputabilidad en razón de la edad, cualquier delito regulado en ese Código Penal de 1826, que fuera cometido por menores de ocho años de edad no era sancionado; y, de forma condicional, a quienes se ubicaran entre los ocho a catorce años.

2.2.2. Código Penal de 1859.

Como lo hemos establecido para el primer ordenamiento legal, de carácter penal, en El Salvador, el bien jurídico protegido al establecer como hecho punible el delito de violación fue “la honra y el honor”; en cambio para el segundo Código Penal, el cual entró en vigencia en el año 1859, el bien jurídico a proteger era “La honestidad” (Asamblea Legislativa, 1859, págs. 55-56), tal y como se desprende de la lectura del Título IX, Capítulo II de ese cuerpo legal, en donde se hacía referencia a los hechos punibles de violación y abusos deshonestos.

Académicamente hablando; y, desde un punto de vista jurídico, somos de la idea que no fue la mejor elección de esa época el haber establecido que “La honestidad” fuera el bien jurídico protegido en los delitos de violación, por dos razones principales: La primera, porque en esa época se hacía una diferencia entre “Mujer honesta” y “Deshonesta”, refiriéndose con ese último término a las prostitutas, lo cual era una degradante diferencia que se aplicaba a las mujeres; y, la segunda, porque con esa terminología se da la idea que si una mujer era víctima de violación entonces perdía su calidad de “Honesta”, cuando en realidad la víctima era tan honesta antes como después de una violación. Independientemente a lo que se dedique la víctima, la aplicación de violencia ante la negativa de tener relaciones sexuales debería haber sido el punto relevante a tomar en cuenta y ser aplicado en igualdad de condiciones para todas las víctimas, tal como se establece a continuación:

El factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el Juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de la realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida. (Morales Barra, Méndez Reátegui, & Bermúdez Bermúdez, 2024, pág. 84)

Por otra parte, en este Código penal en particular, destacaba la preminencia que daban en ese siglo a las vírgenes, es decir, que el delito de violación daba relevancia al hecho de que la víctima “No había conocido marido”, lo cual también era bastante excluyente porque tanto la que nunca había tenido relaciones sexuales; así como la que sí había experimentado en esa área de la intimidad eran objeto de un abuso sexual, por lo que ambas requerían de consideración y atención.

En conclusión, fue un retroceso jurídico el haber decidido que la honestidad fuera el bien jurídico salvaguardado en el caso de los delitos de violación, pero comprendemos que al momento de aprobarse este Código Penal de 1859, era una creencia social bastante arraigada la idea de que una mujer que no había experimentado la sexualidad era “pura”, “honesta” y “no mancillada”, de allí que le hayan dado realce a ese término.

2.2.3. Código Penal de 1881.

En el Código Penal de 1881 no existió un cambio significativo en la redacción del delito de violación, se mantuvo tal y cual estaba descrito en el Código Penal de 1859, quedando siempre establecido en el Título IX, Capítulo II como delitos contra la honestidad, violación y abusos deshonestos, por lo que nos remitimos a los comentarios que de dicha redacción se hizo en el apartado 2.2.2.

2.2.4. Código Penal de 1904

En 1904 entra en vigencia el cuarto Código Penal Salvadoreño, cuyo contenido estuvo bajo la influencia del “Tratado sobre Derecho Penal aprobado por el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, celebrado en San Salvador en enero y febrero de 1901” (Silva, s.f, pág. 7).

En su texto fueron regulados aquellos delitos relacionados a la sexualidad, específicamente en el Capítulo II titulado: “Violación y Abusos Dishonestos” (Bolaños Vásquez, 2015, pág. 80). Destaca de la redacción que el legislador fue bastante enfático en determinar que la víctima del delito de violación podía cometerse exclusivamente en una niña o mujer. Esto fue importante para la época porque se prestó atención al hecho de que las niñas eran más vulnerables y eso facilitaba que fueran víctimas de violación, por lo que fue una decisión acertada incluir en el art. 392 del Código Penal de 1904, la circunstancia que también se sancionaría a quien tuviera relaciones sexuales “Cuando la mujer fuera menor de doce años cumplidos”.

Ahora bien, como una crítica constructiva diremos que no se tomó en cuenta que una niña era más frágil, física y psicológicamente, que una mujer adulta, por lo que se tuvo que haber asignado mayor pena al hombre que abusara de una niña. Sin embargo, al leer el art. 392 del

Código Penal de 1904, se aprecia que para ambos casos se asigna una misma pena: “Nueve años de presidio”.

También resalta el hecho que siempre fue prioridad la protección de la sexualidad genital de la mujer, ya que se exigía para la configuración del delito: “La penetración del órgano sexual masculino en el órgano sexual femenino”.

Finalmente, destaca el hecho que no existía la posibilidad que el Juez decidiera imponer entre un mínimo y máximo de pena cuando se encontraba responsable de violación a un hombre, pues las únicas opciones eran aplicar la pena de prisión de nueve años; o, dejarlo en libertad.

A continuación, relacionamos la redacción de dicho artículo para que el lector tenga la oportunidad de consultarlo directamente: Art. 392:

La Violación de una mujer será castigada con nueve años de presidio. 1.º Cuando se usare la fuerza o intimidación; 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o sentido por cualquier causa; 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores. (Bolaños Vásquez, 2015, pág. 80)

Consumándose el delito con la penetración del órgano sexual masculino en el órgano sexual femenino y, por lo tanto, el bien protegido era la sexualidad genital de la mujer”.

2.2.5. Código Penal de 1974.

Definitivamente tanto el Código Penal salvadoreño de 1904; así como el de 1974 han influido grandemente en la redacción del Código Penal que está en vigencia actualmente.

Para el caso del delito de violación, se hizo una clasificación bastante interesante desde el art. 192 al 196 del Código Penal de 1974 (Asamblea Legislativa, 1973), dividiendo ese hecho punible bajo las regulaciones de: Violación Propia (art. 192); Violación Presunta (art. 193); Violación Impropia (art. 194); Violación Agravada (art. 195) y Violación de Prostituta (art. 196).

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que, para el caso de la Violación Propia, era requisito haber tenido relación con una mujer, habiéndose ejercido sobre ella violencia física o moral. Esto fue un gran adelanto ya que los Códigos Penales anteriores únicamente requerían de violencia física para que existiera un delito de violación, pero acá se agregó lo que hasta la fecha prevalece y es que puede existir una violación, aunque medie solamente “Violencia sicológica”. A esta conducta se le asignó de cinco a diez años de prisión.

Lo que se dio por llamar Violación Presunta (art. 193), consistía en tener acceso carnal con una mujer, cuando fuere menor de doce años, aunque diere su consentimiento; si la víctima adoleciera de enajenación mental; estuviere en estado de inconsciencia; o, no pudiera oponer resistencia por causa de enfermedad u otra causa ajena a su voluntad. A quienes incurrieren en estas circunstancias se les aplicaba la máxima pena de la violación propia, aumentada en una tercera parte, es decir trece años con cuatro meses de prisión. (Asamblea Legislativa, 1973).

Nótese como el consentimiento de una menor de doce años era ya para esa época totalmente irrelevante, pues se tenía claridad que las niñas de esas edades eran fácilmente influenciables e impresionables, lo que las hacía presa fácil de hombres con más experiencia de vida y con la capacidad de hacer despertar un interés sexual a quienes todavía no experimentaban en esa área.

Con la circunstancia de la enajenación mental deben tenerse en cuenta dos aspectos relevantes que son dignos de valoración jurídica: El primero, que al no ser capaz de pensar coherentemente la mujer que es víctima de violación, no posee la habilidad lógica para decidir si desea o no tener relaciones sexuales con un hombre; y, el segundo, es que en este caso no hacía falta la existencia de violencia física o sicológica para que se configurase el delito en cuestión, ya que esos requisitos eran sustituidos por la valoración de un deliberado aprovechamiento de la situación mental particular de la víctima.

La ventaja indebida obtenida por el agresor, a la hora de abusar sexualmente de la víctima, que se encontraba en estado de inconsciencia, también era otro motivo de sanción penal, pues estaba anulada totalmente la capacidad de decisión de la mujer que se encontraba en esa circunstancia especial, la cual podía ser causada por efectos de fármacos, sueño profundo,

hipnosis, desmayos y epilepsia, entre otros, según se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Prontuario del Código Penal y Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1974.

Violación Impropia (art. 194), consistía en sostener relaciones sexuales con una mujer “por vaso indebido” (Bolaños Vásquez, 2015, pág. 80); o, también, cuando era penetrado sexualmente un varón por otro varón, si era realizada a través de violencia y sin el consentimiento del sujeto pasivo. La pena era de cuatro a ocho años de prisión y aumentaba hasta una tercera parte de ese máximo, es decir a diez años con ocho meses de prisión, cuando se abusaba sexualmente de esa forma a una menor de doce años, aun con su consentimiento.

Salta a la vista que en esa época se consideraba una aberración sexual el sostenimiento de relaciones sexuales por el ano, que es precisamente a lo que se daba por llamar vaso indebido, pero que aún así era de menor gravedad que la violación propia, si se atiende a la pena que se les había asignado a esos dos delitos, ya que en el caso de la violación propia la pena era de cinco a diez años de prisión; en cambio para la Violación Impropia, era de cuatro a ocho años de prisión, eso significa que se ponderaba la penetración vaginal como una conducta merecedora de mayor sanción que una relación por parte posterior del cuerpo.

Se destaca también el hecho que el legislador salvadoreño incluye, como sujeto pasivo de violación al hombre, dejando la creencia machista que las mujeres eran las únicas que podrían ser víctimas de ese delito.

Violación Agravada (art. 195), tanto la violación propia, presunta e impropia, se volvían agravadas cuando eran cometidas por autoridad pública que tuviera bajo su custodia a la víctima; por abuso de confianza en relaciones domésticas si la víctima fuere menor de quince años; si fuere realizada por adoptante o adoptado o por persona encargada de la educación de la víctima; cuando se ejecutare por dos o más personas; y, cuando se hubiere transmitido una enfermedad venérea. En todos esos casos se aumentaba la pena de prisión a una tercera parte del máximo previsto en los delitos de Violación Propia, Presunta e Impropia, las cuales han sido relacionadas con anterioridad. (Bolaños Vásquez, 2015)

Actualmente a las circunstancias descritas en este tipo de violación se le denomina “Tener un abuso de control o poder sobre la víctima”, ya que en esos casos la víctima de alguna manera se siente más intimidada; y, por ende, con menor probabilidad de oponer una resistencia suficiente para no ser violada, por el hecho de que el agresor podía ser un policía, un profesor o personas tan cercanas como un adoptante.

En lo que respecta a que la violación se llevara a cabo por dos o más personas, obviamente cada quien respondía individualmente por los actos realizados y se consideraba una agravante específica porque, prácticamente, era anulada la capacidad de resistencia de las víctimas de violación, pues le superaban en número los agresores.

Para el caso de la transmisión de enfermedades venéreas como consecuencia de la violación sufrida, eso revictimiza a quien ha sido víctima de delito de violación, pues no solamente tendría que lidiar con el hecho de haber sido abusada sexualmente, sino que debe soportar las incomodidades propias que causa el ser portador de enfermedades de transmisión sexual, cuyos tratamientos farmacéuticos son incómodos y dolorosos, existiendo la posibilidad de ser portadora de por vida, como sería el caso del VIH.

Violación de prostituta (art. 196), cuando abordamos los Códigos Penales de 1826 y 1859, destacamos que era notorio y criticable el trato diferente que se daba a quienes se dedicaban a la prostitución; en relación a lo que ellos llamaban las mujeres “Vírgenes” y “Honestas”. El Código Penal de 1974 fue más excluyente todavía, pues manifestaba que si un hombre violaba a una mujer que se dedicare a la prostitución, sería sancionado con tres meses a dos años de prisión.

Esa marginación realizada en el art. 196 del Código Penal de 1974, era muy grave, ya que la gran diferencia en la pena significaba considerar a quienes se dedicaban a la prostitución como “Seres humanos de segunda”.

Si bien es cierto las personas que se dedicaban a esa actividad sostenían relaciones sexuales con frecuencia, lo importante de valorar era que lo hicieran con su consentimiento, libre de violencia y coacción, no siendo una excusa haberlas tratado distinto por la necesidad que

tenían de trabajar de esa forma, afortunadamente esta disposición fue derogada en el Código Penal de 1998.

2.2.6. Código Penal de 1998.

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1998, el cual todavía está vigente², existe una muy clara alusión a las razones por las cuales se dejó de llamarle al capítulo en donde se regula el delito de violación: “Delitos contra la honestidad”, ya que ese término “produce una compleja confusión de intereses sociales que son objeto de consideración y tutela”. Además se indicó que la ley penal no había querido referirse a un concepto religioso o moral de la sexualidad, para identificar como “deshonesta” toda relación sexual fuera del matrimonio, pero también dijeron en esa misma Exposición de Motivos que “En una violación de prostituta no puede decirse que el bien jurídico vulnerado sea la honestidad”, así que el término no era jurídicamente adecuado³.

En ese mismo documento, destacaron también los legisladores de la época que en el Código Penal italiano el delito de violación estaba bajo un capítulo denominado “Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres”; el Código Penal de Bélgica regulaba ese delito bajo el epígrafe “Delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública” y el Código español lo identificaba como “Delitos contra la honestidad”. Sin embargo, poco a poco, muchos países de América se fueron apartando de la concepción española y fue así como los Códigos Penales de Colombia, Cuba, Chile, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Venezuela, México y Ecuador prefirieron que los delitos de violación estuvieran bajo un

² No pocas veces genera cierta confusión y por eso es importante aclarar que el Código Penal vigente sigue siendo el de 1998; al contrario del Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia desde el año 2011.

Importante es que en este último texto legal mencionado los delitos contra la Libertad Sexual, en aquellos casos que fueron cometidos en contra de menor o incapaz, en donde lo correcto es decir “en contra de la indemnidad sexual” han sido declarados imprescriptibles en el art. 32 CPP.

³ Leer en la Exposición de Motivo del Código Penal de 1998, ese comentario es indignante porque se estaba afirmando, en palabras con apariencia de conclusión analítica, que el hecho de violar a una mujer que se dedicaba a la prostitución no tenía el mismo impacto de transgresión a un bien jurídico protegido como sí lo habría si se violaba a cualquier otra mujer. En ningún momento dejaron constancia esas personas que la gran mayoría de mujeres que se dedican a la prostitución no es porque les guste ni tampoco porque sea una “Vida alegre o fácil” la que tuvieran; al contrario, son personas muy vulnerables porque motivadas por las múltiples necesidades de la vida, tenían que arriesgar su propia humanidad para ver de sobrevivir ante la falta de oportunidades laborales, que es algo muy arraigado en la historia de El Salvador.

capítulo con el nombre de “Delitos sexuales”, por lo que El Salvador no se podía quedar atrás y en una decisión que se mantiene hasta hoy en día, decidieron que el bien jurídico a proteger, en los delitos de violación, era “La libertad sexual”.

La definición de libertad sexual es variada y puede tener significado restringido, por ejemplo, (Uriarte Valiente, 2022, pág. 374) nos indica que “es la prestación y existencia de actos que, valorados en el contexto de la acción, expresen una posibilidad de elección de llevar a cabo actos lúbricos”; en cambio para otros autores, la libertad sexual está integrada por varios aspectos que obligan a darle un significado más amplio, como lo hace (Morales Prats & Quinteros Olivares, 2016, pág. 304) quienes son de la concepción que ese tipo de libertad engloba “la posibilidad de elegir y practicar la opción sexual preferida, servirse del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la moralidad ajena, la posibilidad de escoger compañero o compañera, la posibilidad de rechazar proposiciones indeseadas”.

2.3. EVOLUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Antes de la época de la Ilustración el delito se consideraba el simple hecho de no cumplir con las obligaciones o deberes impuestos, o como aquella maldad que infringía la ley, las definiciones del delito y bien jurídico eran indeterminadas y fue hasta el siglo XVIII que comenzaron a surgir y estandarizarse.

Debe destacarse que los autores que representan la ilustración cambiaron una serie de paradigmas que venían de la Edad Media, en donde se consideraba que todas las reglas de conducta estaban “bajo la voluntad de Dios”, razón por la cual había delitos de donde se les denominaba de “Lesma majestad divina” como la herejía, blasfemia, perjurio y brujería, entonces si un delito era cometido, el bien jurídico que se estaba violentando era “La voluntad de Dios”, agravando la situación, en el sentido que si se cometían los delitos como prostitución o adulterio se les calificaba ilícitos graves.

Grandes autores como:

Locke, Rousseau y Kant, empezaron a ilustrar la idea del control social, en donde el Estado debía proteger y garantizar una serie de libertades mutuas las cuales, a su

vez, permitieron fundar otros derechos individuales. En este contexto, el Estado solamente tenía derecho a la aplicación de penas únicamente cuando la conducta hubiere dañado a la sociedad y eso fue, de allí en adelante, la legitimación de la intervención del Derecho Penal. (Piva Torres, 2020, pág. 11)

En cuanto al origen del bien jurídico tutelado como objeto de protección del Derecho Penal, según (Claus, 2016, pág. 434), “fue Birnbaum quien se planteó la tesis, en 1834, que con la conducta delictiva no se lesionaba derechos subjetivos, sino bienes y de esa manera se vinculó la lesión no como un derecho sino como un bien”.

De una manera sencilla pero concreta, entenderemos que al decir bien jurídico nos estamos refiriendo “a todos aquellos presupuestos que el ser humano necesita para desarrollarse en la vida”, pero como en los delitos contra la libertad sexual la concepción del mismo ha variado con el tiempo, en este apartado hacemos alusión a lo que se ha protegido con la regulación del delito objeto de nuestro estudio: La violación.

2.3.1. La Honestidad.

Debido a la controversia que, a través de la historia han desarrollado los delitos sexuales, estos se catalogaban primeramente como delitos contra la honestidad, delitos que se encontraban ligados a las costumbres de antaño, estos se enfocaban y se reconocían como una conducta delictiva, considerándose así, como una ofensa que perjudicaba la honra y el honor, buscando proteger meramente las buenas costumbres y la moral, dejando en segundo plano la libertad sexual de la víctima. “En el Código Penal Salvadoreño de 1904, los Delitos Sexuales, específicamente en el capítulo II, se denominaban Violación y Abusos deshonestos” (Bolaños Vásquez, 2015).

El concepto de honestidad se encontraba saturado de consideraciones morales, a menudo era relacionado con el recato, pudor, decencia y moderación en temas sexuales. Una de sus limitantes es que era demasiado restrictivo y dejaba afuera la consideración que pudiera existir delito de violación en aquellas mujeres que se dedicaban, por ejemplo, a la prostitución, aunque otros autores hacen análisis más específicos y profundos:

Para que la honestidad pudiera ser el bien jurídico protegido en estos delitos (tal vez esta situación no haya sido advertida, entre nosotros, por algún sector de la doctrina clásica), tal cualidad debiera haber sido propia del sujeto pasivo, atinente a su propia personalidad, algo que solo podía ser predicable como elemento típico calificador de la persona en el delito de estupro, que hacía referencia a una relación sexual consentida con una “mujer honesta”, cualidad personal que hizo decir a Jiménez de Asúa que la prostituta no podía ser violada por carecer del rasgo de la honestidad, afirmación evidentemente equivocada (pero tal vez con cierta lógica en aquellos tiempos), por cuanto de ser correcta la tesis, también habría que sostener la atipicidad de la conducta sexual en los casos de abusos de niños de corta edad o de personas oligofrénicas profundas o de otros incapaces, etc., por tratarse de personas, por una parte, imposibilitadas de expresar una voluntad determinada con respecto al propio sexo (algo que aun hoy se discute) y, por otra parte, de quienes no podría afirmarse que formaban parte de un conjunto de individuos deshonestos, por el solo hecho de reunir ciertas y determinadas condiciones y capacidades diferentes.

(Buompadre, 2024, pág. 26)

De acuerdo a la conceptualización antes expuesta, el bien jurídico “Honestidad” tenía una postura meramente moral, en relación a la condición de ser mujer, en donde no era lo más relevante la agresión sexual sufrida sino otras consideraciones como por ejemplo si la mujer era virgen o no al momento de ser violentada sexualmente; y, si como resultado de esta violación quedaba en estado de embarazo, teniendo gran relevancia, como lo apunta (Acale Sánchez, 2019, pág. 144), la “Falta absoluta de provocación por parte de la mujer víctima”.

2.3.2. La Moral.

En los delitos sexuales, el bien jurídico protegido siempre ha sido de mucha controversia, y en la actualidad no es la excepción, pese a las mejoras que se han incorporado en las regulaciones jurídico penales al momento de proteger a las víctimas de estos delitos, existe esa idea arcaica y machista de pensar que la mujer por el hecho de serlo no merece ser protegida.

En el derecho penal español, históricamente se regulaba que, en los delitos sexuales, el bien jurídico protegido sería la honestidad, pero este término se tachaba de tintes inmorales y

deshonestos, inclusive la doctrina penal mayoritarista, jugaba un papel muy importante al sostener que:

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales se correspondía con la moral sexual, o bien, con el orden moral sexual. Para esta doctrina mayoritaria la moral sexual en cuanto bien jurídico protegido debía entenderse estrictamente en un sentido social, y por ello, secularizado. Así, la moral sexual se entendió como aquella parte del orden moral social que encauza dentro de unos límites el instinto sexual de las personas. (Monge Fernández, 2020, pág. 51)

En vista de lo anterior, no se hacía referencia a cualquier concepto de moralidad, sino al orden moral sexual efectivamente establecido en la sociedad, el cual se resguardaría únicamente en la medida en que resultara esencial para preservar el orden social. Sin embargo, cabe destacar que esta doctrina predominante consideraba la moral sexual como un bien jurídico compartido por diversas figuras delictivas, aunque no como el único, ya que también se reconocían otros bienes jurídicos, como la integridad física y la libertad sexual, entre otros.

En palabras de Monge Fernández; quien consideraba “inadecuado establecer a la moral como un bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pues esto podría afectar el principio de seguridad jurídica” (Monge Fernández, 2020, pág. 52), arriesgándose de convertir el derecho penal en un instrumento ideológico, inclusive sosteniendo un sector minoritario de la doctrina penal que ni la honestidad ni la moral sexual, podían integrar el bien jurídico protegido en los delitos sexuales por lo insostenible que representaba sus antecedentes y la influencia negativa de estos.

2.3.3 La Intimidad.

En algún momento se consideró la intimidad sexual como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, al establecerse que poseen igual valor la libertad de realizar un acto sexual y la libertad de abstenerse de ejecutar éste, existiendo un interés en sancionar más intensamente a las personas que realicen actos que afecten la libertad de exclusión de la comunicación sexual, lo que permite justificar el castigo de aquellas que atentan o excluyen de algún modo con esa libertad de decidir sobre ejercer ese derecho a la sexualidad.

Rodríguez Collao, consideraba que dentro del el derecho a la intimidad se presentaban dos realidades jurídicas específicas:

Una de ellas es la capacidad de mantener en secreto ciertos aspectos relacionados con la vida privada de una persona para que estén protegidos del escrutinio del gobierno, este aspecto se conoce como derecho a la privacidad. El otro aspecto es la protección de un espacio personal que cada individuo desea mantener libre de interferencias externas, este espacio se conoce como derecho a la intimidad.

(Rodríguez Collao, 2000, págs. 84-85)

El derecho a la intimidad en el ámbito sexual como bien jurídico protegido tenía estrecha relación con la privacidad a la vida interior del individuo, esta privacidad interior se trataba de las emociones internas psicosensoriales como los anhelos y deseos que se reflejaban al momento de vulnerar de manera abusiva el umbral íntimo sexual de la persona, lo que provocaba un desequilibrio.

Por lo tanto, es importante reconsiderar que el derecho a la intimidad, se manifiesta en que cada individuo tiene la facultad de mantener en reserva su vida privada, sin intromisión de terceros, salvo que estén expresamente autorizados por el titular de este derecho, siendo afectado este ámbito cuando una persona pretende involucrar al titular en una situación de connotación sexual, sea como actor o como espectador, buscando así, evitar situaciones que perjudiquen el bienestar físico como psicológico de la persona lesionada.

2.3.4 Indemnidad Sexual.

En palabras del autor Francisco Maldonado Fuentes, define la Indemnidad Sexual como: “el derecho del menor de edad o incapaz a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad” (Campos Álvarez, 2019, pág. 21). Se refiere a evitar que los menores e incapaces estén expuestos a conductas que puedan afectar el desarrollo de su personalidad en forma negativa para que los menores, cuando lleguen a la adultez, puedan decidir libremente cómo ejercen su sexualidad.

Es un concepto que surge para evitar encuentros sexuales prematuros e inadecuados, de aquellas personas que, ya sea por su corta edad o una condición física o mental, son más

vulnerables a las agresiones sexuales que el resto de la población, agregando a ello que muchas veces provienen de hogares desintegrados y/o se encuentran en una condición social de marginación, lo que vuelve más difícil brindarles la atención que merecen.

En el caso de los menores, el fundamento de esa protección está dado porque incluirlos en actos de naturaleza sexual puede afectar el desarrollo normal de su personalidad. Además, debe tenerse en cuenta también que cuando hay niñas víctimas de abusos sexuales el tratamiento que se les debe dar debe ser diferente al que se les brinda a mujeres adultas víctimas de violación, en consideración a las susceptibilidades propias de su edad

Por otra parte, si nos referimos a personas incapaces, la razón para protegerlos atiende a las consecuencias negativas que puede tener este tipo de actos en el comportamiento de estas personas, debido a la dificultad que tienen para controlar impulsos y la posibilidad de que puedan ser utilizados como meros objetos para la satisfacción sexual de terceros.

2.3.5 La Dignidad Humana.

La dignidad humana, en general, ha sido definida como:

El respeto que se tiene una persona a sí misma y que hace valer ante los demás; constituye el núcleo central del cual emanan los derechos fundamentales de la persona. Ningún interés o ley puede atentar contra la dignidad. Por lo que al ser la dignidad humana el origen de todos los demás derechos es que en algún momento de la historia se consideró como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales.
(Campos Álvarez, 2019, pág. 12)

Tomando en cuenta lo anterior, se debe de considerar que todas las personas poseen el derecho de ser tratados con respeto, es un derecho fundamental reconocido en leyes nacionales e internacionales, es por ello que cuando existe un abuso sexual afecta la dignidad humana de la persona que es víctima de este ilícito, como serían los delitos sexuales. En la actualidad los operadores de justicia, deben de tener en cuenta que la persona que ha sufrido un agravio sexual en su persona, deberá ser tratada con dignidad sin menospreciarla independientemente si se encuentra en circunstancias vulnerables como por ejemplo haber sido víctima de violación; esta, deberá tener un trato justo, digno y merecedor de respeto.

2.3.6 La Libertad Sexual.

Muñoz Conde, establece que la libertad sexual consiste en “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo” (Muñoz Conde F. , 2014, pág. 196); y, Cabrera Martin citando a Díez Ripollés, considera que la libertad sexual ha de ser entendida como “el derecho a vivir la sexualidad en condiciones de libertad”, lo cual permite explicar a partir de un único bien jurídico todo el Derecho Penal sexual” (Cabrera Martín, 2019, pág. 48).

En sentido amplio, podemos entender que la libertad sexual se refiere a la capacidad cognoscitiva y valorativa del sujeto pasivo, referida al significado y trascendencia del acto sexual, así como del consentimiento que, eventualmente, pueda prestar a él.

De lo anterior, se puede establecer que la libertad sexual es un bien jurídico de carácter personalísimo y disponible; por lo que el titular del mismo tiene derecho a disponer libremente respecto al sostenimiento de relaciones sexuales. Implica además que la persona tiene que entender, conocer y saber qué es lo que implica este ejercicio de su personalidad en el ámbito sexual, por lo tanto, solo se puede reconocer este derecho a una persona adulta plenamente capaz, mayor de edad, que sea plenamente consciente de sus actos.

En el caso de la legislación salvadoreña, el art. 159 Código Penal, ha dispuesto que también se aplicará la figura del delito de violación, cuando el consentimiento para el acto sexual haya sido viciado, puesto que la libertad sexual supone determinada capacidad para tener una comprensión del alcance del acto sexual, como una facultad volitiva indispensable para consentir una relación sexual.

Desde esta perspectiva, se ha dejado de lado cualquier contenido moral o religioso vinculado al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, es así, que se considera que la libertad sexual que se protege, este conformada por varios aspectos como son:

La posibilidad de elegir y practicar la opción sexual preferida; utilizar y servirse del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad y moralidad ajena cuando ella se integre a otro bien jurídico protegido; la posibilidad de escoger

compañero o compañera; la posibilidad de rechazar proposiciones indeseadas; y, de repeler eventuales ataques. (Fiscalía General de la República (FGR), s/f, pág. 42)

Como puede observarse, todas las acciones u omisiones vinculadas con la libertad sexual, tienen como base el reconocimiento de la capacidad de adoptar decisiones sobre ellas, y esto implica, desde la perspectiva del derecho general de libertad, la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos.

2.4. ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.4.1. Delito de Violación.

El Art. 158 del Código Penal regula el hecho punible denominado violación estableciendo: “El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de ocho a doce años” (Asamblea Legislativa, 1997). Destaca de esa configuración delictual que no solamente es necesario tener acceso carnal con otra persona, sino que debe mediar violencia para lograr ese cometido, ya sea esta física o psicológica, que son aspectos que se abordan más adelante, específicamente en el apartado de los elementos de la Teoría del Delito aplicados a esta conducta delictiva.

2.4.1.1. Naturaleza Jurídica del Delito de Violación.

El delito de violación es un delito de acción, ya que solamente puede llevarse a cabo con “Un hacer”, podemos entender para efectos de nuestro estudio que “La Acción” consiste en una manifestación externa de la voluntad del hombre, expresada mediante el movimiento que en virtud de una relación de causalidad produce un resultado; o, como lo expresa (Fernández Bermejo, 2020, pág. 111) “Es la conducta activa que produce un resultado de peligro o de lesión en el mundo exterior”.

Este hecho punible es uno de los delitos sexuales más graves, ya que se comete con violencia y deja comprometida la tranquilidad psíquica, la libertad personal y la integridad corporal de la mujer víctima de la violación.

La violación es un delito que puede consumarse en un acto o varios de ellos, por eso puede catalogarse como instantáneo, porque tan pronto se consuma desaparece. Asimismo, admite

la clasificación de considerarse delito continuado, en aquellos casos en que la conducta se repite, en contra de la misma víctima, revelando un mismo propósito criminal, violentando el mismo bien jurídico, en condiciones semejantes de tiempo y ejecución, tal y como lo establece el art. 42 de nuestro Código Penal.

2.4.1.2. Bien Jurídico Protegido.

En el delito de violación el bien jurídico protegido es la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual. Recordemos que en párrafos anteriores hemos explicado que cuando la mujer víctima sea adulta y se encuentre en sus facultades mentales, el legislador salvadoreño le reconoce un derecho a la “Libertad Sexual”; en cambio para el caso de menores de edad y/o incapaces, lo que se les protege es la “Indemnidad Sexual”.

Curiosamente nuestro legislador únicamente hace referencia en el acápite en donde se establece el art. 158 del Código Penal, referido al delito de violación, al término “Libertad Sexual”, para describir el bien jurídico protegido en caso de las violaciones. Sin embargo, por aplicación doctrinaria, es válido en El Salvador hablar también de “indemnidad sexual”, en las circunstancias establecidas en el inciso anteriormente relacionado, omitiendo extendernos en este punto para no ser repetitivas, pues esto se abordó con anterioridad en este mismo capítulo.

2.4.1.3. Elementos Dogmáticos del Delito.

Con respecto a la Tipicidad, los requisitos básicos y esenciales que debe presentar la conducta realizada en la práctica para poder ser considerada como delito de violación son:

Primero, debe existir un acceso carnal, eso consiste en el acto de penetración con el miembro sexual viril del hombre en el cuerpo de la víctima.

Segundo, el legislador salvadoreño ha indicado que la penetración debe ser en vía vaginal o anal, es decir, que las cavidades del ser humano en donde se lleve a cabo el acceso carnal son esas dos, excluyéndose con ello la felación o sexo oral, pues esta última circunstancia caería en el delito de Otras Agresiones Sexuales.

Tercero, la penetración debe darse con la participación de, por lo menos dos personas, víctima e imputado, por eso indica el art. 158 CP., “Con otra persona”, eso deja afuera aquellos casos de autoestimulación sexual, ya que ese tipo de prácticas son reconocidas como parte de la libertad sexual de cada quien.

Cuarto, debe existir violencia en el sostenimiento de la relación sexual, como ya se ha relacionado en este estudio ésta puede ser física o sicológica, será física cuando se empleen puñetazos, puntapiés, forcejeos, los cuales dejan rastros de equimosis, laceraciones y cicatrices. Encaja dentro de la violencia física el inmovilizar a la víctima, por ejemplo, amarrándola; en cambio la violencia sicológica se da por intimidaciones verbales capaces de producir en el ánimo de la víctima una limitación considerable de su libertad sexual, en donde se le puede anunciar un mal presente o futuro hacia su persona u otros allegados para que ceda sin resistencia física al sostenimiento de relaciones sexuales.

Si utilizamos la Teoría del Delito Finalista, encontramos que el elemento volitivo se analiza en la Tipicidad, con esto se destaca que en la Violación, necesariamente debe existir una voluntad, consciente y deliberada, para llevar a cabo la acción, es decir, se debe actuar con dolo.

2.4.2. Análisis del Delito de Violación con Enfoque de Género.

No es desconocido que las personas que más han tenido la calidad de víctima en los delitos de violación son las mujeres, eso ha sido motivo de preocupación a nivel mundial, tanto así, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el art. 7, romano I, literal “g” expresa lo siguiente:

la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y esterilización forzada constituyen formas de crímenes de lesa humanidad. cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y, se lleven a cabo con conocimiento de dicho ataque. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1998)

Todo lo expresado con anterioridad es parte de lo que ahora se conoce como “violencia de género”, destacando que allí la palabra “género es útil para para acentuar o resaltar que las

desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos” (Hernández Hidalgo, 2017, pág. 59).

Cuando es analizado cualquier problema penal en donde la víctima es una mujer, el juez debe considerar la posición de desigualdad y subordinación en la que podría encontrarse la misma, no son pocos los autores que destacan esa circunstancia, sobre todo para evitar maltratos en las mujeres:

Dada la situación de violencia a que, todavía, se ven expuestas las mujeres, se ha utilizado el Derecho Penal para sancionar más drásticamente los atentados a su vida y en tal contexto se promueven iniciativas que buscan evitar maltratos y agresiones. (Esparza Reyes & De León Salucci, 2021, pág. 64)

En el caso de los delitos de violación, los jueces deberían poner énfasis en sus resoluciones para incluir una fundamentación en donde destaque lo imperativo que es el ir eliminando aquellas prácticas sociales que hacen persistir la violencia en las mujeres.

La violación es el delito en donde más se denigra a las mujeres porque se les obliga a una sumisión absoluta, irrespetando su voluntad, convirtiendo sus cuerpos en meros recipientes o depósitos de fluidos corporales masculinos, anulando totalmente su capacidad de elegir tener o no relaciones sexuales ¡Es el acto de sometimiento máximo provocado por un hombre hacia una mujer!

Aplicar un enfoque de género cuando se conoce de un delito de violación en un proceso penal no significa que los jueces deban desconocer las pruebas; sino más bien reconocer y establecer una esfera de protección penal que deba incluir: Equiparar la oportunidad de ejercer Derechos en igualdad de condiciones durante el proceso penal; destacar que la condición misma de ser mujer es lo que ha predominado para la comisión de la violación; debe valorarse aplicar penas más altas cuando la violación fuere cometida en contra de mujeres embarazadas; aplicar instrumentos jurídicos que minimicen la revictimización, ya que estamos conscientes que la participación procesal activa de la mujer, en su doble papel de víctima y testigo, siempre será importante, para establecer la participación de un imputado

en ese tipo de hechos delictivos; promover medidas judiciales que tiendan a la protección de la víctima durante los procesos penales; y, tener en cuenta las consecuencias experimentadas por las mujeres que han sido víctimas de violación, para no presionarlas tanto a relatar en detalle la mala experiencia vivida, si se cuenta con prueba científica y otros medios probatorios que comprueben la participación del imputado en el hecho atribuido.

En la mayoría de casos no se valora en su justa medida, ni se medita, acerca de las consecuencias que una mujer experimenta después de una violación, se ha vuelto tan común ese hecho punible que por automatismo se dice “Tiene secuelas”, pero más allá de las intenciones del violador en realidad se altera la subjetividad sexual de las mujeres.

Esta subjetividad alterada incluye trastorno de patrones de excitación, modificación de creencias, percepciones y emociones que afectan la capacidad misma de asertividad sexual y acción sexual, la mujer se siente “cosificada”, tratada como objeto, su dignidad se vulnera totalmente, se genera sentimiento de impotencia y la sensación de que “puede pasar de nuevo”.

Ya vamos por el camino correcto al haber establecido en el art. 16-A de nuestro Código Procesal Penal un “Principio de Integralidad”, en donde los jueces están obligados a interpretar ese texto legal en armonía con la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres; así como con la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, pero a esta época ya se deberían tener regulados “protocolos básicos” en esos casos, tal y como se está haciendo en otros países, como México, en donde tienen desarrollado a nivel judicial “Protocolos de actuación” cuando los usuarios del sistema sean personas vulnerables:

Esos “Protocolos” son garantías que tienen como objetivo, subsanar los vicios en los procedimientos judiciales en los que intervengan sujetos que pertenezcan a algún grupo vulnerable, permitiendo el acceso a la justicia y el cumplimiento de una tutela judicial efectiva y equitativa de los sujetos ya mencionados. En específico, dichos protocolos centran su atención en la población LGTB+, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, personas migrantes y sujetas de protección

internacional, mujeres, personas víctimas de tortura, infantes, adolescentes y personas con discapacidad. (Tapia Vega, 2024, págs. 250-251)

En la administración de justicia salvadoreña, uno de los objetivos a lograr cuando se tramitan procesos penales en donde se ventilan casos de violación debería ser asegurarse que a las mujeres víctimas de ese hecho punible no se les revictimice, se les trate con respeto, hacer un esfuerzo por comprender las causas, dinámica y efectos de la relación de poder a las que han sido sometidas hasta el momento las mujeres en la sociedad, en suma, debe aplicarse un enfoque de género, para destacar que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia sexual y discriminación, tiene derecho a decidir con quien desea o no tener relaciones sexuales, para ir cambiando paradigmas tradicionales, los cuales consideran que las mujeres están por y para la satisfacción de deseos carnales del sexo masculino.

2.4.3. Tipos de Víctima en Delito de Violación

La doctrina desarrolla un sistema de clasificación de tipología victimológica que, adecuada a los casos de violación, detallamos a continuación:

Existen víctimas directas, que son personas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos protegidos como consecuencia de la comisión de un delito; víctimas indirectas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y, víctimas potenciales, que son personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. (García Costa, 2014, pág. 87)

No es difícil adecuar esos conceptos cuando se trata de delito de violación, pues las víctimas directas, serían quienes sufren en su propia persona el delito; las víctimas indirectas, estaría enfocada a los familiares o quienes dependen de la persona violentada sexualmente y sufren también las consecuencias del hecho delictivo; y, las víctimas potenciales, vienen siendo las personas que impidieron que el delito de violación se continuara cometiendo, sobre todo si

fueron mujeres, quienes podrían convertirse inmediatamente en el próximo objetivo del agresor sexual.

Víctima completamente inocente o ideal: “Se trataría de un tipo de víctima que, ni provoca la agresión, ni se le considera responsable de la misma” (Morillas Fernández & Patró Hernández, 2013, pág. 170). que no ha hecho nada para desencadenar la situación de violación.

Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: “Se trata de personas que pueden ignorar los alcances de su acción, prestándose a ser victimizadas” (Morillas Fernández & Patró Hernández, 2013, pág. 170). Como por ejemplo aquellas victimas que a la salida de un establecimiento bancario y en plena vía pública, se posicionan a contabilizar el dinero retirado, provocando que sea un blanco fácil para el delincuente.

Víctimas indiferentes: “Son aquellas escogidas por el criminal al azar” (Márquez Cardenas, 2011, pág. 39).

Víctimas determinadas: “Son escogidas específicamente por el criminal” (Márquez Cardenas, 2011, pág. 40). Generalmente son personas cercanas y conocidas con respecto a las cuales desarrollan los agresores un sentimiento de deseo.

Víctima no participante: es aquella que rechaza al ofensor y a la ofensa, y no ha contribuido al origen de la agresión sexual. Puede asumir ante la violación una actitud contraria pasiva, diciendo “No” a la acción; y, actitud contraria activa, en donde opone resistencia física.

Víctima latente o predispuesta: Como lo menciona Patro y Aguilar, una víctima de este tipo “es la persona que por presentar determinadas características de personalidad se hace más fácilmente vulnerable a los ataques del victimario” (Morillas Fernández & Patró Hernández, 2013, pág. 167). En donde influyen factores, como los sociales, relacionado al oficio o profesión que practica una persona, su condición económica y condiciones de sociabilidad. Para el caso, si una persona ejerce la prostitución, sabe que está en mucho riesgo de ser víctima de violación.

Víctima provocadora: Se trata de alguien que resulta víctima de un hecho debido a sus actos. Este tipo de víctima se refiere a “una persona que, incita y promueve la comisión del delito” (Morillas Fernández & Patró Hernández, 2013, pág. 155). Relacionado al tema en estudio podría ejemplificarse relacionando aquellos casos en que, por ejemplo, una mujer que siempre ha estado enamorada de un hombre lo provoque constantemente con insinuaciones sexuales y tocamientos impúdicos, hasta que al fin el hombre reacciona, aunque con posterioridad sea rechazado el acto de relacionarse sexualmente.

En algunos aportes, es posible identificar una modalidad de víctima que ha suscitado una extensa controversia y es la relativa a la figura de la “víctima predispuesta”. Esta no debe confundirse con la llamada “víctima provocadora” que también ha estimulado una sustancial polémica; porque, en la primera, el criterio utilizado para distinguirla es la inclinación o propensión para ser victimizada. Ello nos conduce a lo que en la victimología se trata como los factores endógenos y exógenos que generan “condiciones” para que una persona, o grupo, sea objeto de victimización.

La víctima provocadora, que ha significado revictimizar a la mujer, también encierra una paradoja en sí mismo: “las mujeres no, solamente, son afectadas en un bien jurídicamente tutelado; sino, que, además, se les responsabiliza del hecho en su contra”⁴

En ambos casos, ya sean de una u otra clase, los operadores de los distintos sistemas y subsistemas: seguridad, justicia, salud, propenden a apreciar con estereotipos de género sus testimonios.

2.4.4. Tratamiento de la Mujer Víctima de Violación dentro del Proceso Penal.

Tal y como lo afirma García Mendoza y otros, en relación al tema de la violencia y agresiones sexuales hacia la mujer: “La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres” (García Mendoza, y otros, 2011, pág. 29), es muy común observar en

⁴ El Dr. Salvador Menéndez Leal, miembro del buró de la Asociación Salvadoreña de Victimología, entrevistado para este trabajo, advierte que esta paradoja se inscribe en un modelo de sociedad en la que prevalece una cultura de orden patriarcal que, además, de normalizar y banalizar la violencia sexual en contra de las mujeres, en no pocas ocasiones, la justifica.

los tribunales que a la víctima del delito de violación no se le brinda una atención jurídica adecuada, siempre lo importante lo constituye la prueba, y eso es importante para efectos procesales, pero lastimosamente eso implica hacer que la víctima recuerde una y otra vez lo vivido, con lo cual resulta revictimizada.

Podemos decir que se ha normalizado la instrumentalización procesal de las mujeres que han sido víctimas de violación, pues se convierten en medio probatorio que hay que analizar y someter a escrutinio, empezando por el reconocimiento médico forense de genitales al que debe someterse en Medicina Legal; pasando por la entrevista que debe hacer ante un psicólogo forense, quien le pedirá ser lo más explícita posible; qué decir de la entrevista ante la Policía cuando interpone denuncia del delito sufrido; la ampliación de la entrevista que se le toma en sede fiscal; y, el hastío de someterse al interrogatorio en vista pública ante varios desconocidos.

Como sujeto procesal, la víctima tiene múltiples derechos reconocidos en el art. 106 del Código Procesal Penal, puede intervenir directamente y ofrecer prueba. Además, puede interponer recursos directamente cuando se diere una resolución favorable al imputado y algo muy importante es que tiene el derecho a tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía, la Fiscalía, cualquier Juez o Tribunal y conocer el resultado de las mismas en todo lo que respecta al tratamiento que se está dando a su problema de haber sido víctima de violación. También, puede tener una triple calidad si es abogada: Querellante, víctima y testigo a la vez; o, limitarse a sus roles de víctima y testigo cuando no ejerza esa profesión.

Es importante tomar en cuenta la condición de víctima de la mujer, no debe verse como la representación viviente de un número de expediente más que debe tramitarse, debe considerarse su condición especial de vulnerabilidad; y, evitar en lo posible, largas esperas para celebración de audiencia en los recintos de justicia, las cuales generalmente debe hacer en áreas comunes en donde está bajo la observación del imputado y su abogado defensor. Tampoco debe someterse a la vergüenza de ser interrogada, en su calidad de testigo, ante una serie de observadores que son ajenos a los intereses del proceso penal, por lo que debería volverse una regla que se decretara, por lo menos, una reserva parcial cuando brinda su testimonio, en consideración a su moral, tal y como lo permite el art. 369 del Código Procesal Penal.

2.4.5. Indemnización por el Perjuicio Causado.

El interés principal de la víctima cuando acude a los Juzgados buscando apoyo por habersele cometido un delito de violación, es que el sistema judicial haga uso de todos los recursos disponibles para que se inicie y finalice rápidamente un proceso penal en contra del supuesto responsable. En ese sentido, las mujeres van con la esperanza de que se les proporcione asistencia médica, sicológica y, si se puede, que se les indemnice económicamente por el delito sufrido.

Debemos aclarar que una indemnización, cualquiera que fuere el monto de la misma, en modo alguno significaría la restitución de la vulneración al bien jurídico protegido, pues es imposible volver las cosas a como estaban antes del vejamen sexual. Sin embargo, el legislador se ha preocupado por intentar suministrar las alternativas legales para que se le reconozca a la víctima algún tipo de indemnización que haga más llevadera su vida después de haber sido víctima del delito de violación.

En atención a lo anterior, se regulan en las leyes salvadoreñas tres alternativas válidas para lograr la indemnización citada: La reparación civil a la que se refiere el art. 115 CP.; la indemnización especial en caso de haber sufrido delitos en contra de la libertad sexual, establecido en el art. 174 CP.; y, un derecho a “reparación por daños morales provenientes de la comisión de hechos delictivos, tal cual se establece en el art. 3 Lit. “a” de la Ley de Reparación por Daños Morales” (Asamblea Legislativa, 2016, pág. 2).

En el caso de la reparación civil, establecida en el Código Penal, sabemos que en la violación el directamente responsable de cubrirla es el mismo imputado, quien toma en ese caso el nombre de “Responsable civil directo” (art. 116 CP.), en este caso el objetivo es cubrir de cierta manera los daños y perjuicios materiales ocasionados por la comisión del hecho punible.

Por otra parte, la indemnización especial establecida en el art. 174 CP., la cual se refiere a una cantidad de dinero que debe darse a la víctima del delito de violación, teniendo ya especificado los dos objetivos en que debe invertirse la misma: “El primero, para que la víctima pueda sufragar gastos en concepto de atención médica, siquiátrica y sicológica; y, el segundo, para que sirva de manutención, por el término de la incapacidad médica” (Asamblea Legislativa, 1997).

Finalmente, el reconocimiento de una indemnización por daños de carácter moral correspondería cubrirlo al particular responsable del delito de violación (art. 7 LRDM); y, también directamente al funcionario estatal, léase “Juez”, cuando haya cometido error judicial debidamente comprobado, o bien en aquellos casos en que haya existido retardación de justicia (art. 4 LRDM). En el último caso apuntado, el Estado está obligado a responder subsidiariamente⁵, siendo importante destacar que este tipo de indemnización por daños de carácter moral, necesariamente, deben incluir un reconocimiento económico a la víctima (art. 13 LRDM).

No debe tenerse el limitado pensamiento de creer que las mujeres, víctimas de violación, actúan motivadas por intereses económicos y que es por ello que esperan cierta indemnización cuando acuden al proceso penal en donde se ventilan sus respectivas causas, en el cien por ciento de los casos ellas preferirían nunca haber tenido la necesidad de acudir al Órgano Judicial, ya que además de la carga emocional que implica encarar, en varias ocasiones, al imputado señalado como responsable del delito de violación, las mujeres deben ir a repetir en cada audiencia, ante jueces distintos, lo que les ocurrió; deben soportar lo tedioso de las solicitudes de prórroga de plazos de instrucción, reprogramación de audiencias y sus correspondientes consecuencias como lo son, por ejemplo, el tener que estar pidiendo permiso en el trabajo para acudir a cada cita judicial, teniendo en cuenta que la mayoría prefieren que les descuenten el día para no tener que comentar a sus patronos las causas por las cuales deben estar acudiendo a los Juzgados.

Tampoco hay que desconocer que el art. 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de la Organización de Naciones Unidas, establece que se entenderá por “víctima a toda persona que haya sufrido lesiones físicas o mentales, inclusive sufrimiento emocional, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal” (ONU, 1985). Es interesante que en el art. 2 de ese mismo instrumento internacional se establece que siempre tiene la calidad de víctima una persona “independientemente se identifique, aprehenda, enjuicie o condene

⁵ Sigue siendo una limitante para la víctima de violación que el art. 11 LRDM, establezca: “Quien exige la reparación por daño moral tiene la carga de la prueba”.

al perpetrador” (ONU, 1985); en su art. 8 se establece una obligación para que el procesado pueda resarcir a las víctimas o sus familiares los gastos ocasionados por la comisión del hecho punible; el art. 12 de ese mismo texto internacional indica que si no es “suficiente la indemnización procedente del delincuente los Estados deben procurara indemnizar financieramente a las víctimas” (ONU, 1985); y, en su art. 14 ordena que “las víctimas deben recibir asistencia material, médica, sicológica y social necesaria, ya sea de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios” (ONU, 1985).

Entonces, aunque doctrinariamente se le llame “reparación integral del daño causado” a toda la asistencia social y económica que pueda brindársele a una persona que ha sido víctima de cualquier ilícito, hemos preferido en este apartado limitarnos a uno de los aspectos que la conforman, el cual es el “Derecho a indemnización”, porque es imposible reparar integralmente los daños ocasionados por efecto de ese delito en particular, pero destacamos que no es un favor ni tampoco por lástima que se le deba dar una indemnización a la víctima, sino que es parte del derecho a la dignidad humana, el que se le permita acceder a la aplicación de recursos, instituciones y procedimientos que permitan valorar y reconocer adecuadamente el perjuicio producido por el delito de violación.

No obstante, lo anterior y para efectos académicos, dejamos constancia en esta parte que la obligación de reparar integralmente la violación de cualquier Derecho Humano debe contener las siguientes seis medidas:

Medidas de restitución, esto es establecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260). (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH))

Medidas de rehabilitación, lo cual conlleva atención psicosocial y médica requerida (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309). (Corte IDH)

Medidas de compensación, que busca indemnizar los daños causados producidos por la ejecución de la violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores

Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375). (Corte IDH)

Medidas de satisfacción, que consiste en lograr un reconocimiento público y simbólico, como por ejemplo, pagar educación universitaria o técnica, hasta su finalización, a tres víctimas que se vieron obligadas a interrumpir sus estudios, por haber sufrido delito de violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371). (Corte IDH)

Medidas de garantía de no repetición, entendidas como la adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones, como es el caso del reforzamiento del sistema de selección de defensores públicos e implementación de un sistema de formación continua, que bien pudiera aplicarse también a los Fiscales para mejorar la investigación de los delitos (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303). (Corte IDH)

Medidas obligatorias de investigación de violaciones de Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados a investigar, descubrir, procesar y sancionar a quienes violenten Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aunque la víctima perdone al agresor, salvo en los casos de los delitos de acción pública previa instancia particular (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424). (Corte IDH)

2.4.6. La Revictimización.

En la sociedad salvadoreña se mira como algo “normal”, el faltarles constantemente el respeto a las mujeres con insinuaciones o comentarios en doble sentido que, evidentemente, poseen una connotación sexual e indeseada, esto es parte de un problema cultural porque esas conductas están muy arraigadas a la idiosincrasia salvadoreña, siendo también un problema que trasciende fronteras, ya que eso existe en la mayoría de países latinoamericanos.

Cuando la población interactúa con alguien que ha sido víctima de violación, hasta cierto punto, se muestra insensible con la víctima y eso ocurre desde la interposición de la denuncia en donde, para empezar, ni en sede fiscal; ni en las delegaciones policiales, se cuenta con espacios privados en donde se pueda recibir la denuncia verbal sin que otras personas escuchen lo que se está relatando.

De entrada, la víctima experimenta una sensación de abandono e indiferencia hacia ella, ya que lo primero que dicen en esos lugares es, ¿si está segura que se trata de una violación?, ¿has tenido alguna relación sentimental con la persona y tal vez han tenido un desacuerdo?, le hace de su conocimiento que ese tipo de señalamientos es delicado y que una persona puede ir detenida injustamente, luego le previenen hasta dos o tres ocasiones que por lo establecido en el “art. 303 CP, ella misma enfrentaría el delito de Denuncia o Acusación Calumniosa” (Asamblea Legislativa, 1997, pág. 88). Si señala equivocadamente a una persona, atribuyéndole el supuesto delito de violación.

Cuando al fin toman la denuncia y firma la mujer víctima de violación, se da en la práctica salvadoreña que a la víctima extienden un oficio de remisión para que se apersona a Medicina Legal, con el objetivo de practicarle el Reconocimiento Médico Forense de Violación, llamado también Reconocimiento Médico Forense de Genitales, recomendándole que no se bañe ni haga limpieza en sus zonas genitales, por si acaso hubiere quedado evidencia de líquido seminal o lubricante de algún profiláctico utilizado, con lo que la persona debe soportar malos olores provenientes de su cuerpo y así como está es revisada por el personal sanitario de Medicina Legal.

Estamos conscientes que la práctica de ese peritaje es indispensable para contar con prueba científica que será útil en el proceso penal, para comprobar la existencia de una violación, todo de conformidad al art. 226 CPP. Sin embargo, hay cuatro circunstancias que revictimizan a la mujer, que ha sido víctima de violación, y ocurren en las instalaciones de Medicina Legal: La primera, debe “confesarse” con el vigilante de la entrada, no le permitirá el ingreso si antes no le dice la razón de la visita y el tipo de examen al que debe someterse; la segunda, prolongado tiempo de espera, en donde la persona a veces debe soportar entre dos a cuatro horas para que le practiquen el reconocimiento mencionado, para luego darse cuenta que también le harán un examen psicológico con posterioridad que, por lo general, se

tarda entre quince a cuarenta y cinco días en practicarse; la tercera, por lo general, los ginecólogos que atienden son del sexo masculino, no por eso pensamos que faltarán a su profesionalismo, pero en esa situación tan particular, en donde la víctima siente repulsión por el sexo opuesto, debería ser una regla que atiendan ginecólogas mujeres; y, cuarta, hay incertidumbre si existe o no especialización en ginecología y obstetricia de quien practica el peritaje, ya que por mucho tiempo, en Medicina Legal, solamente habían médicos generales.

Al llegar la fecha de la Audiencia Inicial, la víctima va con la esperanza que allí se resuelva todo, pero se lleva la sorpresa que la Fiscalía General de la República, por lo general, solicita de cuatro a seis meses de plazo de instrucción.

En ese plazo de instrucción, frecuentemente la víctima es llamada a sede fiscal para ampliar su declaración, por lo que debe tener presente pequeños detalles que, seguramente, no son de grata recordación.

En todo este tiempo, la víctima de violación ya ha incurrido en gastos, pues una de las primeras decisiones que toma es visitar a su ginecólogo de confianza para saber si no es portadora de alguna enfermedad sexual; y, si lo es, debe ponerse en tratamiento inmediatamente. Así también deja pasar un tiempo prudencial para realizarse chequeos médicos y descartar la posibilidad de un embarazo no deseado, ya que la mayoría de las veces las violaciones se llevan a cabo sin utilizar profilácticos.

Cuando la víctima cree que ya casi le toca ir a la Audiencia Preliminar, frecuentemente se lleva el fiasco que la Fiscalía ha solicitado ampliar el Plazo de Instrucción, por lo que debe seguir a la espera de la solución a su situación jurídica, por lo menos dos meses más.

Si desea hablar con el fiscal del caso, no podrá hacerlo de una sola vez, ya que reciben solamente por cita y se programan en recepción, por lo menos, ocho días después de solicitada. Cuando logra entrevistarse con el Fiscal y le pide ver el expediente administrativo para ver cómo está organizado y leer algunos documentos del mismo se lo negará, aduciendo que no puede extraerse de la oficina en donde tiene su escritorio, pero aprovecha para decirle a la víctima que si tiene alguna factura de algún médico o compra de medicinas relacionadas al hecho de haber sido violentada sexualmente que se los haga llegar.

Si la víctima lleva alguna factura de las solicitadas por el fiscal, la debe presentar en “Correspondencia”, estableciendo el nombre del fiscal y el número de referencia del expediente administrativo, es muy alta la probabilidad que cuando se entreviste de nuevo con el Fiscal ese documento todavía no esté agregado en dicho expediente porque “Todavía no ha sido remitido”.

Al llegar la fecha de la Audiencia Preliminar, la víctima debe encarar por segunda ocasión al imputado, las mujeres van con la creencia que, como ya hay pruebas, todo debería solucionarse ante el Juez de Instrucción, pero salen desencantadas al darse cuenta que, en no pocas ocasiones la reprograman “*por estar saturado el Juzgado de trabajo*”; y, a veces, cuando se realizan se dicta Sobreseimiento Provisional (art. 351 CPP), a solicitud del Fiscal, por no contar con prueba científica que no le ha sido remitida por Medicina Legal, ya que ahora no se envía a la Fiscalía; sino que es el Fiscal quien debe ir a retirarla a Medicina Legal, por lo que la víctima tendría que esperar un año más para saber si el Fiscal del caso es capaz de solicitar la reapertura del proceso.

Al pasar un año, el fiscal pide que se continúe con el proceso y se lleva a cabo la realización de la Audiencia Preliminar, se admiten las pruebas del caso, se decreta Auto de Apertura a Juicio y se remite expediente al Tribunal de Sentencia (art. 364 CPP), debiendo quedar a la espera nuevamente la víctima de la programación de la Vista Pública, la cual, como sabemos, no puede celebrarse ni en menos de diez días, ni en más de treinta días, tal como lo establece el art. 366 CPP.

En la Vista Pública, la mujer víctima de violación será interrogada en su calidad de testigo, deberá explicar en detalle lo ocurrido ante varias personas extrañas que tienen la calidad de observadores y que están presentes en sala, con la humillación que ello conlleva, deberá ser sometida a contrainterrogatorio, en donde la contraparte intentará desacreditar su testimonio; y, tendrá que estar, nuevamente, frente a frente al imputado agresor.

Al finalizar esta última etapa procesal, el Juez dictará sentencia; y, ya sea que dicte sentencia absolutoria o condenatoria, en la mayoría de los casos, el Juez de Sentencia dicta una responsabilidad civil en abstracto (art. 399 CPP), porque el Fiscal no ofertó prueba suficiente para determinar la responsabilidad civil, solamente se concentró en llevar evidencia para

comprobar responsabilidad penal, no habiéndole explicado nunca la representación fiscal, a la mujer víctima de violación, que la prueba para determinar responsabilidad penal es totalmente diferente de aquella evidencia para demostrar la responsabilidad civil así que, desde el punto de vista económico, la víctima queda afectada porque no se le da una indemnización por los perjuicios causados.

En atención a todo lo relatado, que cualquier persona relacionada al sistema de administración de justicia en materia penal sabe que se da exactamente de esa manera, debemos decir que, doctrinariamente, se han distinguido todas esas circunstancias y elaborado una clasificación de las distintas formas de revictimización que sufren las mujeres que han sido violentadas sexualmente, dividiéndola en: Primaria, secundaria y terciaria, lo cual aplica también para El Salvador, solamente que allí se les llama “victimización” lo cual se refiere al “proceso por el cual una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático” (Corte Suprema de Justicia (CSJ), 2024, pág. 2).

2.4.6.1. Victimización Primaria.

La victimización primaria se refiere, según (Rodríguez Nuñez, 2013, pág. 479), a “la experiencia individual de la víctima derivada del hecho mismo de haber padecido el delito y a las diversas consecuencias perjudiciales que eso conlleva, sean de carácter físico, económico, psicológico o social”. En síntesis, son las consecuencias que sufre la víctima como resultado del hecho delictivo propiamente.

Cabe destacar que algunas secuelas de la violación aparecen inmediatamente después de ocurrida, como el enfado y el sentimiento de venganza, las cuales pueden ser transitorias, pero también hay otras, como la impotencia e indignación, que son permanentes en la víctima.

Algunas de estas consecuencias son objetivas, en tanto son observables por quienes rodean a la víctima; otras tienen carácter subjetivo, pues dependen de la percepción de aspectos relacionados a la personalidad y equilibrio emocional de la mujer que ha sido violada. Por ejemplo, si una mujer fue víctima de violación sexual y queda embarazada de su agresor, para cualquiera que analice el caso, ese embarazo es una consecuencia inmediata de la

violación, pero dependerá de la víctima si eso lo consideraría como una secuela permanente de ese hecho; o, si hace conciencia que el niño no representa la maldad de un sujeto en particular, que no es responsable por venir a la vida y se encarga de su crianza desligándolo totalmente del evento mencionado.

Es importante saber que a una mujer que ha sido víctima de violación le invadirá el miedo manteniendo una fijación de pensamiento de que eso “puede ocurrirle de nuevo”; sentirá indefensión permanente, no siendo solamente una cuestión de si está o no acompañada por otras personas; experimentará una sensación de desconfianza generalizada, poniendo en tela de juicio cada una de las relaciones sociales que normalmente mantiene; y, sentirá que jamás será la misma. Todo eso la hace merecedora de darle un trato diferenciado cuando tenga que acudir al sistema judicial para que le tutelen su bien jurídico violentado.

2.4.6.2. Victimización Secundaria.

Abordemos un poco la victimización secundaria, la cual hace referencia:

A las consecuencias derivadas de las relaciones establecidas entre la víctima y sistema judicial e institucional, tras la victimización primaria; esto es, tras la comisión del hecho delictivo. La victimización secundaria puede acarrear para la víctima un sufrimiento añadido al ya padecido, causado institucional y socialmente, de naturaleza psicológica, económica, social o de cualquier otra índole. (Bescós Hernando, 2023, pág. 500)

En este tipo de victimización se incluyen conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a ésta algún tipo de daño psicológico, por ejemplo, (Rivas La Madrid, 2022, pág. 19) previene que “En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología”, pero ello no significa que las personas que trabajen para la administración de justicia no deban prestar atención al caso solamente porque hubo demora en denunciarlo, pues legalmente esa circunstancia ya está cubierta por los plazos de prescripción indicados en el art. 32 CPP; y, de hecho, ese mismo

artículo indica que en aquellos casos en que las víctimas sean menores de edad y se trate de delitos sexuales, ese hecho punible es imprescriptible, así que hay un deber de tramitar esos casos.

No es tan difícil evitar victimización secundaria, se establece una técnica sencilla a seguir que aliviaría el sufrimiento de una mujer víctima de violación: “No debe solicitarse la declaración reiterada de la víctima sobre la violencia sexual que ha recibido, es mejor agotar la información en una sola entrevista” (Varona Martínez, 2020, pág. 68).

La victimización secundaria tiene su inicio en el momento en que la víctima busca ayuda en la instancia correspondiente del sistema jurídico penal del Estado y no es atendida con la prontitud y calidez debida. Continúa con todos los daños psicológicos que la víctima recibe en su relación con los profesionales que prestan servicios profesionales en el Órgano Judicial, en donde estará sometida a interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, reconocimientos de personas, lentitud y demora de los procesos.

A pesar que podría pensarse que el daño psicológico es lo más frecuente en la victimización secundaria, según Camacho Lazo:

Los efectos de la revictimización secundaria no solo son a nivel emocional o psicológico, pues muchas víctimas deben solicitar constantemente permisos en sus trabajos para asistir a las diligencias judiciales, lo que trae como consecuencia la pérdida del empleo, lo que refleja una incompreensión social por los daños que se les causan (Camacho Lazo, 2013, pág. 41)

Como se ha destacado, el hecho de ser víctima del delito de violación produce efectos relevantes en el mundo individual y entorno social de la persona agredida. Estos se relacionan con la respuesta de la familia de la víctima ante la ocurrencia del delito, la reacción del medio social al que pertenece, la conducta de los sistemas judiciales, policiales y de salud, que pueden representar una oportunidad de apoyo para las afectadas o, por el contrario, un aumento de las consecuencias negativas del delito. En este sentido pueden destacarse las siguientes consideraciones con respecto a los profesionales o instituciones que conforman el sistema judicial, cuando intervienen en casos de violación, lo cual está descrito en el Manual

Sobre Respuestas Policiales Eficaces Ante la Violencia Contra la Mujer, redactado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC):

La Policía, muchos de sus miembros se muestran apáticos, insensibles y hasta incrédulos cuando toman denuncias, en donde el objetivo único es de preminencia administrativa, para que se encuentre registrado en acta los puntos que ellos consideren relevante, la víctima se deshumaniza y se convierte en un expediente más. La (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2010, pág. 65) expresa que “Toda entrevista que haga la policía a una mujer víctima de violencia doméstica debería incluir en algún momento el análisis y creación de un plan de seguridad personal para la víctima”, pero lastimosamente la constante es que eso no se hace en El Salvador.

Los médicos, poseen protocolos de actuación en donde lo preponderante es la búsqueda de la evidencia, la cual es bastante invasiva, ejemplo de ello es practicar hisopado vaginal. La interacción de la víctima con el médico forense suele apreciarse como desagradable, es por ello que la (UNODC, 2010, pág. 92) recomienda “La realización de exámenes médicos de las víctimas por personal médico femenino en privado y que se mantenga en estricto secreto las pruebas obtenidas de esos exámenes médicos las que sólo se relacionarán directamente con el delito investigado”.

Los empleados judiciales, en muchas ocasiones demoran la práctica de audiencias por falta de asignación de sala, no colocan a las víctimas de violación en espacios apartados sino que se encuentran en los mismos lugares en donde está el imputado, una y otra vez debe repetir la mujer que es víctima de violación y que en esa calidad comparece.

Cuando se denuncian los casos al sistema judicial, las víctimas no siempre son tratadas con sensibilidad respecto de las diferencias entre hombres y mujeres, incluso en lo que ese refiere a su acceso a la asistencia letrada y la atención de la salud. (UNODC, 2010, pág. 6)

Los Jueces, realizan constantes cambios de agenda que no permite celebrar la vista pública en la fecha y hora que corresponde, otorgan constantes recesos en algunos de los cuales continúan con otra vista pública para luego proceder con la de violación, no se percatan que

no dejan ingresar a sala de audiencia a los conocidos de la víctima, quienes podrían darle apoyo moral.

Frecuentemente existe confusión en la interpretación de algún tipo de actuación del Juez en donde, por ejemplo, pudiera cometer algún tipo de error judicial. Con respecto a eso debemos afirmar que aunque el Juez está obligado a saber de Derecho -Principio “Iura Novit Curia”- debe tomarse en consideración que una posible resolución favorable al imputado, en modo alguno, revictimizaría al sujeto pasivo del delito de violación, en aquellos casos en que no sean conocidos en el proceso datos esenciales y relevantes por falta de pruebas, GARCÍA AMADO destaca que “puede suceder que el Juez se equivoque patentemente al juzgar un caso, porque ni es conocido ni pudo conocer un dato esencial, determinante” (García Amado, 2023, pág. 19).

Tampoco podría decirse que se revictimiza a la víctima, cuando el verdadero responsable de un delito de violación no es llevado a la justicia, porque la misma víctima guardó silencio acerca de la identidad del sujeto activo: o, peor aún, cuando la víctima señala equivocadamente, ya sea de manera intencional o no, a una persona distinta que no ha intervenido en el delito de violación.

Los defensores, suele observarse en los tribunales de El Salvador que los abogados defensores dirigen sus estrategias legales intentando desacreditar lo dicho por la víctima, a pesar que hay prueba científica, pero de una manera misógina, dando a entender que la víctima quería sostener relaciones pero después se arrepintió; o, que las víctimas no son un ejemplo de buena conducta. Perfectamente podrían hacer su trabajo sin utilizar a ese tipo de estrategias irrespetuosas.

Los fiscales, son funcionarios ausentes, distantes de las víctimas de violación, preocupados absolutamente por la situación particular de cada mujer que ha pasado por esa mala experiencia, no les interesa representar bien a la víctima sino acudir a las audiencias para que en la Fiscalía registren el número de casos que lleva. Durante el interrogatorio directo, suele avergonzar a las víctimas, con preguntas muy específicas, que invitan a la narración puntual de los hechos, a pesar que el imputado está presente, cuando pudieron haber obtenido las mismas respuestas a través de prueba testimonial anticipada, así como ya

está previsto en el art. 305 N° 6 del Código Procesal Penal. Tal como lo sostiene la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito:

Según determine el Estado, los fiscales pueden tener la autoridad exclusiva para aprobar o retirar los cargos. Puede ser un apolítica pública que todos los casos de violencia doméstica vayan a juicio, aun cuando la víctima se resista o manifieste su negativa a testificar. En varios Estados, no se permite a la policía ni a la fiscalía que tengan en cuenta el historial o las características personales de la víctima en la decisión de presentar cargos. (UNODC, 2010, pág. 24)

En conclusión, la revictimización secundaria se refiere a las consecuencias psicológicas y sociales que sufre la víctima de un delito, con posterioridad a la ocurrencia de éste, derivadas de la reacción que el entorno judicial le proporciona en la tramitación de su proceso.

La víctima es afectada, se expone en el sistema judicial a muchas acciones que vulneran su derecho a la protección de su dignidad, aumentando el daño producido por el delito, como producto de la victimización secundaria, la víctima puede experimentar humillación, verse sometida a una sobreexposición mediática, culpabilizada o negada en su condición de víctima, lo que puede agravar la sensación de vulnerabilidad revictimizándola en todas las etapas del proceso judicial y desprotección frente al delito de violación.

Como ya se habrá podido apreciar, la victimización secundaria tienen consecuencias perjudiciales para la investigación del delito, a lo cual hay que sumarle otras como: La mujer que ha sido víctima de un delito siente temor a represalias, por ejemplo, si tiene un vínculo familiar o emocional con el agresor sabe perfectamente que ese imputado sabe cómo ubicarla, ya sea él mismo o enviar a otras personas para amedrentarla; si es capturado en flagrancia, el imputado es mostrado frente a frente a la víctima y le consultan a la mujer si esa persona es la misma que se ha denunciado; y, la vida sexual de la mujer víctima de violación puede quedar expuesta, por ejemplo, su familia no conoce que tenía una relación amorosa y justo su pareja termina siendo el agresor sexual.

Podría pensarse en algún momento que esa especie de desconfianza en los operadores de justicia solamente es infundado y que de alguna manera las mujeres víctimas de violación se

predisponen pensando que pasarán vergüenza en los juzgados, “que las audiencias son demasiado extensas”, “que podría tener problemas en el trabajo”, “que todo será difícil porque allí estará a quien han señalado de violación y no se sabe qué puede ocurrir” y otras cosas que pueden ocupar su pensamiento ante la incertidumbre de tener que asistir a la celebración de un proceso penal.

Hay mucho desconocimiento acerca de lo que realmente ocurre en la tramitación de un proceso penal porque, por ejemplo, no siempre son extensas las audiencias pero la espera del día para que sean celebradas es tediosa; legalmente hablando es obligatorio que los patronos autoricen la ausencia laboral del trabajador cuando les presentan una cita judicial, de lo contrario, pueden incurrir en problemas penales por ir en contra de una orden emanada por un Juez; el hecho de que el imputado esté presente en audiencia no significa un aumento de riesgo para la víctima, pues está en un ambiente controlado, pero aun y con todo esto podemos afirmar categóricamente que las reservas que tienen las mujeres víctimas de violación al no querer asistir al proceso penal iniciado en contra de su agresor sexual no es un problema de autosugestión, existen muchos factores objetivos y acciones revictimizantes que históricamente se han dado en la realidad salvadoreña y que algunas continúan hasta ahora provocando una victimización secundaria. Entre los factores y acciones mencionadas en el párrafo anterior podemos citar:

- Factores asociados al marco ideológico-cultural, esto se relaciona a las actitudes, sesgos culturales y prejuicios, incluyendo los estereotipos sexuales sobre las mujeres, que conforman la percepción de los profesionales que trabajan en el sistema de justicia, los cuales son utilizados para formarse una imagen determinada de las víctimas y eso influye en el trato que le dan.

En los casos de violencia sexual existen una gran diversidad de reacciones por parte de las víctimas; cuando esta ha tenido una conducta pasiva se tiende a utilizar como prueba de su consentimiento, si bien, este tipo de comportamientos se puede deber a una gran cantidad de cosas como que entrase en estados de shock, como forma de minimizar la agresión o evitar consecuencias más graves. (Ruiz Cordoba, 2022, pág. 182)

- Factores asociados a la estructura propia del debido proceso, debido a la carga laboral imperante en la mayoría de juzgados en materia penal, los procedimientos de atención a las víctimas se vuelven más cortos y rutinarios, lo importante es “perder el menor tiempo posible con ellas”, lo que genera una insensibilización hacia las víctimas de violación, clasificando el caso únicamente con un número de referencia de expediente, olvidándose que hay una persona de carne y hueso que espera un trato justo por todo lo que ha tenido que sufrir.

El delito de violación producirá cambios existenciales en la vida y las relaciones de la víctima con su medio familiar y social. Paradójicamente la sociedad, a través de sus instituciones penales, no valora adecuadamente la cooperación de la víctima del delito, ésta recibe un trato insensible en ocasiones deshumanizante y a veces resulta doblemente victimizada, por la propia administración de justicia. (Nájera Hernández, 2018, pág. 32)

- Factores asociados a percepciones de quienes laboran en el sistema judicial, de conformidad a la información con que se cuente en el expediente judicial y aplicando los trabajadores públicos de los Juzgados un criterio propio de razonamiento, las mujeres que han sufrido delito de violación se enfrentan muchas veces a criterios más subjetivos que legales para ser considerada realmente víctimas, los cuales pueden ir desde su forma de vestir hasta la clase económica a la que pertenecen. En otras ocasiones se les falta el respeto con sonrisas irónicas o menosprecio cuando se observa que delito por el cual llega, ante lo cual sería bueno contar con una especie de Comité de Ética interna, en donde se ayude a velar por la prevención y sanción laboral interna de aquellos trabajadores que expresen ese tipo de conducta durante su correspondiente jornada laboral.

En otros países, como España, según lo manifiesta Puyol Montero, existe un Comité de Ética que, incluso, “cuenta con formatos en donde tienen la potestad de emitir opiniones rechazando prueba científica que haya sido obtenida ilegalmente” (Puyol Montero & Franco Blanco, 2023, págs. 103-104).

- Factores de falta de capacitación profesional en el trato que deben recibir las víctimas de violación, esto es una constante permanente entre quienes trabajan en el sistema judicial, a veces actúan por lástima, otras por consideración, pero lo cierto es que la gran mayoría carece

de capacitaciones en donde le hayan enseñado un trato especializado concreto hacia las víctimas de violación.

Con los factores mencionados se puede precisar que, en la mayoría de los casos, los operadores de justicia no disponen de una preparación adecuada acerca del trato que se le debe de dar a la mujer víctima del delito violación, aplicando una perspectiva de género, ellas experimentan en esos momentos difíciles un cúmulo de emociones que afectan su estilo de vida, su personalidad, su esencia como mujer, ellas lo que desean es olvidar esos episodios que la han marcado para el resto de su vida y lo mínimo que puede hacerse en los juzgados del país es garantizarles un respeto a su dignidad, brindándole el mejor trato posible y siendo responsables en las actuaciones procesales programadas.

No obstante lo anterior, es justo recalcar que en otros países, como España, están manejando la figura conocida como “Compliance”, lo cual significa “Cumplimiento normativo”, refiriéndose esa circunstancia a que las empresas privadas cuenten con políticas y reglas de conducta que se ajusten a las exigencias de la ley, para mejorar el trato hacia quienes trabajan en el lugar, incluyendo a las personas que visitan los recintos, pretendiendo disminuir la posibilidad de que se les falte el respeto o se cometa algún delito en contra de ellos, ante lo cual resultaría responsable no solamente quien faltara el respeto; sino también la persona jurídica en sí, eso se podría intentar en El Salvador, adecuándolo a las instituciones públicas, en donde se sancionaría directamente al empleado o funcionario público; y, subsidiariamente al Estado. Lo destacado es que no solamente se hace responsable al empleado sino también a la institución en donde trabaja, tal como se explica a continuación:

Esta novedad normativa supuso un cambio muy relevante e implicó que, desde ese momento, las empresas podrían responder con penas por no tener establecidas las debidas medidas de control sobre su personal. Sin duda la finalidad principal de la norma era promover una cultura de cumplimiento normativo. La pena impuesta a una organización se basa en la declaración como probado de un hecho delictivo propio consistente en un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. (Ortega Burgos, 2023, pág. 272)

2.4.6.3. Victimización Terciaria.

Este tipo de victimización es posterior a la comisión del hecho delictivo, así como a su procesamiento en los tribunales. Se refiere a que no solamente la víctima sufre las consecuencias del delito que le cometen, en este caso el de violación, sino que terceras personas cercanas a ella experimentan consecuencias negativas derivadas de ese hecho.

No debe desconocerse que las víctimas sufren alteraciones importantes en el desarrollo habitual de su vida, después que ha finalizado el proceso penal en donde se administró justicia al responsable de la violación, es allí en donde tanto la familia de la mujer víctima de violación, como ella misma, deben retomar sus rutinas de vida en el ámbito laboral, familiar y social en general.

Los distintos círculos sociales en que se desarrolla la víctima y su familia de alguna manera revictimizan. Hay preguntas impertinentes en los lugares de trabajo consultando por el motivo de ausencia laboral prolongada; vecinos curiosos que desean saber lo que ocurrió en el proceso penal; viejas amistades que se creen con derecho a preguntar y saber los pormenores de la realización del delito cometido, novios e incluso esposos observan cómo cambia la vida en pareja de manera permanente porque jamás la mujer vulnerada podrá tener la misma confianza en el sexo opuesto y otras expresiones que hacen sentir a la mujer víctima; así como a sus familiares, que todo el mundo está pendiente de lo que ella diga o haga. es por ello que no debemos desconocer lo siguiente:

Se requieren profesionales y capacitación para atender y desarrollar atención, acciones y procesos de atención que respondan a las necesidades de las víctimas y es importante la atención y conocimiento de los servicios más cercanos a las víctimas; cuanto mayor sea el conocimiento de la víctima, mayor servicio y mayor será la ayuda que se le pueda prestar y se generará cambios positivos en las víctimas. En definitiva, las víctimas de delitos sufren alteraciones importantes en el desarrollo habitual de su vida, desde personal, familiar, emocional, laboral, económica, etc., si todos los problemas son importantes, la salud y economía es fundamental. (Nieto Cabrera & Nieto Morales, 2021, pág. 122)

2.4.7. Derecho al Olvido como Mecanismo para evitar Revictimización.

En los últimos años, ha empezado a tener reconocimiento tanto desde una perspectiva doctrinaria como jurisprudencial, de manera que el derecho al olvido se dio a conocer por medio de la jurisprudencia de la Corte Europea de Justicia, en el tan reconocido “caso Google y, regulado de manera íntegra en el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Comisión Europea” (Leturia I, 2016, pág. 92).

Como consecuencia de lo anterior debe entenderse como derecho al olvido: “Al justo interés de cada persona de no quedar expuesto en forma indeterminada al daño que impone a su honor y a su reputación la reiterada publicación de una noticia legítimamente divulgada en el pasado” (Leturia I, 2016, pág. 97). En palabras sencillas; es el deseo que tiene una persona de suprimir hechos del pasado que han marcado su vida por alguna circunstancia desastrosa y de la cual no quiere volver a saber. Con el derecho al olvido, se trata de evitar una exposición permanente de la mujer víctima de violación frente a la sociedad, ya que lo que ella preferiría es que ya no le mencionen ese tema nunca más.

2.4.8. Marco Normativo Nacional.

Es muy relevante conocer algunas disposiciones Constitucionales y legales que brindan protección a la libertad sexual de la mujer; así como otros artículos que hacen referencia a reglas especiales a utilizar para garantizar que esa persona, en su doble calidad de víctima y testigo a la vez, pueda asistir al proceso penal y participar activamente de él.

Lo importante de tener una aproximación con las disposiciones que a continuación desarrollaremos es que el lector podrá apreciar, de primera mano, una serie de alternativas a utilizar cuando se trate de analizar delitos de violación.

2.4.8.1. Constitución de la República de El Salvador.

Es importante dejar establecido, desde el inicio, que en base al art. 246 Cn., ninguna ley secundaria puede estar sobre las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, de hecho, ni siquiera los Tratados Internacionales, pues el art. 145 Cn., establece claramente que esos Tratados serán obligatorios y se convertirán en leyes de la República, una vez que sean

aprobados y ratificados. Entonces, es relevante saber si el bien jurídico Libertad sexual, está o no reconocido con rango constitucional.

Continuando con la idea anteriormente planteada, observamos que en el art. 2 Inc. 1º Cn., se establece: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos” (Asamblea Legislativa, 1983, págs. 4-5).

Cuando leemos que se tiene derecho a la “Libertad”, ella incluye lo que conocemos como “Libertad sexual”, así que esa capacidad de disposición con quien o no tener relaciones sexuales una mujer, está reconocido en nuestra norma primaria, por lo que posee un rango constitucional.

Por encontrarse la libertad sexual en la parte dogmática de la Constitución, está reconocido como un derecho fundamental, esto lleva necesariamente la obligación de brindar una protección jurisdiccional, la cual ha sido reconocido incluso por jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional,

Esta protección legal dentro del proceso hacia la víctima lo retoma también la Honorable Sala de lo Constitucional; haciendo referencia precisamente en el derecho a la protección jurisdiccional, en razón de lo siguiente: “Se obliga al Estado Salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, en todos sus grados de conocimiento” (Sala de lo Constitucional (CSJ), 1999, pág. 3).

Esto significaría que toda persona tiene derecho a la protección en la conservación y defensa de sus derechos, de modo que una vez vulnerados éstos, a consecuencia de acciones ilegales o ilegítimas, la víctima tiene derecho a la protección jurisdiccional, en todas las etapas del proceso; siendo los operadores de justicia los encargados de hacer valer esos derechos, con la única finalidad de conservar los mismos y evitar así un daño aún mayor en la víctima.

En virtud de lo anterior, la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, se deriva el derecho a la protección

jurisdiccional, un derecho que tiene toda persona del respeto hacia sus garantías y derechos fundamentales; propios de un Estado Democrático.

2.4.8.2. Código Penal.

El delito de violación se encuentra regulado en los artículos 158, 159 y 162 de nuestro Código Penal, para el caso, el art. 158 del Código Penal, establece: “El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de ocho a doce años” (Asamblea Legislativa, 1997, pág. 41). Reviste gran importancia manifestar que en esta primera disposición la persona violentada sexualmente es mayor de edad y goza de todas sus facultades mentales.

A diferencia del delito anterior, también existe otro tipo de violación regulada en el art. 159 del Código Penal en donde se protege exclusivamente a la víctima de la violación cuando es menor de edad o incapaz. Dicho artículo manifiesta:

El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o contra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años. Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. (Asamblea Legislativa, 1997, págs. 41-42)

Hay algo que llama la atención en nuestro Código Penal y al dar lectura directa al mismo puede observarse que es atentatorio al Principio de Proporcionalidad: Acabamos de establecer que el art. 159 del Código Penal aplica una pena de catorce a veinte años de prisión al que cometa violación en persona menor de quince años de edad, pues el art. 162 N° 3 del Código Penal establece que será Violación Agravada “Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad o mayor de sesenta años de edad”, debiendo aumentar una tercera parte de la pena estipulada en los arts. 159, 160, 161 y 162 del Código Penal, cuando esa agravante específica se manifestare. Lo que llama la atención es que si la víctima es menor a quince años de edad, de conformidad al art. 159 del Código Penal, lo que enfrentaría el

imputado es una pena de catorce a veinte años de prisión, pero para que ese artículo no sea repetitivo, en franca aplicación de una interpretación sistemática, debe concluirse que cuando el art. 162 N° 3 del Código Penal se refiere a “*Menores de dieciocho años*”, únicamente está cubriendo el rango de edad de la víctima que tenga entre quince y diecisiete años de edad; e, increíblemente en ese caso en particular, la pena máxima a imponer sería veintiséis años con ocho meses, porque hay un aumento de la tercera parte del máximo de pena si se toma como base lo regulado en el art. 159 del Código Penal.

Como podrá apreciarse, el legislador ordena que los jueces pueden aplicar penas hasta de veinte años con ocho meses cuando la víctima tenga entre quince y diecisiete años de edad, en aplicación del art. 162 N°3 Código Penal; y, por otra parte, cuando la víctima es más vulnerable por tener menos de quince años de edad, solamente se aplica la pena máxima del art. 159 del Código Penal, que sería hasta veinte años de prisión, definitivamente no hay proporcionalidad si se toma en cuenta el daño al bien Jurídico Indemnidad, ya que una víctima menor de quince años, tiene menor conocimiento de la sexualidad que otra persona mayor a quince años.

Acá la solución sería derogar el art. 159 del Código Penal y dejar como Violación Agravada el hecho de que la víctima sea menor de edad, sin establecer ese rango actual de quince años, para que la pena sea proporcional al perjuicio causado al bien jurídico protegido.

Por otra parte, tal y como se dijo en el apartado en donde abordamos la indemnización que debe recibir una víctima de delito de violación, como una parte de lo que se puede aproximar a la denominada “reparación integral del daño causado”, el art. 174 del Código Penal prevé una indemnización especial, de la cual se haría cargo la persona a quien se le ha atribuido el delito de violación, que tendrá como objetivos únicos: Primero, sufragar los gastos realizados por la víctima en concepto de atención médica, siquiátrica o psicológica; y, segundo, a la manutención de la víctima en el período que pueda durar una incapacidad médica, ante lo cual estamos muy de acuerdo porque se trata de una obligación muy distinta a la que se dictamina en concepto de responsabilidad civil, lo cual también ya ha sido explicado en el párrafo 2.4.5., referente a la Indemnización por el perjuicio causado en la violación.

2.4.8.3. Código Procesal Penal.

En cualquier país del mundo el Código Procesal Penal contiene las reglas que regulan la jurisdicción, competencia, derechos de los intervinientes y garantizará la independencia; así como la imparcialidad judicial. En el caso de El Salvador no es la excepción y, poco a poco, se han venido dando múltiples reformas en donde se ha caído a cuenta que es importante dar un trato diferenciado a las víctimas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, entre ellas el de violación.

Una de las disposiciones que ha marcado diferencia con respecto a legislaciones extranjeras es que el art. 32 inciso final de nuestro Código Procesal Penal; así como el art. 34 del mismo texto legal establecen la imprescriptibilidad de la acción penal y del procedimiento, respectivamente, cuando se trate de perseguir “delitos cometidos en contra de la libertad sexual de menor o incapaz” (Asamblea Legislativa, 2009, págs. 13-14). Aunque la redacción debe mejorarse, pues en realidad a los menores de edad no se les reconoce “Libertad sexual” sino “Indemnidad sexual”, lo importante es que se ha destacado la importancia de proteger a la niñez en materia de sexualidad y someter a un proceso penal a los imputados, para deducir responsabilidad, si es que la hubiere. Sin embargo, el plazo de la prescripción de la acción penal, cuando en la violación es víctima una mujer adulta, continúa siendo de doce años.

Asimismo, importantes reformas se han realizado en los numerales 10 y 11 del art. 106 del Código Procesal Penal, ya que aparte de los derechos tradicionales que ya se le reconocían a la víctima de cualquier delito, como lo son, por ejemplo, poder participar activamente en las audiencias, tener la capacidad de informarse acerca del trámite del proceso penal, interponer recursos aunque no asista a las audiencias, protección de su intimidad, entre otros, ahora se hace énfasis en derechos especiales cuando se trate de delitos contra la libertad sexual de las mujeres adultas.

Refirámonos primero a los derechos establecidos en el art. 106 N° 10 de Código Procesal penal, referente a cuando la víctima es un niño o adolescente: “Debe tenerse en cuenta en las decisiones judiciales el interés superior de ellos, en atención a la vulnerabilidad que experimentan en la tramitación de los procesos penales; deben recibir asistencia y apoyo especializado” (Asamblea Legislativa, 2009, págs. 38-39). Es por ese motivo que los jueces

ordenan peritajes psicológicos cuando un niño o adolescente ha sido víctima de un delito, para autorizar su intervención en el proceso; tienen derecho a que se decrete reserva total o parcial en los procesos penales en donde tienen la calidad de víctima, esto es acorde a lo estipulado en el art. 369 del Código Procesal Penal, porque allí se establece que puede decretarse reserva “*Cuando una disposición lo diga expresamente*”, la diferencia estriba que en el caso de aquellos procesos en donde hayan niños o adolescentes, ahora es obligatorio para los jueces decretar, por lo menos, una reserva parcial, lo cual podría parecer atentatorio al Principio de Publicidad, pero es parte de una protección que se reconoce a este tipo especial de víctimas.

Por otra parte, también se le reconocen a los niños y menores de edad víctimas de delitos y que también tienen la calidad de testigos, tal y como ocurre en el delito de violación en menor, a que se le pueda tomar testimonio a través de videoconferencia y poder utilizar Cámaras Gesell, para que esos videos sean reproducidos en vista pública y no hacer necesaria una confrontación directa entre esas víctimas y el imputado. También es importante señalar que se les reconoce a estas víctimas el derecho a ser escuchadas por los jueces, aunque eso no signifique el Juez tenga la obligación de resolver exactamente en el sentido que le puedan expresar.

Abordemos ahora los nuevos derechos que se le reconocen a las víctimas adultas del delito de violación en el art. 106 N° 11 del Código Procesal Penal, destacando que son derechos reconocidos a quienes hayan sufrido “Delitos contra la Libertad Sexual, Violencia de Género o Trata de Personas” (Asamblea Legislativa, 2009, págs. 38-39). Nuevamente, así como en el caso de los niños y adolescentes, el legislador ha puesto énfasis en el término “Vulnerabilidad”, destacando que una mujer que ha sido violentada sexualmente requiere de una protección especial antes, durante y después del proceso, esto último si fuera necesario. También asegurarse la administración de justicia en brindar asistencia y apoyo técnico, idóneo, capacitado y sensibilizado, en esto estamos muy débiles todavía en el país porque a las víctimas de violación no se les está cumpliendo este derecho, es más, se les trata como a cualquier usuario de los tribunales.

Muy importante es resaltar que se le debe dar la oportunidad a la mujer víctima de violación de poder brindar su testimonio de manera anticipada, es por eso que también fue reformado el art. 305 N° 6 del Código Procesal Penal, autorizándose la realización de la prueba

testimonial anticipada “Cuando se trate de víctimas de delitos contra la Libertad Sexual, violencia de género o Trata de Personas” (Asamblea Legislativa, 2009, pág. 95); en el caso que la víctima de violación rinda su testimonio en vista pública, no se autoriza al imputado a realizarse preguntas directamente, esto es un adelanto en materia de protección a la dignidad de las víctimas de violación, porque no debe responderle a la persona que la sometió sexualmente, lo cual era en extremo desagradable; debe aplicarse reserva total o parcial en el proceso penal; las resoluciones emitidas deben ser con enfoque de género, salvaguardando los Derechos Humanos y la tutela judicial efectiva, esto es quizás el avance más importante que ha hecho el legislador hasta la fecha en materia de protección de derechos hacia las mujeres, porque está exigiendo a los jueces que valoren la condición misma de ser mujer y la vulnerabilidad que ello conlleva a la hora de tomar una decisión judicial; y, proporcionar apoyo psicológico y psiquiátrico si fuere necesario.

Este artículo 106 N° 11 del Código Procesal Penal, está acorde a lo estipulado en el art. 16-A del mismo texto legal, ya que en aras de proteger las garantías y derechos de las mujeres víctimas en condiciones de vulnerabilidad, se incorporó el último artículo citado, el cual hace referencia a:

Un deber de integralidad, lo cual significa interpretar este Código en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente. (Asamblea Legislativa, 2009, págs. 4-5)

Desde el punto de vista del imputado, cuando se trata de un delito de violación, el art. 331 Inc. 2° del Código Procesal Penal indica que, en principio, no debería proceder la aplicación de una Medida Alterna o Sustitutiva de la Detención Provisional. Sin embargo, siempre es necesario verificar si se cumplen o no con los requisitos de los arts. 329 y 330 del Código Procesal Penal, para restringirle la libertad ambulatoria a los imputados cuando el proceso penal aún se está tramitando. Además, como no existe prohibición directa, en el delito de violación siempre tendrá la opción el imputado de ponerse de acuerdo con Fiscal y Defensor, para solicitar la aplicación de un Procedimiento Abreviado, de lo cual dejamos ejemplo en la jurisprudencia nacional que hemos abordado en esta investigación.

2.4.8.4. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La sociedad toma con mucha indiferencia lo concerniente a la vulneración de derechos de las mujeres cuando son víctimas de violación, incluso una vez iniciado un proceso penal la víctima es tomada llanamente como un medio para buscar un determinado fin, es por eso que hubo necesidad de aprobar una ley especial en donde se protegería a todas las mujeres, sin distinción alguna, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).

Esta ley no solamente tiene por deber aplicarse cuando un hecho delictivo se haya cometido, señala en varios artículos muchas conductas que esperamos vayan creando una cultura de cambio en el comportamiento machista, por ejemplo, en el art. 8 Lit. “k” LEIV, establece que esa ley se aplicará en aquellos casos en donde exista “violencia contra las mujeres, expresando que una de sus formas es la violencia sexual” (Asamblea Legislativa, 2011, págs. 5-6).

También de prestarse atención al hecho que esta ley exige la aplicación de consideraciones especiales hacia las víctimas no importando si las mujeres han sido víctimas directas de un delito (art. 8 Lite L” LEIV); o, si en realidad fueron víctimas indirectas (art. 8 Lit “m” LEIV), estableciendo una especial atención a lo que es la violencia sexual, la cual es definida legalmente en el artículo 9 Lit “f” LEIV como:

Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no solo el acto sexual sino todas forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer. (Asamblea Legislativa, 2011, págs. 6-7)

Algo que no ocurre en otras leyes y en la LEIV se observa claramente, es que intenta a toda costa cambiar paradigmas, no solamente en la aplicación de un proceso penal, sino también en circunstancias ex ante a un proceso, por ejemplo, ordena al Ministerio de Gobernación que preste especial cuidado a las autorizaciones que otorgue para la difusión de distintos tipos

de publicidad, para que no tengan contenido sexista, evite ser discriminatoria y no se promueva la agresividad hacia la mujer (art. 22 Lit. “a” LEIV).

Obviamente, el tema de interés para nuestro estudio es qué influencia tiene este tipo de leyes en el tratamiento de las mujeres cuando han sido víctimas de violación y encontramos en su contenido que establece la obligación para el Instituto de Medicina Legal de realizar un informe anual de “Indicadores de Violencia Contra las Mujeres”, el cual debe estar basado en los peritajes que practican en ocasión de celebrarse un proceso penal. Para el caso, esos indicadores deben contener la prevalencia en casos de Femicidio, los efectos de la violencia sexual, efectos de la exposición de violencia en torno a las personas que dependen de la mujer que ha sido agredida sexualmente y la reincidencia de la persona agresora (art. 32 LEIV).

En lo que respecta a los delitos propiamente dichos, la LEIV contiene alusiones a delitos contra la libertad sexual cometidos en contra de las mujeres en el Femicidio, si previo a darle muerte a una mujer el autor del delito hubiera realizado alguna conducta calificada como delito en contra de la libertad sexual, por lo cual se asignaría una pena de entre veinte a treinta y cinco años de prisión (art. 45 Lit “d” LEIV). También incluye la penalización para quienes:

Promuevan, faciliten o administren la utilización de mujeres mayores de dieciocho años, sin su consentimiento, en actos sexuales o eróticos utilizando medios electrónicos, para lo cual se asignaría una sanción que va de los cinco a diez años de prisión, en lo que se ha dado por llamar Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por medios Informáticos o Electrónicos (art. 49 LEIV). (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 22)

Algunas garantías procesales novedosas que se aplicarán cuando las mujeres hayan enfrentado hechos de violencia son: “Jamás la vida sexual particular de la víctima deberá ser expuesta, ni directa, ni indirectamente, para justificar o relativizar el daño causado” (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 24). Esto es muy importante y no debe ser parte de una estrategia, si siquiera por parte del defensor, el intentar establecer en el proceso penal si una víctima se dedica o no a la prostitución; si era o no virgen; o, si contaba con vida sexual activa al momento de darse el delito (art. 57 Literales “a” y “d” LEIV).

Debe darse a la mujer víctima una “copia de la denuncia realizada, una copia de los resultados del reconocimiento Médico Legal pertinente, en nuestro caso sería el de violación; así como del Requerimiento Fiscal” (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 24), para que tenga toda la información pertinente ya que es la principal interesada (art. 57 Lit “b” LEIV). Así como también se reconoce un derecho a que la mujer debe ser “atendida por expertos, preferentemente del mismo sexo, que estén capacitados en materia de violencia de género y Derechos Humanos(art. 57 Lit. “c” LEIV)” (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 24).

Otras novedades en la atención personalizada de la víctima de delitos realizados con violencia sexual son: “Que puede designar a una persona que la acompañe en todo el proceso judicial, así como en el procedimiento administrativo” (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 24), lo cual es importante porque en esos momentos la víctima requiere de una persona de confianza que esté cerca para apoyarla moralmente (art. 57 Lit. “i” LEIV); y, una que llama también la atención porque normalmente la obtención de prueba se podría obtener mediante el uso de la fuerza, pero en esta ley especial se establece que a la mujer víctima de violación no se le debe aplicar “coerción para que otorgue sus declaraciones en el proceso penal (art. 57 Lit. “j” LEIV)” (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 24).

Lo último relacionado viene a dar un giro de ciento ochenta grados a la forma en que la prueba es obtenida normalmente, ya que el art. 200 Inc. 2º del Código Procesal Penal claramente indica: “En el caso de las víctimas, la autorización judicial será indispensable cuando ésta se negare a prestar colaboración de manera voluntaria” (Asamblea Legislativa, 2009, pág. 65), refiriéndose a ciertas intervenciones corporales que bien pudieran ser, por ejemplo, la práctica de un Reconocimiento Médico Legal de Violación o la toma de ampliación de entrevistas, siendo nosotras de la idea que, en el caso de los delitos de violación, eso constituye una revictimización secundaria.

Para finalizar este apartado, recomendamos la lectura íntegra del art. 57 LEIV, con lo que se tendrá una mayor aproximación a las diversas garantías procesales que esta ley especial reconoce a las víctimas que han enfrentado hechos de violencia, entre ellas, la sexual.

2.4.8.5. Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

A las mujeres víctimas de delito de violación se le pueden aplicar medidas de protección ordinarias, extraordinarias y urgentes, de conformidad a lo establecido en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que en adelante se abreviará LEPVT.

Las medidas de protección ordinarias: “Están encaminadas a preservar la identidad y localización de quien ha sido víctima de un delito (art. 4 N° 1 LEPVT)” (Asamblea Legislativa, 2006, pág. 3). Es así como en los expedientes judiciales no se hace constar el nombre ni dirección de la persona; sino un “*Alias*”. Asimismo, en relación a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, será esta la sede encargada de: “recibir citaciones y notificaciones para salvaguardar la ubicación de la persona protegida, también son parte de esas medidas el autorizar a que la persona cambie su número de teléfono y cuando le toque asistir a una diligencia judicial le asiste un derecho a imposibilitar su identificación visual” (Asamblea Legislativa, 2006, págs. 5-6); es por eso que los visten con gabardinas negras, lentes oscuros, gorros pasamontañas y guantes negros, para minimizar la posibilidad de ser identificados (art. 10 LEPVT).

Las medidas de protección extraordinarias: “brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva (art. 4 N° 2 LEPVT)” (Asamblea Legislativa, 2006, pág. 3), siendo parte de ellas el que se traslade a la víctima a una casa de seguridad (art. 35 LEPVT); “que cuente con protección de Agentes de Protección a Personalidades Importantes (PPI), facilitar el cambio de centro de estudio e incluso enviarla al extranjero con nueva identidad (art. 11 Lit. “c” LEPVT)” (Asamblea Legislativa, 2006, pág. 6).

Por su parte, también existen medidas de protección urgente: las cuales consisten en “aplicar medidas ordinarias o extraordinarias, pero de manera inmediata y provisional, (art. 4 N° 3 LEPVT)” (Asamblea Legislativa, 2006, pág. 3). Lo antes mencionado, debe darse en atención estricta al peligro que haya para la vida o integridad personal de la víctima, ellas estarán vigentes hasta que se resuelva si de manera permanente le quedará a la persona alguna otra medida considerada ordinaria o extraordinaria permanente de hecho, las medidas urgentes pueden aplicarlas de inmediato los “Jueces, la Fiscalía General de la República y la Policía

Nacional Civil, pero deben informar a la Unidad Técnicas Ejecutiva (art. 17 LEPVT)” (Asamblea Legislativa, 2006, pág. 9).

Razonablemente podemos decir que el plazo de vigencia de las medidas ordinarias y extraordinarias aplicadas en base a esta ley especial se mantendrán, mientras continúen los motivos que generaron la necesidad de aplicarlas (art. 22 LEPVT). Todas esas medidas tienen el carácter de confidenciales (art. 25 LEPVT); y, perfectamente se puede interponer recurso de Revocatoria cuando una resolución otorgue, modifique, suprima o deniegue la aplicación de una medida de protección (art. 26 LEPVT), en caso de ser denegada la Revocatoria, solamente será admisible el recurso de Revisión, el cual deberá resolverse en el término de ocho días (art. 27 LEPVT).

Definitivamente estas medidas constituyen un apoyo a las mujeres que han sido víctimas de violación, aunque en la práctica tienen sus inconvenientes ya que no existe el presupuesto económico suficiente destinado a la Unidad Técnica Ejecutiva, para invertirlo en la protección, no solamente de los directamente ofendidos, sino también de los que junto a esa persona sufren las consecuencias de los delitos, por ejemplo, un padre o una madre, por lo que es una consecuencias necesaria, al aplicar muchas de esas medidas, la separación familiar, justo cuando más se necesita de un apoyo moral.

2.4.9. Marco Normativo Internacional sobre Derechos de las Víctimas.

A nivel internacional se identifican diversidad de fuentes, relativas a los instrumentos de los que se derivan mecanismos de tutela y reconocimiento de los derechos de la mujer, básicamente los originados en el derecho internacional de los derechos humanos; entre estos podemos mencionar: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), a nivel regional están, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención De Belém Do Pará.

Lo importante de estas normativas internacionales es que se exige una estandarización en el reconocimiento de derechos y garantías, en materia de derechos humanos, relacionados con

las mujeres que han sido víctimas de algún hecho punible, entre ellos, el delito de violación, siendo el Estado quien tiene la obligación de erradicar ciertos patrones socioculturales y discriminatorios que influyen en las actuaciones de los funcionarios y que conllevan a normalizar e incluso justificar la violación hacia las mujeres.

Gracias a exigencias de aplicación de los instrumentos que abordaremos en los párrafos siguientes, de los cuales es signatario El Salvador, existe actualmente un reconocimiento interno de empezar a brindar a la mujer víctima de violación un trato y protección con perspectiva de género, eliminando cualquier estereotipo cultural que tienda a justificar la violación hacia estas personas, ya que la condición de mujer no debe estar supeditada a que por ese hecho deba ser víctima de violación.

2.4.9.1. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder.

Este instrumento internacional data de mil novecientos ochenta y cinco, siendo adelantado para esa época el que se reconociera como “víctima no solamente a la persona sobre la cual recae el delito; sino también a los familiares u otras personas que hubieren sufrido daños para asistir a la víctima (arts. 1 y 2)” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018, pág. 5).

Con respecto a la minimización de aquellas formas de revictimización a las que pudiera verse sometida una mujer cuando asiste a un proceso penal, destacan las siguientes:

Deben ser tratadas con respeto por su dignidad (art. 4); debe informársele las etapas que le esperan del proceso (art. 6 Lit. “a”); es obligatorio proteger su intimidad y garantizar protección ante cualquier tipo de intimidación, para ella, sus familiares y los testigos del proceso (art. 6 Lit. “d”); y, evitar a toda costa demoras innecesarias en la tramitación del proceso (art. 6 Lit. “e”). (CNDH, 2018, pág. 6)

En el aspecto de la responsabilidad civil, hay una obligatoriedad para que exista un reconocimiento pecuniario a quien haya sido víctima de algún delito, el cual debe estar a cargo de la persona responsable de la comisión del mismo (art. 8); y, también se exige que en aquellos casos en que exista un menoscabo a la salud física o mental de las víctimas, como

producto de la comisión de delitos graves y no sea suficiente alguna indemnización que le diere el imputado, el Estado debe intervenir e indemnizar financieramente a esas víctimas (art. 12 Lit “a”).

Con respecto a las personas que laboran en los Juzgados y Tribunales, es una obligación, según este instrumento internacional, el “proporcionar capacitaciones, desde policías hasta los colaboradores de juzgados, que los sensibilicen para brindar un apoyo rápido y apropiado a esa persona que solamente busca justicia (art. 16)” (CNDH, 2018, pág. 8).

El objetivo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder; es asegurar que todas las víctimas tengan acceso al sistema judicial, así como un apoyo adecuado durante el proceso judicial. Al mismo tiempo, la Declaración hace un llamado a todos los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para poner en vigor esas disposiciones para minimizar la revictimización, por lo que hay una obligación adquirida de hacer efectiva la aplicación de esos principios generando cambios normativos y de actitud en el personal que atiende a las víctimas.

2.4.9.2. Convención Sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación en Contra de la Mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra la Mujer, “fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución el 18 de diciembre de 1979” (Šimonović, 2007-2008, pág. 1), constituyó un paso importante para procurar el logro de la reivindicación de los Derechos Humanos de las mujeres, haciendo énfasis en generar conciencia acerca de lo abandonada que estaban las mujeres cuando eran víctimas de delitos a lo que se sumaba una falta de reconocimiento de lo que en ese entonces empezó a llamarse reparación restaurativa integral.

El Salvador ratificó esta Convención el “dos de junio de mil novecientos ochenta y uno” (Centro de Documentación Judicial (CSJ), pág. 2), con la finalidad de ampliar el sistema normativo, a nivel nacional, ya que prácticamente no existían medidas adecuadas para pretender proteger a las víctimas de hechos punibles graves.

Como ya antes se acotó, es importante reconocer la existencia de estos instrumentos internacionales, pero en el caso particular de esta Convención se dio un paso gigantesco ya que, primero, se hizo un reconocimiento oficial de la existencia de la “discriminación que venía perjudicando a la mujer; y, segundo, los Estados adquirieron un compromiso para establecer todos los medios apropiados para crear políticas encaminadas a eliminar ese tipo de discriminación (art. 2 CEDAW)” (Concejo Nacional de la Judicatura (CNJ), 2019, pág. 6).

Como no podía ser de otra forma, esta Convención, le da preminencia a la “modificación de patrones socioculturales, con el objetivo de alcanzar la eliminación de prejuicios y costumbres que consideraban a la mujer como un ente inferior (art. 5 Lit “a” CEDAW)” (CNJ, 2019, págs. 8-9), por lo que también se adquirió un compromiso, desde esa época, para modificar, incluso, aquellos programas académicos que desde temprana edad se enseñaban en las escuelas, en donde presentaban a la mujer como la persona exclusivamente encargada de cuidar la casa, quien debía tener una actitud obediente y servil, por lo que empezó a surgir la idea de la “igualdad entre los hombres y mujeres (art. 10 CEDAW)” (CNJ, 2019, págs. 10-12).

Especial referencia merece a que en este instrumento internacional se incluyó un apartado especial para dignificar a la mujer asentada en zonas rurales, con el objetivo de equiparar la obtención de beneficios con respecto a los hombres, ya que ambos trabajaban fuerte para subsistir, pero siempre era la mujer quien debía quedarse cuidando a los niños, atender a su esposo y cuidar a sus padres en la vejez, con lo que sus posibilidades de formación académica y desarrollo profesional prácticamente eran nulas (art. 14 CEDAW).

Con respecto al reconocimiento de algunos derechos que impacten directamente con el tema de la figura del delito de violación, se destaca que al inicio de la época de los ochentas la mujer estaba sometida totalmente a la opinión y deseos de su esposo, fue por eso que esta Convención tuvo el debido cuidado de agregar que “debía eliminarse la discriminación de ellas en el seno del matrimonio, debiéndosele reconocer iguales derechos, incluso, en el tema de cuántos hijos tener (art. 16 Lit. “e” CEDAW)” (CNJ, 2019, pág. 18), pues era frecuente que se tenían una gran cantidad de hijos creyendo la sociedad de la época que debían

aceptarse “*los que Dios enviara*” y que la mujer estaba obligada a ceder a los deseos de su esposo, lo que ahora es inconcebible y se vería como delito de violación.

2.4.9.3. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belém Do Pará).

La Convención de Belém Do Pará, “fue adoptada en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1995, pág. 1). Definiendo la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (art. 1 Convención de Belem Do Pará)” (CNJ, 2019).

“El Salvador, se adhirió a esta Convención el día catorce de agosto del año de 1995” (OEA, 1995, pág. 1). Un paso muy trascendental, en materia de protección de derecho de las mujeres, su importancia radica en que ha sido fundamental para la creación de instrumentos normativos de protección internos a víctimas y las mujeres en específico, con lo cual se han dado avances importantes siendo lo más destacable que el sistema de protección de las mujeres tomó a partir de entonces una dimensión verdaderamente internacional.

Estos avances se han materializado en reconocer la necesidad de investigar a los responsables de los delitos de violación, de establecer como un derecho para la mujer el tener la oportunidad de conocer la verdad de los hechos; y, sobre todo, reconocer la obligatoriedad de juzgar y sancionar a los responsables de esos delitos, procurando evitar la revictimización secundaria, en franco reconocimiento de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3 Convención De Belem Do Pará).

Esta Convención posee tres formas de protección, lo que la convierte en una herramienta jurídica muy completa en relación al sistema de protección de las mujeres: Primero, exige a los Estados la elaboración de informes anuales que deben enviar a la Comisión Interamericana de Mujeres en donde se resuman las medidas adoptadas para prevenir y

erradicar la violencia en contra de la mujer (art. 10 Convención De Belem Do Pará), con esto se pueden llevar a cabo estudios estadísticos para ir calificando el avance interno de cada país en el respeto a los derechos de las mujeres.

Segundo, se crea una jurisdicción consultiva, esto significa que los Estados partes y la Comisión de Mujeres, cuando lo estimen necesario, pueden solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención (art. 11 Convención De Belem Do Pará).

Tercero, se reconoce la facultad de introducir peticiones, proveniente de personas individualmente consideradas, grupos de personas y entidades no gubernamental, que incluyan denuncias o quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 12), por violación al contenido del artículo 7 de la Convención, el cual estipula, entre otras cosas, que debe incluirse en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como la de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (art. 7 Lit. “c Convención De Belem Do Pará ”) .

Como corolario manifestamos que el último mecanismo aludido permite a las mujeres, que son víctimas de violencia por razones de género, obtener amparo judicial internacional a través de esa figura de la denuncia internacional.

2.5. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES.

Persona Agresora: Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 8)

Bien Jurídico: Interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. (Kierszenbaum, 2009, pág. 188)

Condición de Vulnerabilidad: Víctima de un delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con

el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. (Morales, 2019)

Violación: Acceso carnal que se ejerce con fuerza e intimidación, sin el consentimiento de la víctima. (Asamblea Legislativa, 1997, pág. 43)

Delito: Toda acción u omisión, que la ley ha descrito en forma previa, precisa e inequívoca como lesiva a bienes jurídicos. (Aldana Revelo & Bautista González, 2014, pág. 6)

Derechos: Es un conjunto de principios, normas y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos” (Real Academia Española, 2024)

Discriminación: Es la conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio o de un estigma que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales. (Otaolaurruchi, 2017, pág. 37)

Estereotipo: Es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (Simó Soler, 2024, pág. 62)

Instrumentalizar: Utilizar a una persona o una cosa para conseguir un fin (Gran Diccionario de la Lengua Española , 2022)

Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 5)

Operador de Justicia: se usa la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. (CIDH, 2013, pág. 6)

Resiliencia: Es la capacidad de una persona de sobrevivir, superar las adversidades y, más aun, salir fortalecidos de ellas. (Camacho Lazo, 2013, pág. 33)

Reparación del daño: restitución e indemnización de los perjuicios generados, que incluye los gastos y pérdida de ingresos provocados por la victimización. (Varona, De la Cuesta, Mayordomo, & Pérez, s.f, pág. 77)

Revictimizar: Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de hechos de violencia, de acciones u omisiones como: rechazo, culpabilización, desprotección y retardo injustificado en los procesos. (Asamblea Legislativa, 2011, pág. 5)

Revictimización Primaria: Perjuicio de la víctima derivado del hecho de haber padecido un delito. (Camacho Lazo, 2013, pág. 30)

Revictimización Secundaria: Son todas aquellas acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a esta algún tipo de daño físico, psicológico o patrimonial. (Camacho Lazo, 2013, pág. 31)

Revictimización Terciaria: es el resultado de las vivencias experimentadas como consecuencia de la victimización primaria y secundaria, cuando el sujeto ha tenido éxito en los procesos anteriores, pero se siente desamparado por su entorno social, producto de las consecuencias de los momentos anteriores en que sufrió el daño. (Camacho Lazo, 2013, pág. 32)

Victimología: ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimación y desvictimación, es decir, del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendentes a la reparación y reintegración social de la víctima. (Otaolaurruchi, 2017, pág. 40)

Víctima: Persona que es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción. (Grant, 2009, pág. 36)

Victima Resiliente: Persona que a pesar de lo que sucedió (agresión sexual), ha logrado sobreponerse y sobrevivir; teniendo la capacidad de seguir con su plan de vida ante las dificultades. (Camacho Lazo, 2013, pág. 33)

Violencia de Género: Se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. (ONU, Mujeres, 2024).

2.6. SISTEMA DE HIPÓTESIS.

Como sabemos, el sistema de hipótesis consiste en exponer un conjunto de explicaciones tentativas que intentan explicar el fenómeno investigado, a manera de proposiciones lógicas, y alcanzables a través del curso de la investigación, razón por la cual se establece a continuación una hipótesis general y tres específicas, cuyos resultados comprobamos más adelante.

2.6.1. Hipótesis General.

¿El trato recibido por la mujer víctima de violación, durante el trámite de investigación y procesamiento del hecho delictivo, provoca en El Salvador una revictimización secundaria?

2.6.2. Hipótesis Específicas

- Es imposible lograr una reparación integral del daño causado a la mujer en los delitos de violación.

- Existen reformas con enfoque de género en el Código Procesal Penal salvadoreño, que empiezan a proteger de mejor manera los derechos de las mujeres víctimas del delito de violación.
- El Estado y la familia brindan la protección necesaria para que los menores de edad no sean víctima de delitos de violación.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. TIPO DE ESTUDIO

Se aplicarán dos tipos de estudios el descriptivo y el explicativo, ambos estudios son significativos y valiosos al presentar cada uno de ellos características únicas, lo que permitirá encontrar respuestas al tema en estudio.

El primer estudio seleccionado es el descriptivo, el cual en palabras de Sampieri, lo explica como:

Los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernández Sampierri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 92)

Con este estudio, se pretende describir y explicar los factores que determinan las prácticas y conductas de revictimización de las mujeres que han sufrido delito de violación, mientras sus procesos se están ventilando, para ello la muestra seleccionada, ha sido sometida a participar en la técnica de la encuesta y el análisis de jurisprudencia elegida lo que permitirá medir por medio de la recolección de datos si los servidores públicos al momento de dar atención a las mujeres víctimas de violación lo hacen de una manera idónea o si se están vulnerando sus

derechos que como víctima de un ilícito la ley le confiere, dando así respuestas concretas a los objetivos planteados o recomendar posibles soluciones.

También se seleccionó el Estudio Explicativo, tomando en cuenta lo mencionado por Sampieri, definiéndolo como:

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables.

(Hernández Sampierri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 95)

Este estudio, como lo menciona Sampieri, se centra en dar respuesta del porque se da un fenómeno problemático, lo que se asemeja al tema investigativo que es dar respuesta al porque se da la revictimización en mujeres víctimas de violación al momento de tramitar dentro de las instituciones públicas el proceso penal al que debe de someterse para buscar justicia por el mal causado.

3.2. MÉTODO.

La investigación científica, es la rigurosidad que debe de emplearse en una investigación, no se debe de tomar los hechos de un problema como una mera casualidad, la investigación científica, es, ir más allá de lo establecido, “es sistemática, empírica y crítica. Esto se aplica tanto a estudios cuantitativos, cualitativos o mixtos” (Hernández Sampierri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Ciertamente, lo óptimo es que una investigación combine métodos cualitativos y cuantitativos, ya que eso permite la verificación de los resultados de la misma; y, lo más importante: La investigación será utilizada como referencia obligada para desarrollar futuras investigaciones, de hecho, se ha destacado en el apartado 1.5.2.3, de esta tesis que uno de nuestros objetivos específicos es *Revelar una serie de prácticas que, hoy en día, se llevan a cabo en los Tribunales y que provocan perjuicio a las mujeres víctimas de violación*, siendo de mucho interés exponer esas circunstancias y ofrecer posibles soluciones a las mismas.

Para destacar la importancia del método cualitativo y cuantitativo, y, que combinados se le conoce como métodos mixtos, el cual ha sido seleccionado y aplicado en la investigación, por ello es necesario exponer la siguiente concepción:

Al elaborar la propuesta y concebir el diseño mixto, se necesita tomar en cuenta los tiempos de los métodos del estudio, particularmente en lo referente al muestreo, recolección y análisis de los datos, así como a la interpretación de resultados. En este sentido, los componentes o métodos pueden ejecutarse de manera secuencial o concurrente, para el caso en concreto se hará con la ejecución concurrente donde se aplican ambos métodos de manera simultánea (los datos cuantitativos y cualitativos se recolectan y analizan más o menos en el mismo tiempo), regularmente los datos cualitativos requieren de mayor tiempo para su obtención y análisis. (Hernández Sampierri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 546)

Finalmente, la interpretación de resultados también debe contemplar esta simultaneidad. Por ejemplo, los patrones emergentes en los datos cualitativos pueden ofrecer hipótesis que guíen el análisis de datos cuantitativos y viceversa, creando un ciclo de retroalimentación que enriquezca la comprensión del fenómeno estudiado. Así, al cerrar el estudio, se deben realizar reflexiones conjuntas que contemplen tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos, asegurando una narrativa cohesiva y rica en matices.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.3.1 Población.

Entenderemos por este término: “a la totalidad de un fenómeno de estudio, es decir el conjunto de elementos que poseen características comunes, en relación con las cuales se aplicarán las conclusiones de la presente investigación” (Gómez Bastar, 2012, pág. 87).

Para el tema en particular, la población bajo investigación la constituyen trabajadores de las siguientes instituciones:

- Instituto de Medicina Legal.

- Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Fiscalía General de la República.
- Juzgado Primero de Paz.
- Juzgado Segundo de Paz.
- Juzgado Tercero de Paz.
- Juzgado Cuarto de Paz.
- Juzgado Primero de Instrucción.
- Juzgado Segundo de Instrucción.
- Juzgado Tercero de Instrucción.
- Tribunal Primero de Sentencia.
- Tribunal Segundo de Sentencia.
- Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer.
- Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer.

Las instituciones antes mencionadas, pertenecen al Municipio de San Miguel Norte, Departamento de San Miguel. Se seleccionaron estas instituciones, con el único propósito de establecer si se da la revictimización en mujeres víctimas del delito de violación, y, si el trato y acompañamiento que estas mujeres reciben, es el adecuado, o si solo son vistas como un número más de expediente.

Otra parte de la población seleccionada para realizar el análisis jurisprudencial lo conforman:

Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, debido a que son ellos precisamente quienes conocen, en primera instancia, de los procesos comunes de carácter penal, en donde se investigan los tipos penales de violación en que las mujeres son sujeto pasivo de la acción incoada.

El análisis jurisprudencial que han dictado estos tribunales, permitirán establecer los parámetros resolutivos que se aplican en cada resolución, y si los jueces encargados de resolver lo hacen apegado a derecho y a la sana crítica. Es importante mencionar que se ha

seleccionado la jurisprudencia antes señalada, por medio de la página oficial de la Corte Suprema de Justicia, denominada “Centro de Documentación Judicial”, al considerar que estas reúnen criterios relacionados a la temática investigada.

3.3.2. Muestra.

Tradicionalmente se entiende que la muestra es: “en esencia, un subgrupo de la población, un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población.” (Hernández Sampierri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 175); o, como lo plantea Icart Isern, puede entenderse como “el grupo de individuos que realmente se estudiarán, es un subconjunto de la población” (Icart Isern, Fuenteslsanz Gallego, & Pulpón Segura, 2006, pág. 55).

En la presente investigación, se ha seleccionado como muestra a los empleados que se desempeñan en diferentes cargos como son: Fiscales, médicos, Jueces, Secretarios, colaboradores, notificadores, citadores, ordenanzas y otros, todos ellos pertenecientes al Instituto de Medicina Legal, Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Fiscalía General de la República, Juzgado Primero de Paz, Juzgado Segundo de Paz, Juzgado Tercero de Paz, Juzgado Cuarto de Paz, Juzgado Primero de Instrucción, Juzgado Segundo de Instrucción, Juzgado Tercero de Instrucción, Tribunal Primero de Sentencia, Tribunal Segundo de Sentencia, Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer, Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer, todas la instituciones con jurisdicción en el Municipio de San Miguel Norte, Departamento de San Miguel.

Con lo anterior, se realizó la aplicación de las diferentes técnicas, entre ellas la encuesta, con la finalidad de extraer por medio de esta, los datos necesarios que contribuyan a dar respuesta al problema planteado, se seleccionó a los empleados, ya que son estos los que tienen mayor relación con la mujer víctima del delito de violación dentro del proceso penal y son los encargados de emplear justicia y brindar un buen trato desde el momento en que la víctima decide interponer la denuncia.

Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, han sido seleccionados en la investigación planteada, permitiendo realizar un análisis jurisprudencial de los casos de delitos de violación que se han presentado en El Salvador, abordándose de manera más amplia los diferentes factores que influyen en el fenómeno problemático.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

3.4.1 Técnicas.

Monroy Mejia, conceptualiza a las técnicas como:

el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método. La diferencia entre método y técnica es que el método es el conjunto de pasos y etapas que debe cumplir una investigación y este se aplica a varias ciencias; mientras que técnica, es el conjunto de instrumentos. (Monroy Mejía & Nava Sánchezllanes, 2018, pág. 106)

Se efectuó la aplicación de diferentes técnicas, que han permitido contribuir al desarrollo de los resultados propuestos en los objetivos planteados de la investigación, aquellas técnicas que se adecuan más a la investigación realizada, ya que estas se complementan con la metodología seleccionada; en razón de ello se describen a continuación:

3.4.1.1 Observación.

Los datos que han servido de base para llevar a cabo esta investigación se han obtenido mediante la “*Técnica de la Observación*” de lo que sucede en las diferentes instituciones seleccionadas que conforman la población y muestra, en relación al trato brindado a las víctimas del delito de violación; y el análisis del contenido de algunas resoluciones judiciales, para comprobar si es un hecho común o aislado, el que las mujeres víctimas del delito de violación sean revictimizadas cuando asisten al proceso penal en búsqueda de justicia.

La observación es la más común de las técnicas de investigación, pero también una de las más antagónicas según se explica a continuación:

Desde el “Positivismo” el investigador debe ser imparcial y su trabajo debe ser independiente de sus concepciones y visión del mundo, lo cual es imposible de lograr en su totalidad porque desde que el investigador elige observar un fenómeno determinado ya va incluida la subjetividad; en cambio desde el punto de vista del “Relativismo”, la concepción del problema de investigación y su observación dependen del investigador y su trayectoria. Así, cada investigación tiene su propia distinción y, en consecuencia, obedece a su capacidad de profundizar e interpretar los datos que va recopilando. (Páramo Morales, Campo Sierra, & Maestre Matos, 2020, pág. 15)

3.4.1.2 Encuesta.⁶

Para tener un mejor conocimiento sobre la técnica que se ha utilizado dentro de la investigación, y la función que ha desempeñado al momento de aplicarla, es necesario conocer un poco más sobre la misma; ya que ha sido de gran utilidad en la investigación, es por ello que se entenderá por encuesta:

A la técnica que permite la recolección de datos que proporcionan los individuos de una población, o más comúnmente de una muestra de ella, para identificar sus opiniones, apreciaciones, puntos de vista, actitudes, intereses o experiencias, entre otros aspectos, mediante la aplicación de cuestionarios, técnicamente diseñados para tal fin. (Niño Rojas, 2019, pág. 64)

Especificamos, que las encuestas realizadas se hicieron de manera virtual, utilizando la herramienta “Formularios de Google”, teniendo en cuenta que los empleados de las instituciones seleccionadas en la presente investigación no contaban con el tiempo suficiente para realizar las encuestas de manera física, ya que al momento de visitar las diferentes instituciones una por una y solicitar la valiosa colaboración para complementar las encuestas, se expresó por medio del jefe inmediato de cada institución, que por motivos de carga laboral

⁶ Ver anexo número 1, se encuentra el modelo de la encuesta.

contestarían dichas encuestas en formato digital, proporcionándoseles así el link respectivo, vía correo electrónico institucional o vía WhatsApp.⁷

3.4.1.3 Análisis de Documentos.

El análisis de documentos “es una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones, registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico” (Medina, y otros, 2023, pág. 30).

Se ha seleccionado obras literarias publicadas del dos mil veinte a la fecha, sin menospreciar alguna relevante anterior a esa fecha, el análisis documental favorece la investigación, pues no solo contribuye a la adecuada selección de documentos, también ha permitido aportar una gran cantidad de información, como el análisis realizado a las jurisprudencia nacional e internacional, y sin dejar de mencionar la normativa nacional e internacional relacionada al tema.

3.4.2. Instrumentos.

Se entenderá como instrumento: “cuando se afirma que un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información” (Niño Rojas, 2019, pág. 89).

Los instrumentos seleccionados, han sido estudiados cuidadosamente con el único propósito de cumplir la función de recolección y obtención de información sistematizada, la combinación de estos con los objetivos trazados, el método y tipo de estudio abordado, generan los resultados que se desean obtener en este tema de estudio. Dentro de los instrumentos se encuentran, el cuestionario, las fichas bibliográficas enfocadas en la bibliografía electrónica.

3.4.2.1 Los cuestionarios.

⁷ Ver anexo número 2, donde se deja constancia de haberse compartido el link de la encuesta, con algunos de los jefes inmediatos de las instituciones seleccionadas.

El cuestionario es un instrumento que debe de trabajarse de la mejor manera posible por parte del investigador, siendo este una parte fundamental en la investigación, pues de este depende que la información recopilada sea veraz y fehaciente, por ello es importante resaltar que se entiende por cuestionarios como instrumento de investigación:

Son un conjunto de preguntas técnicamente estructuradas y ordenadas que se presentan escritas e impresas para ser respondidas igualmente por escrito o a veces de manera oral. De los instrumentos para recoger información, son los más utilizados y se aplican tanto en la entrevista como en la encuesta. (Niño Rojas, 2019, pág. 92)

De la estructuración del cuestionario dependerá los resultados que se desean tener en la investigación, pues las elaboraciones de cada una de las preguntas deben de estar estrechamente relacionadas con el tema a investigar. No se trata solamente de presentar un numero de preguntas que se elaboran con ideas al aire, cada pregunta debe de estar sumamente estructurada, cada una debe de llevar un fin, deben de ser claras y precisas, para que el sujeto encuestado no presente confusión alguna al momento de responder.

3.4.2.2 Ficha Bibliográfica.

Seleccionar la literatura idónea para la investigación, ha sido un complemento importante de este estudio, la extracción y recopilación bibliográfica más relevante se ha hecho a través de la ficha bibliográfica.

Las fichas bibliográficas son registros de información sobre documentos, como libros, artículos de revistas, tesis, entre otros, que se utilizan para identificar y localizar material en una biblioteca o en una base de datos bibliográfica. Estas fichas proporcionan detalles esenciales sobre cada obra y sirven como una herramienta clave para la organización y recuperación de información. (Dupuis, 2023)

Se ha recopilado información tanto física como de sitios web, entre ellos se encuentran: libros físicos como digitales, tesis, leyes asociadas al tema en estudio, jurisprudencia, entre otros. Las fichas físicas y electrónicas contienen los datos del documento seleccionado como:

Nombre de la obra, identificación del autor, datos de publicación y breve resumen en donde se destaca la idea principal que interesa a la investigación, lo cual ha facilitado la selección, ordenamiento y clasificación de toda la información recabada, dirección del sitio web.

3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Etapa I: Consistió en la consulta y recolección de información doctrinaria y jurisprudencial, en donde se abordó el tema.

Etapa II: Se diseñó el proyecto, conformado con las exigencias necesarias para desarrollar y ejecutar, de manera efectiva, el problema de investigación.

Etapa III: Recopilación de datos por medio de técnicas e instrumentos seleccionados.

Etapa IV: Se llevó a cabo la redacción de conclusiones y recomendaciones, con fundamento en la información que se obtuvo durante la investigación objeto de estudio.

Etapa V: Elaboración de informe final, para su respectiva presentación.

Etapa VI: Defensa del trabajo de investigación.

3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Tanto el estudio descriptivo, como el explicativo al cual se hizo mención en apartado 3.1; el método seleccionado 3.2; las técnicas e instrumentos descritos en la puntuación 3.4, entre ellos observación, encuesta y análisis documental, fichas bibliográficas entre otras, fueron destacadamente útiles para la búsqueda y selección de la información pertinente que se ha plasmado en este esfuerzo académico.

Cuando ya se tuvo un cúmulo de documentos y referencias bibliográficas significativas, se procedió al análisis de las resoluciones judiciales, empleando indicadores que permitieron obtener la verificación de los datos suficientes, para analizar e interpretar los resultados obtenidos que se presentan en el contenido de esta tesis.

No omitimos mencionar que en el capítulo IV relacionamos información relevante que pudimos obtener gracias a una encuesta que llevamos a cabo en algunas instituciones públicas como: Medina legal, FGR, Juzgados y Tribunales, todos de la ciudad de San Miguel, lo cual

nos proporcionó una mejor visión de lo que en principio deseábamos exponer en este esfuerzo académico.

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS

4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Ha correspondido hacer referencia en este capítulo a los instrumentos descritos en el apartado 3.5.2., haciendo análisis de resoluciones judiciales de los Tribunal Cuarto de Sentencia San Salvador, Tribunal Quinto de Sentencia San Salvador, Tribunal Primero de Sentencia Santa Tecla.

Fueron elegidos esos lugares porque son los que mayor carga laboral tienen, a nivel nacional, en lo que respecta al procesamiento de violaciones, según datos obtenidos en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de las encuestas fueron elegidas las instituciones como Medicina Legal, y diferentes tribunales de la Corte Suprema de Justicia de San Miguel, en lo que respecta al procesamiento del delito de violación.

Los análisis de casos jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como internacional; así como las encuestas realizadas han constituido una importante fuente primaria de información que nos ayudó a llevar a cabo esta investigación, habiéndose utilizado la metodología siguiente: Al escoger la jurisprudencia nacional, privó el criterio de evitar repetir situaciones parecidas en que se hubiere dado el delito de violación, eso ha enriquecido el estudio porque nos hemos dado cuenta que las mujeres estamos expuestas a ser víctimas de violación, no solamente en lugares públicos, sino también en otros, como la casa de habitación, que deberían ser los lugares más seguros.

Para el caso de la jurisprudencia internacional, fuimos del criterio que debían quedar plenamente establecido que existe consenso al establecer la necesidad de aplicar medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, cuando se aborda el tema de la reparación integral del daño causado, destacando que en nuestro estudio preferimos abordar más el área de reparación civil e indemnización especial, porque se concluyó que, en el caso de la Violación, es físicamente imposible volver las cosas a como estaban antes de sucedido el hecho punible, por lo que no podríamos hablar de una verdadera reparación integral del daño causado.

Por transparencia, les solicitamos que al llenar las encuestas pusieran sus cargos y Juzgado o Tribunal en que trabajan, porque de esa forma es corroborable que, en efecto, fueron ellos los que llenaron, habiendo dado un excelente aporte ya que sus respuestas permitieron incluir algunas variables que desconocíamos, como el hecho de que la mayoría de casos de violación se dan con víctimas menores de edad; y, la percepción que ellos consideran, con mejor conocimiento de causa pues trabajan a diario en los tribunales, que sería preferible tomar una sola declaración a la víctima sin que fuere necesario repetirla en reiteradas ocasiones.

4.2 ANÁLISIS DE SENTENCIAS.

Estudio de caso:

El instrumento que a continuación se ejecuta, es parte de las técnicas e herramienta que son utilizados en esta investigación, para la realización del estudio de casos, con el objeto de extraer información obtenida durante la ejecución del proyecto; por lo que, se enmarca en un proceso planificado que responde a la búsqueda de los resultados esperados a partir de los objetivos planteados en este proyecto de investigación.

Justificación del estudio de jurisprudencia

Cuando se realizó el análisis de casos de dos Tribunales de Sentencia de San Salvador; así como uno de Sentencia de Santa Tecla, llamó la atención que la mayoría de casos de violación se tienen por víctimas, mayormente a los menores de edad. Además, se denotaba con la lectura de la sentencia que los violadores eran sometidos a Procedimiento Abreviado y que el mismo día del juzgamiento, en atención al acuerdo que lograba con el fiscal del caso, eran

puestos en libertad dada la aplicación del régimen especial procesal penal, de conformidad al art. 417 del Código Procesal Penal.

Al procesar esa información, por razones metodológicas se decide anexar a nuestra investigación un refuerzo analítico a partir de la indagación de alguna jurisprudencia relacionada con la temática objeto de estudio.

Metodología para realizar el estudio.

El estudio será realizado a partir de los parámetros siguientes:

- a) Identificación del caso por analizar
- b) Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso (documentos, grabaciones de audio o video, archivos públicos, testimonios entre otros.)
- c) Extracción de los hechos por analizar
- d) Criterios a complementar a partir del estudio por realizar
- e) Conclusiones

Desarrollo del estudio de casos.

A continuación, se desarrolla el estudio de jurisprudencia relacionado con la revictimización en el proceso penal salvadoreño en los casos de mujeres víctimas del delito de violación.

Para lograr un estudio bajo los parámetros de objetividad, se exponen los criterios a partir de los cuales se ejecuta esta técnica de investigación científica desde los lineamientos metodológicos antes relacionados.

Caso I

- a) **Caso por analizar:** Criterios desarrollados en sentencia emitida por: Tribunal Quinto de Sentencia: San Salvador, sentencia definitiva de las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Ref.: 250-1-2016
- b) **Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso:**

Soporte digital de la resolución.

c) Criterios a complementar a partir del estudio por realizar

Los criterios para el análisis son los siguientes:

1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia sexual
2. Infracción penal: Violación en menor o incapaz
3. Nombre de víctima: XXX (Por razones de protección de identidad)
4. Edad: XXX (Por razones de protección de identidad)
5. Argumentos básicos de la resolución:

A) Tipo de sentencia

Condenatoria.

B) Pena impuesta.

cuatro años y ocho meses de prisión.

C) Indemnización.

Reparación civil. Se condena en abstracto en concepto de responsabilidad civil

Indemnización especial. No se estableció

Reparación por daños morales. No se identifica

6. Identificación de medidas que eviten la revictimización.

Si se identifican medidas

- El reconocimiento legal de genitales practicado a la víctima fue realizado por una médica forense del Instituto de Medicina Legal.
- Dictamen de peritaje psicológico practicado a la víctima, por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal.
- La víctima se encontraba en un cuarto separado previo al comienzo del testimonio tomado en cámara gessell.
- Testimonio de la víctima menor de edad, a través del mecanismo de cámara gessell.
- Asistido a terapias con los psicólogos de la Fiscalía, además ha recibido ayuda en SENDAS

- El juez declaro la reserva total de la Audiencia
7. Identificación de proceso de revictimización:
 - Tiempo de espera
 - Sentencia sin enfoque de género al momento de su fundamentación.
 8. Cómo se manifiesta la revictimización
 - En el caso en comento, la realización del Anticipo de Prueba Testimonial de la menor victima no inicio a la hora señalada.
 9. Causas que generaron la revictimización:

No se identifica causa
 10. Análisis de la Sentencia

Análisis de la sentencia.

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Del desarrollo de la sentencia se observa lo siguiente: Se ha tratado a la víctima con dignidad humana, por parte de del juez, utilizado algunos criterios legales para evitar la revictimización secundaria en el desarrollo de la Vista Publica, tratando de salvaguarda su dignidad humana, sin exponerla a un trato inadecuado y revictimizante a la hora de ingresar al tribunal y al momento de la toma de su declaración.

En la fundamentación carece de enfoque de género, ya que el Juez debe considerar la posición de desigualdad entre una mujer y un hombre, no se relaciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en cuanto al marco normativo nacional, así mismo la Convención De Belem Do Para, CEDAW, como jurisprudencia Internacional.

Se logra una CONDENA a cumplir la pena principal de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN por el delito VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, previsto y sancionado en los Arts. 159 del código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor.

Se CONDÉNASELE en ABSTRACTO en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL, por el delito calificado como VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, previsto y sancionado en los Arts. 159 del código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor.

Conclusiones.

Debe verificarse en esta resolución tres circunstancias: La primera, el examen sicológico; la segunda, el reconocimiento médico forense de genitales; y, la tercera, valorar si vale la pena analizar si debe o no cambiarse el parámetro de edad para establecer si alguien es menor de edad en El Salvador.

En este caso se trata de una menor de edad de trece años que, con su consentimiento, tiene un noviazgo con un ordenanza que trabaja en su centro de estudio, resultando que la última persona mencionada tiene veintiún años de edad. Algo que llama mucho la atención es que en la entrevista sicológica manifiesta la menor de edad que “anda con él para olvidar a otro novio anterior que tuvo y que también era mayor de edad”, su madre los encontró en el cuarto de su casa y al practicar reconocimiento de genitales el médico forense establece que ha sostenido relaciones sexuales vía vaginal y anal, encontrando laceraciones antiguas. En entrevista sicológica la menor establece que sostenía relaciones sexuales para ayudar a que se desahogara el imputado.

Este tipo de circunstancia es frecuente verla hoy en día con menores de edad que, de manera precoz, se convierten en sexualmente activas, ello se debe por una parte, a la curiosidad de iniciarse en el campo de la sexualidad debido a los cambios hormonales que experimenta el cuerpo; y, por otra, a que la educación sexual que se puede dar en la escuela o la casa se mira superada grandemente por el acceso casi irrestricto de información disponible en internet, en donde casi nunca se dan los mejores consejos en materia de sexualidad.

Lo cierto es que la idea generalizada es que una persona de trece años, por más información con que cuente es fácilmente sugestionable y sería una decisión de política criminal el variar el límite de edad para reconocer el consentimiento de una relación sexual, lo cual actualmente está fijado en El Salvador a los dieciochos años, debido a que el conocimiento sobre muchos

temas que poseen ahora los adolescentes supera con creces a los que tenía en esa misma edad quienes nacieron en la década de los setenta y ochenta.

De lo relacionado con anterioridad, tenemos casos muy especiales en países latinoamericanos como Argentina y Costa Rica, en donde se reconoce la capacidad de decisión sexual a personas de trece años de edad, únicamente que en el segundo país mencionado hay una limitación: La otra persona no debe superar los dieciocho años de edad, para poder tener relaciones íntimas con una fémina de trece años.

Mientras las condiciones de edad no varíen en nuestro país, lo jurídicamente viable es que los jueces tomen en consideración no solamente la edad cronológica sino también la edad mental de las menores víctimas de violación, para ello, deben apoyarse con los psicólogos forenses en el sentido de establecer qué tanto perjuicio se le ha causado a la indemnidad sexual, siendo útil eso para aplicar una pena proporcional al daño causado.

Caso II

- a) **Caso por analizar:** Criterios desarrollados en sentencia emitida por: Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, sentencia definitiva de las dieciséis horas con cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Ref.: 80-3-2018.
- b) **Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso:**
Soporte digital de la resolución.

- c) **Criterios a complementar a partir del estudio por realizar**

Los criterios para el análisis son los siguientes:

1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia sexual
2. Infracción penal: Violación Agravada
3. Nombre de víctima: XXX (Por razones de protección de identidad)
4. Edad: XXX (Por razones de protección de identidad)
5. Argumentos básicos de la resolución:

A) Tipo de sentencia

Condenatoria.

B) Pena impuesta.

Doce años de prisión.

C) Indemnización.

Reparación civil. Se condena en abstracto en concepto de responsabilidad civil.

Indemnización especial. No se estableció

Reparación por daños morales. No se identifica

6. Identificación de medidas que eviten la revictimización.

Se identifican medidas:

- El reconocimiento legal de genitales practicado a la víctima fue realizado por una médico forense del Instituto de Medicina Legal.
- Dictamen de peritaje psicológico practicado a la víctima, por la sicóloga forense del Instituto de Medicina Legal.
- Testimonio de la víctima menor de edad, a través del mecanismo de cámara gessell.
- Asistido a terapias con psicólogo y psiquiatra en el hospital de la Mujer.

7. Identificación de proceso de revictimización:

- Sentencia sin enfoque de género al momento de su fundamentación.

8. Cómo se manifiesta la revictimización

- En el caso en comento, la realización del Anticipo de Prueba Testimonial de la menor víctima fue reprogramado, no se realizó la fecha establecida.

9. Causas que generaron la revictimización:

No se identifica causa

10. Análisis de la Sentencia

Análisis de la sentencia

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Del desarrollo de la sentencia se observa lo siguiente: se utilizan criterios legales para evitar la revictimización secundaria en el desarrollo de la Vista Publica, que se puede denotar con la lectura de la sentencia.

El trato hacia la víctima y fundamentación de la sentencia carece de enfoque de género, La fiscal del caso no logro una condena civil, no consiguió acreditar ante el Juez, con facturas u otro documento que sirviera al tribunal para cuantificar los gastos que incurre la víctima en tratamientos psicológicos de alguna manera.

Además el Juez debe considerar la posición de desigualdad entre una mujer y un hombre, no se relaciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; en la lectura de la sentencia no menciona en ningún momento la reserva del caso, según la Ley Especial para la Protección de Víctimas y testigos, en cuanto al marco normativo nacional, así mismo la Convención De Belem Do Para, CEDAW, como jurisprudencia Internacional.

Se logra una CONDENA a cumplir la pena principal de DOCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Violación Agravada, previsto y sancionado en los Arts. 159 y 162 N° 3 CPn, en perjuicio de la adolescente.

CONDENASE CIVILMENTE en ABSTRACTO al procesado por los daños emocionales ocasionados a la menor víctima.

Conclusiones.

Se analizó en este caso la historia de una persona del sexo femenino, menor de edad, a quien la habían expulsado del colegio, se subió a un microbús del transporte público, iba sentada en una especie de colchoneta, cerca del conductor, iba llorando, el conductor le preguntó qué le había pasado, ella le manifestó que no quería llegar a la casa porque la iban a castigar al saber que la habían expulsado por haberle pegado a otra compañera, el chofer la invitó a que se fuera a quedar con él a su casa, la menor le dijo que no, no le hizo parada adonde le correspondía y se la llevó hasta el punto de buses, le cerró las puertas y ventanas, luego llegó con una charamusca “*aguada*”, se sintió mal, como adormecida, allí aprovechó el hombre para abusar de ella vaginal y analmente, luego se la llevó a un nuevo recorrido de la ruta, ella aprovechó a escaparse a una parada y fue a pedir auxilio.

En entrevista psicológica se negó a hablar rotundamente, aun así la psicóloga de Medicina Legal dijo que era una reacción normal de una persona que había sido violentada sexualmente, dijo que estaba apta para ser interrogada así que se programaron diligencias de declaración anticipada en Cámara Gessel, la cual estaba señalada para las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de enero del dos mil dieciocho, pero se reprogramó para las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Una de las circunstancias que atentan contra los derechos de las víctimas de violación es la reprogramación de este tipo de diligencias porque no solamente se les obliga a que estén en más de una ocasión, frente a frente, con el agresor sexual; sino también porque se arriesgan en la calle a tener que acudir al mismo lugar, tener que seguir una misma ruta al retirarse y queda propensa a que algún conocido del imputado la siga para amedrentarla y debe estarse acordando, cada vez que la llaman, de las circunstancias que la han llevado a comparecer ante un Juez. Al final el imputado fue condenado a doce años de prisión y se pronunció una responsabilidad civil en abstracto.

La responsabilidad civil en abstracto, se destaca que en no pocas ocasiones los Fiscales desatienden los elementos probatorios que servirían al juez para decretar una responsabilidad civil en concreto; y, casi, siempre, se conforman con recabar evidencia tendiente a comprobar una responsabilidad penal, eso causa revictimización secundaria, porque la víctima también tiene derecho a que le puedan reconocer económicamente el daño que le causaron y eso les puede ayudar, por ejemplo, a pagar tratamientos psicológicos.

Caso III

- a) **Caso por analizar:** Criterios desarrollados en sentencia emitida por: Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, sentencia definitiva de las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve. Ref.: 83-2-2019

- b) **Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso:**

Soporte digital de la resolución.

- c) **Criterios a complementar a partir del estudio por realizar**

Los criterios para el análisis son los siguientes:

1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia sexual
2. Infracción penal: Violación Agravada
3. Nombre de víctima: XXX (Por razones de protección de identidad)
4. Edad: XXX (Por razones de protección de identidad)
5. Argumentos básicos de la resolución:

A) Tipo de sentencia

Condenatoria.

B) Pena impuesta.

trece años y cuatro meses de prisión.

C) Indemnización.

Reparación civil. Se condena CIVILMENTE a pagar la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Indemnización especial. No se estableció

Reparación por daños morales. No se identifica

6. Identificación de medidas que eviten la revictimización.

Se identifican medidas:

- El reconocimiento legal de genitales practicado a la víctima fue realizado por una médico forense del Instituto de Medicina Legal.
- Dictamen de peritaje psicológico practicado a la víctima, por la sicóloga forense del Instituto de Medicina Legal.
- Testimonio de la víctima menor de edad, a través del mecanismo de cámara gessell.

7. Identificación de proceso de revictimización:

- Revictimización en la Vista Publica.
- Sentencia sin enfoque de género al momento de su fundamentación.

8. Cómo se manifiesta la revictimización

- Ausencia de medios adecuados para la comparecencia al tribunal.
- Ausencia de métodos para brindar su declaración en sede judicial.
- Reprogramación de la Vista Publica.
- En el interrogatorio.

9. Causas que generaron la revictimización:

- Falta de lenguaje con enfoque de género por las partes técnicas en el desarrollo de la Vista Publica.
- El control del juez para exigir el comportamiento adecuado de las partes técnicas hacia la víctima.

10. Análisis de la Sentencia

Análisis de la sentencia

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Del desarrollo de la sentencia se observa lo siguiente: no se utilizan criterios legales para evitar la revictimización secundaria en el desarrollo de la Vista Publica, que se puede denotar con la lectura de la sentencia.

El trato hacia la víctima y fundamentación de la sentencia carece de enfoque de género, ya que el Juez debe considerar la posición de desigualdad entre una mujer y un

hombre, no se relaciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Ley Especial para la Protección de Víctimas y testigos en cuanto al marco normativo nacional, así mismo la Convención De Belem Do Para, CEDAW, como jurisprudencia Internacional.

Se logra una CONDENA a cumplir la pena principal de TRECE AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los Arts. 159 y 162 N° 3 CPn, en perjuicio de la adolescente.

CONDENASE al imputado al pago de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES a favor de la adolescente, en concepto de Responsabilidad Civil. Para que asista a terapias psicológicas.

Conclusiones.

Se procesó al conductor de un microbús escolar, de treinta y dos años de edad, quien dejaba a una de las alumnas que transportaba de último, la llevaba a un callejón solitario, aseguraba todas las puertas y la violaba al interior del microbús, lo cual ocurrió en seis ocasiones distintas, teniendo la víctima edad entre quince y dieciséis años.

Esta víctima tenía la característica de que nunca conoció a su padre, pues desde cuando ella tenía dos años de edad lo encarcelaron, según le contó su abuela; su madre se fue a Estados Unidos y se quedó con una tía, esta tía la cuidaba y por razones de trabajo tenía que enviarla en microbús al colegio. Resulta digno de análisis el que la muchacha dejó de ir un tiempo en ese microbús, pero el tío le preguntó si quería irse de nuevo y ella accedió, manifestando en vista pública que ella pensaba “*Que había cambiado de actitud quien conducía el microbús*”, pero fue peor, pues ya no solo la penetró vaginalmente sino también analmente.

La menor empezó a bajar su rendimiento académico según fue establecido en la vista pública, se notaba callada, distraída y adquirió una infección vaginal. Hay que resaltar que los familiares deben estar muy pendientes de los cambios de conducta de las menores de edad, ya que en el estudio psicológico practicado se manifestó que la menor cambió su conducta y se volvió introvertida, depresiva, no quería salir, no quería ir a estudiar, la opinión psicológica fue que tenía un relato lógico y coherente, se notaba con ansiedad, la declararon apta para ser interrogada en Cámara Gessel, y le recomendaron tratamiento psicológico durante un año y medio. El imputado salió condenado por Violación Agravada a Trece años con Cuatro meses de prisión y pagar una responsabilidad civil de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Esta jurisprudencia es relevante porque narra la utilización de Cámara Gessel, la cual es una excelente medida que puede aplicarse, tanto en casos de prueba testimonial anticipada, así como durante la vista pública, para proteger no solamente la integridad física de la víctimas de violación, sino también pretende que se sientan más seguras para poder narrar los hechos acaecidos, anulando totalmente la posibilidad de algún acercamiento con el agresor sexual.

Caso IV

a) Caso por analizar: Criterios desarrollados en sentencia emitida por: Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, sentencia definitiva de las catorce horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte. Ref.: 19-3-2020

b) Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso:

Soporte digital de la resolución.

c) Criterios a complementar a partir del estudio por realizar

Los criterios para el análisis son los siguientes:

1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia sexual

1. Infracción penal: Violación

2. Nombre de víctima: XXX (Por razones de protección de identidad)

3. Edad: XXX (Por razones de protección de identidad)

4. Argumentos básicos de la resolución:

A) Tipo de sentencia

Condenatoria.

B) Pena impuesta.

Tres años de prisión.

C) Indemnización.

Reparación civil. Se condena CIVILMENTE a pagar la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Indemnización especial. No se estableció

Reparación por daños morales. No se identifica

5. Identificación de medidas que eviten la revictimización.

Si se identifica

- El reconocimiento legal de genitales practicado a la víctima fue realizado por un médico forense del Instituto de Medicina Legal.

7. Identificación de proceso de revictimización:

- Trato Revictimizante en la Audiencia
- Sentencia sin enfoque de género.

8. Cómo se manifiesta la revictimización

Ausencia de medios adecuados para la comparecencia al tribunal.

Ausencia de métodos para brindar su declaración en sede judicial.

9. Causas que generaron la revictimización:

El trato en la audiencia, por parte de las partes técnicas.

El control del juez para exigir el comportamiento adecuado de las partes técnicas hacia la víctima.

10. Análisis de la Sentencia

Análisis de la sentencia

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte.

Del desarrollo de la sentencia se observa lo siguiente: no se utilizan criterios legales para evitar la revictimización secundaria en el desarrollo de la Vista Publica, que se puede denotar con la lectura de la sentencia.

En la fundamentación carece de enfoque de género, ya que el Juez debe considerar la posición de desigualdad entre una mujer y un hombre, no se relaciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Ley Especial para la Protección de Víctimas y testigos en cuanto al marco normativo nacional, así mismo la Convención De Belem Do Para, CEDAW, como jurisprudencia Internacional.

Se CONDENA e IMPONE la pena principal de TRES AÑOS DE PRISIÓN, pena pactada por las partes en un procedimiento abreviado, por la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 158 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la víctima.

REEMPLAZAR la anotada pena por Trabajo de Utilidad Pública, consistente en ciento cuarenta y cuatro jornadas de Trabajo de utilidad pública, por los tres años impuestos.

Se condena CIVILMENTE al imputado, por la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00).

Conclusiones.

Una de las cosas que se han descubierto con el presente análisis es que, con frecuencia, las mujeres que son víctimas de violación lastimosamente no lo han sido solamente una vez, sino varias veces; y, peor aún, los agresores son personas que deberían ser las más confiables en las vidas de las víctimas, en el presente caso se condenó en Procedimiento Abreviado a tres años de prisión por delito de Violación, al padrastro de una persona adulta porque cuando estaba con él, a solas, le pidió que cosiera el ruedo de un pantalón, se lo quitó, el señor le puso unos videos pornográficos, le preguntó que si no quería sentir lo que esas mujeres sentían, luego le dijo que la mamá de ella ya estaba vieja y no podía tener hijos, que él quería hijos y que la entonces víctima se los podía dar, se estableció que sí hubo penetración vaginal y anal, la muchacha le contó a su madre, ésta se fue con ella y otra hermana de dieciséis años de edad de esa casa de inmediato, durmieron en un hospedaje y fueron a interponer denuncia.

Otro aspecto relevante constituye el hecho de que la víctima afirmó que había venido siendo abusada sexualmente desde que era menor de edad, narrando que fue abusada por su tío paterno, luego por un profesor quien le decía que si no se dejaba aplazaría el grado, un primo y ahora su padrastro. Ello conlleva a pensar que, desde una edad de adolescente, se va menospreciando la figura femenina y los hombres que de alguna manera tienen una relación de poder con ellas o un lazo familiar que comparten, se aprovechan para realizar abusos sexuales. El caso se llevó bajo Procedimiento Abreviado, se condenó al imputado a pena de prisión de tres años, pero fue reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, condenándose al imputado a pagar quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de responsabilidad civil.

Cabe hacer mención que en el Código Procesal Penal de 1998, para otorgar un Procedimiento Abreviado se consultaba la opinión de la víctima, quien tenía el derecho de interponer recurso de Revocatoria si no le parecía la decisión de que un caso se fuera vía Procedimiento Especial, pero eso cambió con el Código Procesal penal del 2011 y ahora el art. 417 CPP indica que aunque la víctima no esté de acuerdo se puede llevar a cabo ese Procedimiento Especial, habiéndose derogado la parte en donde decía que podía interponer recurso de revocatoria.

Caso V

- a) **Caso por analizar:** Criterios desarrollados en sentencia emitida por: Tribunal Primero de Sentencia: Santa Tecla, sentencia definitiva de las quince horas del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Ref.: 64-3A-2023.
- b) **Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso:**
Soporte digital de la resolución.
- c) **Criterios a complementar a partir del estudio por realizar**
Los criterios para el análisis son los siguientes:
 1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia sexual
 2. Infracción penal: Violación
 3. Nombre de víctima: XXX (Por razones de protección de identidad)
 4. Edad: XXX (Por razones de protección de identidad)
 5. Argumentos básicos de la resolución:
 - A) Tipo de sentencia
Condenatoria.
 - B) Pena impuesta.
Tres años de prisión, sustituyese la pena principal, por ciento cuarenta y cuatro jornadas de Trabajo de Utilidad Pública,
 - C) Indemnización.
Reparación civil. Se condena CIVILMENTE a pagar la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Indemnización especial. No se estableció

Reparación por daños morales. No se identifica
 6. Identificación de medidas que eviten la revictimización.

Se identifican medidas:

- El reconocimiento legal de genitales practicado a la víctima fue realizado por una médico forense del Instituto de Medicina Legal.
- Testimonio de la víctima a través del mecanismo de cámara gessell.
- Sentencia con enfoque de género.

7. Identificación de proceso de revictimización:

- No se identifican.

11. Cómo se manifiesta la revictimización

- No se identifica

12. Causas que generaron la revictimización:

No se identifica causa

13. Análisis de la Sentencia

Análisis de la sentencia

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Del desarrollo de la sentencia se observa lo siguiente: se utilizan criterios legales para evitar la revictimización secundaria en el desarrollo de la Vista Publica, que se puede denotar con la lectura de la sentencia.

El trato hacia la víctima y fundamentación de la sentencia es con enfoque de género, el Juez considero la posición de desigualdad entre una mujer y un hombre, se relaciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La fiscal del caso planteo incidentes, que por acuerdo previo de las partes a efectos de realizar una salida alterna al proceso como lo es un Procedimiento Abreviado, regulado en el artículo cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos dieciocho del Código Procesal Penal, sometiéndose el imputado a una pena de tres años con reemplazo de Trabajo de Utilidad

Pública, asimismo una reparación por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Conclusiones.

En Audiencia de Vista Pública fue solicitado un Procedimiento Abreviado, en ese procedimiento especial, al confesar, el procesado dijo que el veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, a eso de las cinco de la tarde, salió con su ex pareja al supermercado para comprar algunas cosas básicas de un niño pequeño, como pampers y comida, tuvieron una discusión adentro del vehículo, todavía en el parqueo del supermercado, aceptó el imputado que la sostuvo fuertemente de un brazo y le haló el pelo, luego se tranquilizaron las cosas, llegaron a la casa de ella, le pidió que le hiciera comida, la ex compañera de vida le dijo que sí, luego de comer toma a la víctima, la empuja hacia el borde de la cama y procede a penetrarla vaginalmente, diciéndole que no le tenía que decir a nadie y se fue de esa casa.

Lo interesante es que ya estaban separados por motivos de infidelidad del imputado. En el Reconocimiento Médico Forense de Genitales encuentran laceraciones en parte vaginal que sanarían en ocho días, también lesiones dermatológicas compatibles con un cuadro clínico de condilomatosis.

En el informe de dictamen social forense se investiga que el agresor ayuda económicamente con cien dólares mensuales con el sostenimiento del hijo que tienen en común con la víctima del delito de violación.

Por otra parte, el informe de peritaje psicológico de la víctima indica que no quiere nada con el imputado y que ha interpuesto denuncia como una forma de protegerse.

En este procedimiento existió la figura de las Estipulaciones Probatorias, poniéndose de acuerdo los litigantes en que no se recibirían declaraciones de testigos y peritos, razón por la cual la Fiscalía General de la República prescindió de sus testigos, aunque en la sentencia se hace referencia que se tuvo como prueba también la declaración anticipada de la víctima, tomada en Cámara Gessel, cuyo video fue grabado en DVD .

La condena fue de tres años de prisión, se le reemplazó por ciento cuarenta jornadas de utilidad pública; y, también se le condenó al pago de responsabilidad civil por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América.

Debemos decir que, aunque no existe limitante legal para aplicar el Procedimiento Abreviado en los casos de violación, debería existir una prohibición expresa de aplicación para ese tipo de delito, ya que actualmente se le otorga todas las facilidades a los violadores para que puedan quedar en libertad, a pesar de encontrárseles culpables.

Lo que sí debería aprovecharse, ya que el art. 417 CPP lo establece, es que Fiscales y Defensores deberían ponerse de acuerdo para solicitar el Procedimiento Abreviado, siempre y cuando, los abogados prescindan de interrogar a la víctima en su calidad de testigo, a través de la figura de las “*Estipulaciones Probatorias*”; y, como el imputado debe confesar, con esa información que proporcione ya se tendría por acreditada prueba relevante, la cual debería ser valorada en conjunto con la prueba pericial y documental con que se cuente.

4.3 PERSONAS ENCUESTADAS.

Fueron encuestadas veintiuna personas de los diferentes tribunales de la Corte Suprema de Justicia, Instituto de medicina Legal y Fiscalía General de la Republica del departamento de San Miguel, que desempeñan sus labores dentro de esas instituciones, destacando a continuación, cargo desempeñado y el lugar en que se llevó a cabo la encuesta.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	N° DE ENCUESTADOS	CARGO	N° DE RESPUESTA
Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Fiscalía General de la República, San Miguel	1	Fiscal	1

Instituto de Medicina Legal, San Miguel.	2	Otros Medico	1 1
Juzgado Primero de Paz de San Miguel	1	Otros	1
Juzgado Segundo de Paz de San Miguel	0	0	0
Juzgado Tercero de Paz de San Miguel	0	0	0
Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel	0	0	0
Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel	0	0	0
Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel	3	Colaborador	3
Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel	1	Secretario	1
Tribunal Primero de Sentencia San Miguel	3	Juez Colaborador	1 2
Tribunal Segundo de Sentencia San Miguel	7	Secretario Colaborador	1 6
Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer San Miguel,	1	Secretario	1

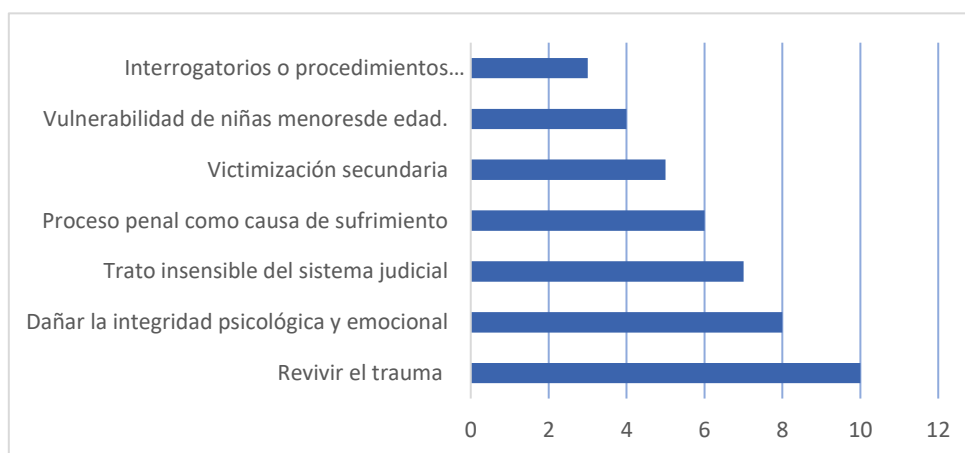
Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer San Miguel	2	Secretario Colaborador	1 1
Total	21		21

4.4 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

Tabla N°1

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Revivir el trauma	10	El mayor numero de respuesta indican que la revictimizacion en las mujeres victimas reviva el trauma sufrido durante el delito.
Dañar la integridad psicológica y emocional	8	La revictimización no solo afecta físicamente, sino que causa un daño emocional y psicológico a la víctima.
Trato insensible del sistema judicial	7	Cómo el sistema judicial puede ser insensible, causando daño adicional a la víctima.
Proceso penal como causa de sufrimiento	6	Las víctimas experimentan sufrimiento adicional debido a las etapas y procedimientos del proceso judicial.
Victimización secundaria	5	Concepto de victimización que se refiere al sufrimiento que no proviene del delito, sino de la respuesta del sistema judicial.
Vulnerabilidad de niñas menoresde edad.	4	Se menciona que los interrogatorios y procedimientos pueden ser inapropiados o innecesarios, aumentando el sufrimiento
Interrogatorios o procedimientos inadecuados	3	Algunas respuestas apuntan a la revictimización específica de menores en el proceso judicial

Gráfico N°1



Las respuestas a esta pregunta tienen un concepto común el sufrimiento adicional que experimenta las víctimas mujeres adolescentes y niñas debido al proceso judicial y las situaciones que involucran volver a revivir el trauma o abuso sufridos inicialmente las respuestas muestran una comprensión bastante completa del concepto de revictimización en el contexto penal, tiene que ver con las condiciones procesales y emocionales impuestas por el sistema de justicia. Muchas de las respuestas subrayan la importancia de garantizar que el proceso judicial no agrave el daño sufrido por la víctima, sino que, por el contrario, se respete su dignidad y se tomen medidas para proteger su bienestar psicológico.

2- ¿Considera usted que las mujeres pueden ser objeto de revictimización en casos de delitos sexuales?

Tabla N°2

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Relatar lo sucedido	9	Se menciona que las mujeres reviven el abuso cada vez que relatan los hechos, lo cual agrava su sufrimiento.
Trato insensible o invasivo	7	El trato insensible del sistema judicial aumenta el sufrimiento emocional de las víctimas.
Falta de mecanismos de protección	4	La falta de protección adecuada o el contacto repetido con el agresor, lo cual también genera revictimización.
Exposición pública y estigma social	3	Se destacan cómo la exposición pública del caso y el estigma social afectan la recuperación de la víctima.

Gráfico N°2



Las respuestas coinciden en señalar que las mujeres sí pueden ser revictimizadas en casos de delitos sexuales a través de los mecanismos judiciales que exponen a la víctima a repetir detalles traumáticos, sufrir trato insensible o invasivo, y en algunos casos enfrentar la

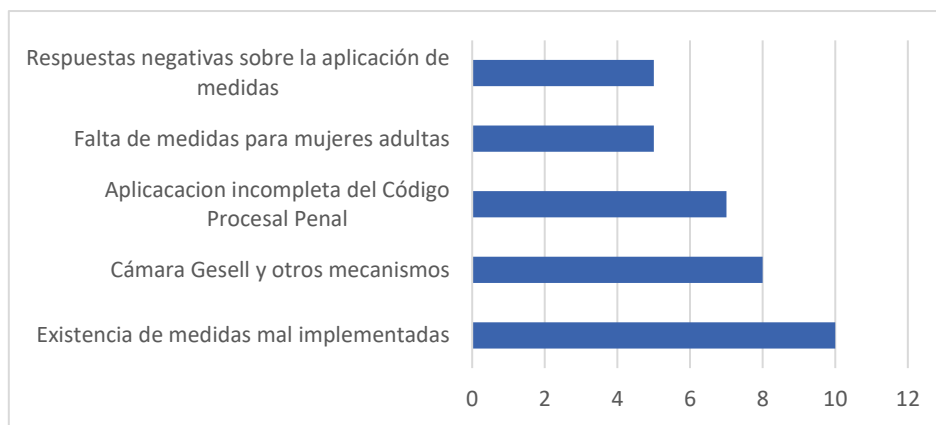
exposición pública o el contacto con su agresor, dificultando la recuperación de la víctima y su proceso hacia la justicia. Las mujeres necesitan una protección adecuada durante el proceso penal para evitar que el sufrimiento adicional empeore su situación.

3- ¿Considera usted que en el proceso penal se aplican medidas idóneas para evitar la revictimización en los casos de violación en mujeres?

Tabla N°3

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Existencia de medidas mal implementadas	10	Se menciona que existen medidas, como la Cámara Gesell, pero que su implementación depende de los actores del sistema judicial, y no siempre se aplican correctamente.
Cámara Gesell y otros mecanismos	8	Se reconoce la Cámara Gesell y otros procedimientos como medidas eficaces para evitar la revictimización, pero con limitaciones en su aplicación.
Aplicación incompleta del Código Procesal Penal	7	El Código Procesal Penal establece medidas, no siempre son implementadas adecuadamente por las autoridades.
Falta de medidas para mujeres adultas	5	el Código solo aplica ciertas medidas a menores, dejando a las mujeres adultas en una situación de vulnerabilidad sin protección adecuada.
Respuestas negativas sobre la aplicación de medidas	5	No se aplican medidas idóneas de manera efectiva, cuestionando la aplicación de la ley y la falta de recursos.

Gráfico N°3



Las respuestas a esta pregunta mencionan que existen medidas idóneas para evitar la revictimización, como los peritajes y Cámaras Gesell como una medida clave para evitar la revictimización; así como las dificultades en su implementación práctica. El Código Procesal

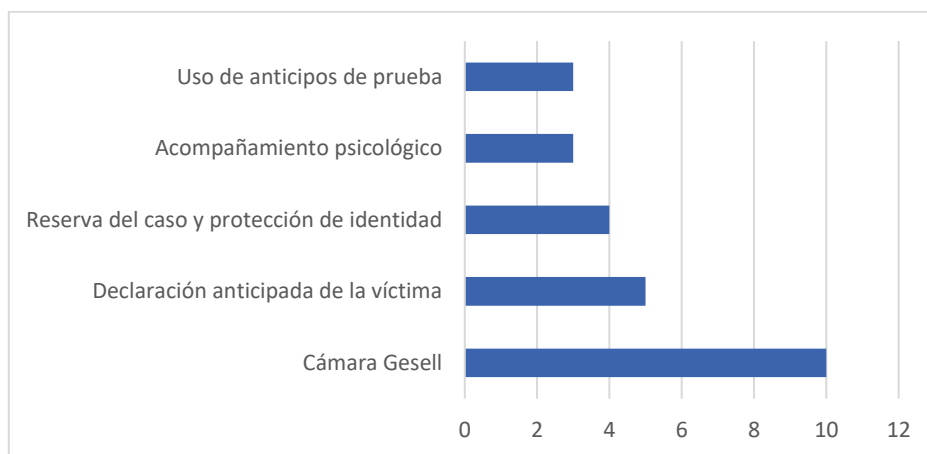
Penal establece mecanismos para proteger a las víctimas, pero no siempre se aplican correctamente, debido a la falta de sensibilización o capacitación de los servidores públicos. Además, se menciona que algunas de estas medidas solo están destinadas a menores de edad, lo que deja a las mujeres adultas sin una protección adecuada en ciertos casos.

4- ¿Conoce alguna medida que evite la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación?

Tabla N°4

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Cámara Gesell	10	Es fundamental para evitar la revictimización, ya que permite que la víctima declare sin enfrentarse al agresor y sin necesidad de repetir su testimonio.
Declaración anticipada de la víctima	5	Se menciona como una medida preventiva para evitar la repetición del testimonio y la exposición innecesaria de la víctima al trauma del abuso.
Reserva del caso y protección de identidad	4	Se destaca la importancia de mantener la confidencialidad y proteger la identidad de la víctima para evitar su exposición.
Acompañamiento psicológico	3	El apoyo emocional y psicológico se considera crucial para ayudar a la víctima a sobrellevar el impacto del proceso judicial y prevenir su revictimización.
Uso de anticipos de prueba	3	El uso de anticipos de prueba, como la declaración anticipada, para reducir la necesidad de que la víctima reviva el trauma al declarar repetidamente.

Gráfico N° 4



La medida más conocida y mencionada para evitar la revictimización son la Cámara Gesell y la declaración anticipada de la víctima, ambas permiten proteger a la víctima de tener que revivir su experiencia traumática en el proceso judicial, ya que la víctima declara en un

ambiente controlado, evitando el contacto directo con el agresor. Además, la protección de la identidad de la víctima y el apoyo psicológico son reconocidos como aspectos importantes para garantizar que la víctima no sufra más daños durante el proceso penal.

5- ¿Conoce usted prácticas o conductas generadoras de revictimización en las mujeres víctimas de violación en la institución en que labora?

Tabla N° 5

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Repetición de testimonios o entrevistas	7	La repetición de las entrevistas a la víctima en diferentes fases del proceso judicial (denuncia, peritajes, declaración judicial, etc.) genera revictimización al hacer que revivan el trauma.
Estereotipos de género y machismo	5	Los estereotipos de género y actitudes machistas entre los servidores públicos contribuyen a la revictimización secundaria.
Falta de capacitación en los servidores públicos	4	La falta de capacitación adecuada en los servidores públicos contribuye a una atención insensible y a la revictimización de las víctimas.
Contrainterrogatorio insensible	4	Si se realiza de manera insensible o innecesaria, aumenta la revictimización.
Demoras en el proceso judicial	3	La demora en el proceso judicial o la frustración por la falta de una respuesta pronta también genera revictimización al hacer que la víctima sienta que no se le está brindando justicia.
Ambientes institucionales no capacitados	3	la falta de protocolos adecuados en ciertas instituciones judiciales contribuye a la revictimización.

Gráfico N°5



La repetición de entrevistas o testimonios es una de las principales prácticas generadoras de revictimización en el proceso penal. Asimismo, los estereotipos de género, la falta de

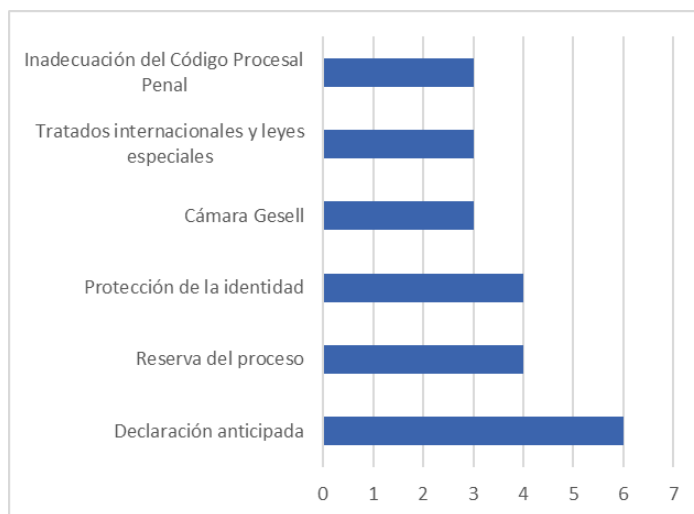
capacitación de los servidores públicos y el contrainterrogatorio insensible son otros factores que contribuyen a la revictimización de las mujeres víctimas de violación.

6- ¿Sabe si el código Procesal Penal contiene mecanismos de protección útiles para prevenir la revictimización en los casos de delito de violación en mujeres?

Tabla N°6

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Declaración anticipada	6	Es una de las medidas dentro del Código Procesal Penal para evitar que la víctima tenga que repetir su testimonio, evitando la revictimización.
Reserva del proceso	4	Se destaca como una medida importante para evitar la exposición pública de la víctima y proteger su privacidad durante el proceso judicial.
Protección de la identidad	4	Se menciona la protección de la identidad de la víctima, como la asignación de claves o medidas de protección como un mecanismo clave.
Cámara Gesell	3	Se menciona que la Cámara Gesell es un mecanismo útil contenido en el código o relacionado con él para evitar la revictimización al evitar que la víctima enfrente al agresor.
Tratados internacionales y leyes especiales	3	Se señala que existen tratados internacionales y leyes especiales que contienen mecanismos de protección, aunque el código procesal penal en sí tiene limitaciones.
Inadecuación del Código Procesal Penal	3	Se menciona que el Código Procesal Penal no contiene mecanismos suficientes o claros para prevenir la revictimización, aunque hay principios generales como la integralidad.

Gráfico N°6



El Código Procesal Penal contempla algunas medidas como la declaración anticipada y la reserva del proceso, muchos consideran que estas son insuficientes para prevenir completamente la revictimización de las mujeres víctimas de violación. Pero existen tratados internacionales y leyes especiales que sí contemplan mecanismos de protección que podrían ser aplicados en conjunto con el código, ya que son reconocidos como fuentes adicionales de protección necesarios para proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violación.

7- ¿Ha identificado usted, en el juzgado o tribunal donde trabaja, prácticas perjudiciales a las mujeres víctimas del delito de violación?

Tabla N°7

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Opiniones personales sobre el caso	2	Se mencionan comentarios personales del personal judicial en presencia de la víctima, lo que podría generar revictimización al juzgar o exponer a la víctima de manera inapropiada.
Falta de recursos.	3	La falta de Cámara Gesell en el tribunal o la dificultad de acceso a ella, lo que obliga a las víctimas a desplazarse, exponiéndolas al público y generando incomodidad o ansiedad.
Capacitación en buenas prácticas	4	Algunos mencionan que han recibido formación sobre igualdad, no discriminación, y empatía, lo que contribuye a la aplicación de un trato respetuoso y con calidad hacia las víctimas.
No identificación de prácticas perjudiciales	7	Indican que no han identificado prácticas perjudiciales en su lugar de trabajo, lo que sugiere que en esos casos se siguen buenas prácticas y protocolos adecuados.
Revictimización por operadores de justicia	2	Aunque no se observan prácticas perjudiciales evidentes en los tribunales, si existen actitudes y conductas insensibles de ciertos operadores de justicia, lo que podría generar revictimización.

Gráfico N°7



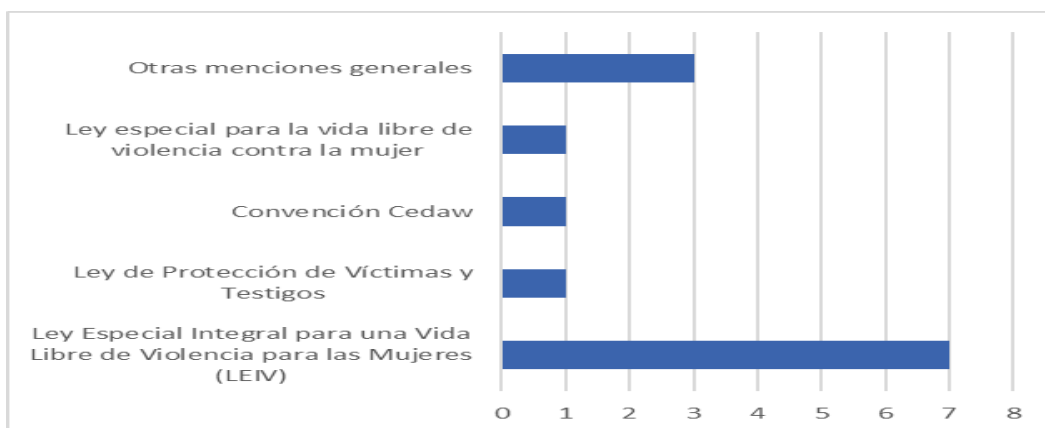
Los encuestados no identifican prácticas perjudiciales en sus respectivos tribunales, lo que podría reflejar que en muchos lugares se sigue un protocolo adecuado para evitar la revictimización. Sin embargo, la ausencia de recursos, como Cámara Gesell, y la necesidad de traslados incómodos para las víctimas, pueden ser factores que contribuyan indirectamente a la revictimización. Aunque muchos operadores de justicia han sido capacitados en temas como igualdad y empatía, se identifica que algunos operadores todavía pueden tener actitudes insensibles o realizar comentarios inapropiados que podrían agravar la situación de la víctima. Es importante señalar que en general los tribunales mencionados parecen estar comprometidos con mejorar el trato hacia las víctimas de violación.

8- ¿Conoce otra ley que evite la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación?

Tabla N° 8

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)	7	Mencionada como una ley clave para proteger a las mujeres víctimas de violencia y evitar la revictimización.
Ley de Protección de Víctimas y Testigos	1	Proporciona mecanismos de protección a las víctimas y testigos, lo que podría contribuir a la prevención de la revictimización.
Convención Cedaw	1	Marco internacional para la protección de los derechos de las mujeres, aplicable en la prevención de la revictimización.
Ley especial para la vida libre de violencia contra la mujer	1	Ley que aboga por la protección integral de las mujeres contra diversas formas de violencia, incluida la sexual.
Otras menciones generales	3	Se mencionan otras leyes relacionadas con la violencia de género, que abordan la protección de las mujeres en situaciones de violencia.

Gráfico N°8



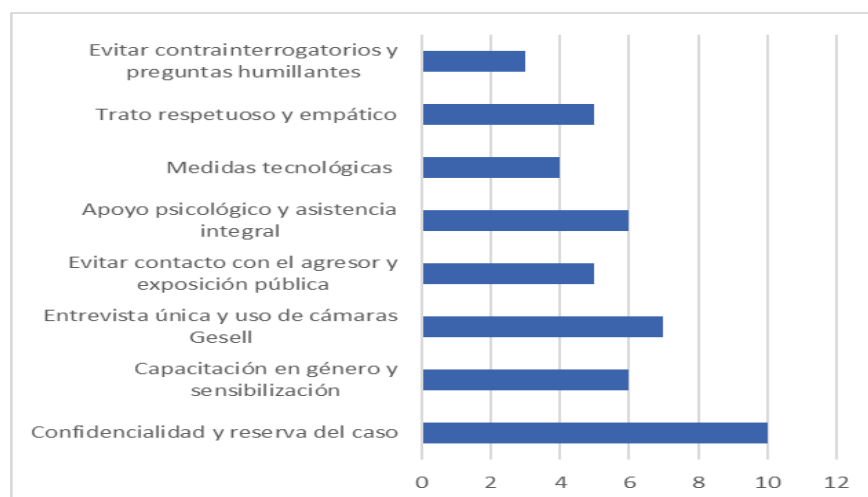
La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) es la ley más citada por los participantes, lo que resalta su importancia en la protección de las víctimas de violencia de género, incluidas las víctimas de violación. Además, la Ley de Protección de Víctimas y Testigos y la Convención Cedaw, también proporcionan mecanismos útiles para proteger a las víctimas y evitar la revictimización, pero no están enfocadas exclusivamente en el delito de violación.

9- ¿Qué prácticas o conductas considera usted importantes para evitar la revictimización en las mujeres víctimas del delito de violación?

Tabla N°9

Confidencialidad y reserva del caso	10	Proteger la identidad de la víctima y mantener la reserva del proceso judicial.
Capacitación en género y sensibilización	6	Capacitar a todos los actores del proceso judicial sobre género y violencia sexual.
Entrevista única y uso de cámaras Gesell	7	Realizar una sola entrevista y utilizar cámaras Gesell para evitar la exposición innecesaria.
Evitar contacto con el agresor y exposición pública	5	Garantizar que la víctima no se enfrente directamente al agresor ni al público durante el proceso.
Apoyo psicológico y asistencia integral	6	Brindar acompañamiento psicológico y apoyo desde el inicio del proceso judicial.
Medidas tecnológicas	4	Uso de tecnología para proteger a la víctima durante la toma de declaraciones.
Trato respetuoso y empático	5	Asegurar un trato respetuoso y libre de prejuicios a la víctima durante todo el proceso judicial.
Evitar contrainterrogatorios y preguntas humillantes	3	Evitar que la víctima tenga que relatar el trauma varias veces o enfrentarse a preguntas culpabilizadoras.

Gráfico N°9



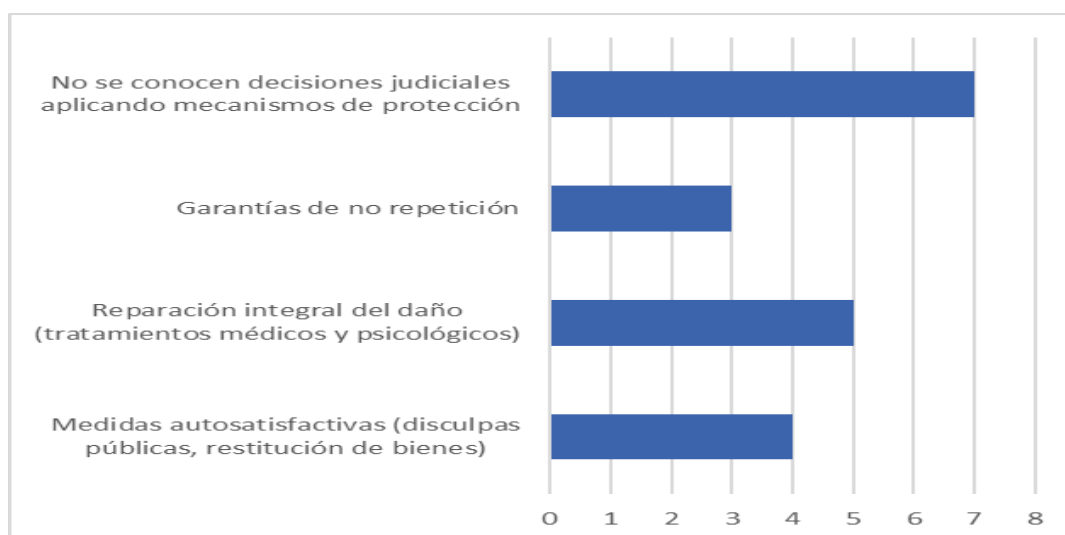
Las respuestas revelan un consenso en la importancia de proteger la dignidad y privacidad de las mujeres víctimas de violación a lo largo del proceso judicial, la reservar del caso, como mecanismos clave para evitar la revictimización, esto incluye la protección de la identidad de la víctima, la omisión de sus datos personales, destacando la necesidad de confidencialidad, formación en género para los operadores de justicia, y el uso de herramientas tecnológicas como las cámaras Gesell. También se menciona el apoyo psicológico constante y el trato respetuoso y empático como elementos fundamentales para evitar la revictimización.

10- ¿Conoce alguna decisión judicial en la que se haya aplicado mecanismo o forma de protección que evita la revictimización en las mujeres víctimas del delito de violación?

Tabla N°10

CONCEPTO	N° RESPUESTA	DESCRIPCION
Medidas autosatisfactivas (disculpas públicas, restitución de bienes)	4	Medidas judiciales para reparar el daño moral, psicológico o emocional causado a la víctima.
Reparación integral del daño (tratamientos médicos y psicológicos)	5	Garantizar que la víctima reciba apoyo para la recuperación emocional y psicológica.
Garantías de no repetición	3	Asegurar que no se repitan los hechos que afectaron a la víctima.
No se conocen decisiones judiciales aplicando mecanismos de protección	7	Casos en los que no se conocen decisiones judiciales específicas relacionadas con la revictimización.

Gráfico N°10



En general, las respuestas indican que en algunos tribunales se están aplicando mecanismos de protección para evitar la revictimización, como las medidas de reparación integral, que incluyen el acceso a tratamientos médicos y psicológicos, así como la implementación de garantías de no repetición. Sin embargo, también existe un número importante de respuestas en las que no se conocen decisiones judiciales específicas que hayan aplicado estas medidas, lo que refleja que aún existen desafíos en la implementación universal de estas prácticas.

4.5. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Si recordamos la hipótesis general planteada en el apartado 2.6.1., establecía si “*¿El trato recibido por la mujer víctima de violación, durante el trámite de investigación y procesamiento del hecho delictivo, provoca en El Salvador una revictimización secundaria?*”. Después de revisar las respuestas obtenidas en las encuestas dirigidas a los empleados de instituciones como Medicina Legal, la Fiscalía General de la República y varios tribunales de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de San Miguel, que se encargan del procesamiento de delitos de violación, además de consultar jurisprudencia para el análisis de las resoluciones judiciales de algunos Tribunales de Sentencia en San Salvador y Santa Tecla, podemos indicar que se ha comprobado esa hipótesis general, pues la mujer víctima de violación tiene que pasar por tratos revictimizante para poder lograr un acceso a la justicia, sobre todo, porque debe someterse a varios interrogatorios en sede policial, fiscal y judicial acerca de cómo sucedieron los hechos, pudiendo perfectamente bastar una sola entrevista para dejar por sentada la manera en cómo fue víctima de violación.

Por otra parte, no existe obligatoriedad para que los ginecólogos forenses que practican los Reconocimientos Médico Legales sean del sexo femenino, lo cual debería ser imperativo en ese tipo de circunstancias; y, no existe un seguimiento por parte del Estado para garantizar que esa persona no vuelva a ser víctima de violación.

Para el caso de las hipótesis específicas, se había planteado en la primera de ellas que “*Es imposible lograr una reparación integral del daño causado a la mujer en los delitos de violación*”, tristemente se ha comprobado también esa hipótesis, ya que cuando se abordaron los mecanismos que garantizan la protección integral a nivel internacional, lo cual también debe operar al interior del país porque tenemos ratificada la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, observamos que existe una imposibilidad de tipo física para que las cosas vuelvan a como estaban antes de la comisión del hecho delictivo, no se puede regresar el tiempo y evitar las secuelas que deja una violación en la mujer.

Nuestra segunda hipótesis específica, la cual establece que “*Existen reformas con enfoque de género en el Código Procesal Penal Salvadoreño, que empiezan a proteger de mejor manera los derechos de las mujeres víctimas del delito de violación*”, ha sido comprobada en sentido positivo, ya que el legislador salvadoreño ha empezado a dar los primeros pasos para buscar la protección de las mujeres víctimas de violación, al reformar el art. 110 N° 11 del Código Procesal Penal, en donde ha incluido una serie de derechos que asisten exclusivamente a las mujeres que han sido víctimas de delitos contra la libertad sexual y violencia de género. Por ejemplo, reconociendo que necesita asistencia especializada, estableciendo el deber de decretar reservas en los procesos penales en donde se ventile ese delito de violación y la exigencia que las resoluciones judiciales sean emitidas con enfoque de género, esto es un primer paso, ahora falta que se refleje en la realidad la aplicación de estas reglas.

Finalmente, nuestra tercera hipótesis específica establece “*El Estado y la familia brindan la protección necesaria para que los menores de edad no sean víctima de delitos de violación*”, esta hipótesis se ha comprobado pero en sentido negativo, ya que no es cierto que se le esté brindando la protección debida a los menores de edad, prueba de ello es en el análisis de Sentencias, en donde claramente se ha establecido que los menores son las principales víctimas del delito de violación en El Salvador. También el lector tiene a la vista la jurisprudencia que se ha relacionado en este trabajo investigativo, proveniente de los Tribunales que más casos de violación atienden en El Salvador y observamos que casi en todos esos casos emblemáticos, son menores de edad quienes resultan víctimas del delito de violación.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

- ➤ La falta de preparación en atención personalizada hacia las víctimas de delitos de violación hace que el personal de los distintos juzgados y tribunales, como jueces y colaboradores judiciales, de manera inconsciente, contribuyan a la revictimización secundaria de las mujeres, adolescentes y niñas, que solamente buscan una rápida solución a su problema.
- ➤ Sigue considerándose en El Salvador, como único autor directo del delito de violación, a una persona del sexo masculino. Sin embargo, son varios los casos en que también se ha procesado y condenado a mujeres, en calidad de cómplices, por dar las facilidades para que ese ilícito ocurra.
- ➤ Existe una imposibilidad material para lograr la reparación integral del daño causado en el delito de violación, pues no pueden neutralizarse todos los perjuicios que emanan del mismo, ni volver el estado de las cosas exactamente a como estaban antes de la violación.
- ➤ Uno de los mecanismos de protección de los derechos de víctimas de violación que se está aplicando exitosamente en los procesos penales es el uso de las Cámaras Gessel, que están demostrando su eficacia, sin detrimento de los fines del proceso penal, especialmente en el caso de víctimas menores de edad.
- ➤ Existen medidas idóneas, como los peritajes y las Cámaras Gesell, para evitar la revictimización, el Código Procesal Penal contempla mecanismos de protección para las víctimas, la aplicación inconsistente de estos puede dejar a algunas mujeres adultas sin la protección necesaria, lo que resalta la importancia de mejorar la aplicación de estas medidas para garantizar una justicia efectiva y sensible para todas las víctimas.

- La repetición de entrevistas o testimonios, los estereotipos de género, los contra interrogatorios son una de las principales prácticas generadoras de revictimización de las mujeres víctimas de violación.
- Finalmente se ha establecido en el art. 106 N° 11 Literal “f” del Código Procesal Penal que los jueces están obligados a emitir resoluciones con enfoque de género cuando se traten delitos contra la libertad sexual de las mujeres; o, en donde haya existido violencia de género.

5.2. RECOMENDACIONES.

- Garantizar que todas las víctimas de violación, independientemente de su edad, puedan beneficiarse las herramientas como la declaración anticipada en Cámara Gesell, la protección de la identidad de la víctima, garantizar la reserva del caso para reducir el riesgo de exposición pública y proteger la privacidad de la víctima, para que se apliquen de manera consistente y efectiva en todos los casos de violación.
- Fortalecer la implementación de medidas de reparación para que todos los tribunales implementen medidas autosatisfactivas y de reparación integral del daño de manera más consistente, para asegurar que las mujeres víctimas de violación no sufran más afectaciones durante el proceso judicial.
- No se debe de seguir considerando a la mujer víctima de delito de violación como la representación viviente de un número de expediente más que deben tramitarse, es imperativo que se tenga en consideración su condición especial de vulnerabilidad en el trámite del proceso penal, para evitar la revictimización secundaria.
- Los jueces deben ser muy cuidadosos y aplicar un Principio de Razonabilidad para equilibrar el derecho a la defensa del imputado; y, al mismo tiempo, evitar la revictimización secundaria de la mujer víctima de violación.

- Al legislador, debe establecerse un procedimiento especial para tramitar y juzgar los casos de delitos de violación para, de esa forma, darle un trato más especializado a la mujer que es víctima, ya que en la actualidad este tipo de delitos se tramita y juzga como cualquier otro, dejando de lado lo que es la afectación que el delito produce en el proyecto de vida de la víctima, por los diversos tipos de daños que este produce. Por lo tanto, siendo un delito con afectaciones diversas, la víctima merece que se le siga su caso en un procedimiento especializado.
- A las Instituciones de Justicia en General, a que procuren por todos los medios posibles, dar una atención integral a la víctima, a nivel médico, psicológico, económico, y legal, llegando incluso a acompañamientos para evitar el impacto psicológico, que las diligencias judiciales puedan ocasionar a la víctima de violación, por lo que se vuelve necesario el trabajo coordinado y conjunto de todos los organismos públicos, que intervienen en estos procesos.
- Se sugiere a la Fiscalía General de la República que desarrolle estrategias orientadas a restaurar la confianza de las mujeres víctimas de violación en el sistema de protección estatal. Esto incluye fomentar la denuncia de estos delitos y asegurar que el Estado, a través de la Fiscalía, garantice que se haga justicia, proporcionando la protección adecuada a la privacidad y dignidad de las víctimas durante todo el proceso, para evitar su revictimización.
- Se debe instar a los jueces y fiscales a priorizar la atención a la víctima por encima del delito que sufrió, aunque la acción punitiva del Estado contra el agresor es relevante, es aún más crucial ofrecer protección y apoyo a la víctima. Esto implica, en la medida de lo posible, ayudar a reconstruir su proyecto de vida, que ha sido afectado por el delito cometido en su contra.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Escuela de Capacitación Fiscal, a proporcionar formación constante a todos los servidores u operadores judiciales, en

la adecuada atención a la mujer víctima del delito de violación, utilizando protocolos y manuales de erradicación de posibles conductas que generen revictimización.

- A los Juzgadores, en especial a los Jueces de Sentencia, para que en su labor de administrar justicia, cumplan con su labor de ser un verdadero árbitro en el juicio, y tengan en cuenta que en el delito de violación, la mujer víctima merece y debe recibir un trato especializado, teniendo en cuenta que está forma parte de un sector vulnerable, por tanto el juez debe de asegurar y controlar que en el juicio a la mujer víctima se le respeten todas sus garantías procesales, y no se le menoscaben sus derechos, especialmente el derecho a la dignidad humana, por tanto el juzgador debe controlar todo lo que se va a desarrollar en el juicio, desde los alegatos iniciales, interrogatorios, contrainterrogatorios, y alegatos finales, cuidando que cada sujeto procesal, en sus intervenciones, no ejerzan presiones indebidas sobre la mujer víctima de violación.
- A las partes procesales, llámese Fiscal, Querellante o defensor, al momento de interrogar y contrainterrogar a la mujer víctima de violación, deben hacer el esfuerzo de formular preguntas con enfoque de género, ya que este es el punto culminante por el que tiene que pasar la víctima, cuando además de enfrentarse a la presencia del imputado, debe soportar preguntas que van a tratar de restarle credibilidad a lo que ha manifestado.
- Al Legislador Procesal Penal Salvadoreño, para que regule la forma en que la Policía, y Fiscalía recaben elementos de prueba sin necesidad de revictimizar a la mujer, simplificando las etapas de entrevistas.
- A las Universidades públicas y privadas del País, a incluir en su pénsum académico, especialmente en la Licenciatura de Ciencias Jurídicas, materias como lo es la Victimología, con la finalidad de realizar estudios que permitan conocer la situación actual de las mujeres víctimas en el país. Asimismo, que se incluyan materias sobre violencia con enfoque de género para lograr formar nuevos profesionales

comprometidos con una sociedad más justa y libre de discriminación, estigmas y prejuicios hacia las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

- Acale Sánchez, M. (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Madrid: REUS. Recuperado el 30 de Agosto de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/128261?>
- Aldana Revelo, M. G., & Bautista González, J. E. (2014). *Reglas de prueba en el proceso penal Salvadoreño*. San Salvador. Recuperado el 12 de junio de 2022, de <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/Libro-de-Reglas-de-Prueba.pdf>
- Asamblea Legislativa. (1859). PARTE 2. Código Penal_1859. En *Código Penal 1859. El salvador* (págs. 32-56). San Salvador. Recuperado el 1 de agosto de 2024, de https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2020/11/PARTE-2.Codigo-Penal_1859.pdf
- Asamblea Legislativa. (1973). *Código Penal*. San Salvador: D.O. 238. Recuperado el 20 de Febrero de 2025, de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1973_decreto270codigopenal_el_salvador.pdf
- Asamblea Legislativa. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador: D. O. 234.
- Asamblea Legislativa. (1997). *Código Penal*. San Salvador: D.O. 105 1997.
- Asamblea Legislativa. (2006). *Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos*. San Salvador: D. O. 95.
- Asamblea Legislativa. (2009). *Código Procesal Penal*. San Salvador: D.O 20.
- Asamblea Legislativa. (2011). *Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*. San Salvador: D. O. 2.
- Asamblea Legislativa. (2016). *Ley de reparación por daño moral*. San Salvador: D. O. 5 2016.
- Baena Paz, G. M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Primera ed.). México: Patria. Recuperado el 21 de junio de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/40362?page=76>
- Barba Álvarez, R. (2018). *Vademécum de Victimología*. Mexico: Tirant lo Blanch. Recuperado el 23 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491902836>
- Bescós Hernando, L. (2023). *El sistema de justicia ante la victimización sexual*. Madrid: Dykinson. Recuperado el 6 de marzo de 2024, de https://books.google.com.sv/books?id=aPPJEAAQBAJ&newbks=0&printsec=frontcover&pg=PA500&dq=victimizaci%C3%B3n+primaria&hl=es-419&source=newbks_fb&redir_esc=y#v=onepage&q=victimizaci%C3%B3n%20primaria&f=false

- Bolaños Vásquez, H. J. (enero-junio de 2015). Regulación jurídico-penal de los delitos sexuales en El Salvador. Análisis desde una perspectiva de género. (U. editores, Ed.) *Realidad y Reflexión*(41), 78-114. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://ri.ufg.edu.sv/jspui/handle/11592/8613>
- Brown González, L., & Tejada Becerra, G. y. (2023). *Historia de las ideas jurídico - políticas en occidente*. México: Tirant lo Blanch. Recuperado el 6 de mayo de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788419588173>
- Buompadre, J. E. (2024). *Delitos sexuales. Bien jurídico y consentimiento. Algunas reflexiones sobre violencia sexual*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Recuperado el 29 de julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411970839>
- Cabello Teran, J. E. (2007). *Manual de metodología para la investigación socio jurídica*. Santiago, Chile. Obtenido de <file:///C:/Users/MINEDUCYT/Documents/TESIS%202022/METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION/Manual-de-La-Investigacion-Juridica%20-%20copia.pdf>
- Cabrera Martín, M. (2019). *La victimización sexual de menores en el Código Penal Español y en la política criminal internacional*. Madrid: Dykinson, S.L. Recuperado el 5 de marzo de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/118408?page=48>
- Camacho Lazo, I. I. (2013). *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual*. San Salvador. Recuperado el 31 de octubre de 2022, de <https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>
- Campos Álvarez, P. (2019). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual [Postgrado]*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago. Recuperado el 2 de junio de 2024, de URL: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173120>
- Centro de Documentación Judicial (CSJ). (s.f.). *Centro de Documentación Judicial (CSJ)*. Recuperado el 21 de diciembre de 2024, de Centro de Documentación Judicial (CSJ): <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2016/04/B7837.PDF>
- CIDH. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. Recuperado el 26 de abril de 2022, de CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/010.asp>
- Claus, R. (2016). *¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? en Roland Hefendehl y Wolfgang Wohlers (editores), La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático? .* Barcelona: Marcial Pons.
- CNDH. (2018). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. MÉXICO. Recuperado el 21 de enero de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/declaracion-sobre-los-principios-fundamentales-de-justicia-para-las-victimas-de-delitos-0>

- CNJ. (2019). *Normativa Especializada sobre Derechos Humanos para las Mujeres* (Vol. II). San Salvador.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. México. Recuperado el 21 de enero de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/declaracion-sobre-los-principios-fundamentales-de-justicia-para-las-victimas-de-delitos-0>
- Concejo Nacional de la Judicatura (CNJ). (2019). *Normativa Especializada sobre Derechos Humanos para las Mujeres* (Vol. II). San Salvador.
- Corte IDH. (s.f.). *Corte Interamericana de derechos Humanos*. Obtenido de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 31 de octubre de 2023, de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/>
- Corte Suprema de Justicia (CSJ). (2024). Victimología: Conceptos básicos y tendencias actuales. En palabras de Mantín Alexander Martínez Osorio. *Revista de Derecho Constitucional*(121), 1660. Recuperado el 13 de septiembre de 2024, de https://www.jurisprudencia.gob.sv/ddj/wp-content/uploads/2024/07/Rev_Der_Cn_121.pdf
- Decimonovena. (2024). Decimonovena Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Enciclopedia. *Academia Lab*. Recuperado el 5 de noviembre de 2024, de Academia Lab. (2024). Decimonovena Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Enciclopedia. Revisado el 7 de diciembre del 2024. https://academia-lab.com/enciclopedia/decimonovena-enmienda-de-la-constitucion-de-los-estados-unidos/#google_vignette
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. (1985).
- Dupuis, A. (19 de junio de 2023). *Técnicas de investigación*. Recuperado el 17 de junio de 2024, de Técnicas de investigación: <https://tecnicasdeinvestigacion.com/que-son-las-fichas-bibliograficas-caracteristicas-y-ejemplos/>
- Esparza Reyes, E., & De León Salucci, S. P. (2021). *Mujeres y Derecho público* (Primera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 30 de junio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413787350>
- Fernández Bermejo, D. M. (2020). *Código Penal: Parte general*. Barcelona: Ediciones Experiencia. Recuperado el 18 de noviembre de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/129340?page=111>.
- Figueruelo Burrieza, Á., Del Pozo Pérez, M., & Ramos Hernández, P. (2019). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género*. España: Tirant lo Blanch.

- Recuperado el 18 de septiembre de 2024, de
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413131405>
- Fiscalía General de la República (FGR). (s/f). *Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y Delitos contra la Libertad Sexual relacionados*. El Salvador. Recuperado el 27 de Julio de 2024, de <https://escuela.fgr.gob.sv/>
- García Amado, J. A. (2023). *El error judicial. Problemas y regulaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 15 de septiembre de 2024, de
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411695688>
- García Costa, F. M. (2014). *La Víctima en las Constituciones*. Valencia: Tirant lo Blanch. doi:<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490864869>
- García Mendoza, C., Arias Meza, J., Rojas Espinoza, M., Gutierrez Fernandez, M., Zamora Montes, R., Mata Brenes, R., & Vargas Naranjo, R. (2011). *Antecedentes nacionales e internacionales para la plataforma integral de servicios a víctimas*. Poder Judicial. Costa Rica: Poder Judicial. Recuperado el 2 de julio de 2024, de
<https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Antecedentes%20Nacionales%20e%20Internacionales%20para%20la%20PISAV.pdf>
- Gendron, J. (2020). Violaciones y sanciones en el ejército romano: ¿el ejemplo de Sertorio? *Revista Universitaria de Historia Militar*, 56-76. Recuperado el 20 de Febrero de 2024, de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8293430>
- Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la investigación* (primera edición ed.). México: RED TERCER MILENIO S.C. Recuperado el 20 de junio de 2024, de
https://www.academia.edu/26044089/Metodologia_de_la_investigacion_SERGIO_GOMEZ_BASTAR
- Gran Diccionario de la Lengua Española . (2022). (S. Larousse Editorial, Editor) Obtenido de
<https://es.thefreedictionary.com/instrumentaliza>
- Grant, Z. J. (2009). *Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano* (Segunda ed.). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recuperado el 20 de septiembre de 2023, de <https://studylib.es/doc/5003676/la-v%C3%ADctima-en-el-nuevo-sistema-penal-mexicano>
- Hernández Hidalgo, P. (2017). *Violencia de Pareja: Crítica Victimológica a la Respuesta del Sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch. Recuperado el 6 de marzo de 2024, de
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491436980>
- Hernández Sampierri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION* (sexta edición ed.). MCGRAW-HILL. Recuperado el 21 de junio de 2024, de
https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6a_ED.pdf

- Icart Isern, M. T., Fuenteslsanz Gallego, C., & Pulpón Segura, A. (2006). *Elaboración y presentación de un proyecto de investigación y una tesina*. Publicacions I Edicions de la Univerdsidad de Barcelona. doi:<https://books.google.com.sv/>
- Jimeno Aranguren, R. (2021). *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 18 de noviembre de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788418329920>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 187-211. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Kiss, T. (25 de abril de 2017). EDAD ANTIGUA. *Enciclopedia Humanidades*. Recuperado el 4 de noviembre de 2024, de <https://humanidades.com/edad-antigua/>
- La Biblia* (134 ed.). (2005). Verbo Divino. Recuperado el 29 de agosto de 2022
- Laveaga, G. (2022). *Rostros y Personajes de las Ciencias Penales. 39 Protagonistas del Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 22 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413972121>
- Leturia I, F. J. (2016). Fundamentos Jurídicos del Derecho Al Olvido. ¿Un nuevo Derecho de origen Europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos Derechos Fundamentales? *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), 91-113. Recuperado el octubre de 23 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5598307>
- LGM. (2020 de enero de 2020). El castigo más terrible: por qué los mesopotámicos obligaban a las víctimas a casarse con su violador. *El Español*. Recuperado el 9 de noviembre de 2024, de https://www.elespanol.com/cultura/historia/20200115/castigo-terrible-mesopotamicos-obligaban-victima-casarse-violador/459705067_0.html
- López, J. L. (25 de Marzo de 2022). Condenan a --- por haber acosado sexualmente a la periodista -. *Diario El Mundo*, pág. s/n. Recuperado el 20 de Febrero de 2025, de <https://diario.elmundo.sv/nacionales/condenan-a-jaime-perla-por-haber-acosado-sexualmente-a-la-periodista-wendy-hernandez>
- Marín Royo, L. M. (2010). Leyes de la Tudela Mediaval y algunas Costumbres de la Época. *Fundación Dialnet*(18), 63-97. Recuperado el 18 de noviembre de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3407022.pdf>
- Márquez Cardenas, A. E. (enero-junio de 2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos. Derechos y valores*, XIV(27), 27-42. Recuperado el 6 de marzo de 2022, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038003>
- Martínez Solórzano, E. R. (2004). *Apuntes de Criminología y Criminalística* (2 ed.). Guatemala: MAYTÉ.

- Medina, M., Rómulo, R., Wilder, B., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación* (Primera ed.). Pero: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C . doi:10.35622/inudi.b.80
- Monge Fernández, A. (2020). *"Las Manadas» y su Incidencia en la Futura Reforma de los Delitos de Agresiones y Abusos Sexuales*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 12 de diciembre de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413367187>
- Monroy Mejía, M. d., & Nava Sánchezllanes, N. (2018). *Metodología de la investigación*. México: Lapsilázuli. Recuperado el 21 de junio de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/172512?page=106>
- Morales Barra, E. B., Méndez Reátegui, R., & Bermúdez Bermúdez, Y. A. (2024). *El delito de violación: regulacion y proporcionalidad* (primera ed.). Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Morales Prats, F., & Quinteros Olivares, G. (2016). *Comentarios al Código Penal Español* (Séptima ed.). Madrid: ARAZANDI.
- Morales, P. X. (6 de mayo de 2019). El rol de la víctima en el proceso penal, un cambio necesario. *Editores Fondo Editorial*(4). Recuperado el 1 de abril de 2022, de https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b6a277348c9568d947b085af819c5f4a&from_section=relacionados#:~:text=Se%20considera%20en%20condici%C3%B3n%20de%20vulnerabilid
- Morillas Fernández, L. D., & Patró Hernández, R. M. (2013). *Victimología. Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson. Recuperado el 22 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490317020>
- Muñoz Conde, F. (2014). *Derecho Penal Parte Especial* (Segunda ed.). México D.F: Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490535912>
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial. 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín conforme a las LLOO 13/2022, 1/2023, 3/2023 y 4/2023*. (25 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 20 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411970594>
- Nájera Hernández, O. A. (1 de octubre de 2018). Un acercamiento a los procesos de victimización secundaria y la responsabilidad social. *Revista Derecho*, 3(1), 19-33. Recuperado el 19 de octubre de 2024, de <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/article/view/2088>
- Nieto Cabrera, M. E., & Nieto Morales, C. (2021). *Víctimas sociales y victimas de delitos. La promoción personal y social a través de la intervencion*. Madrid: DYKINSON S.L. Recuperado el 20 de diciembre de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/189769?page=123>.
- Niño Rojas, V. M. (2019). *Metodología de la investigación: diseño, ejecución e informe* (Segunda ed.). Bogotá: Ediciones de la U. Recuperado el 19 de junio de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/127116?page=64>

- OEA. (1995). *Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención Belem do Para), Mision Permanente de El Salvador, ante la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 29 de noviembre de 2024, de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2010). *Manual sobre respuestas policiales eficaces ante la violencia contra la mujer*. Recuperado el 6 de marzo de 2024, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_Effective_Police_Responses_to_Violence_against_Women_Spanish.pdf
- ONU. (1985). *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Recuperado el 23 de octubre de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- ONU, Mujeres. (27 de junio de 2024). *ONU, Mujeres*. Obtenido de ONU, Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Roma. Obtenido de <https://www.un.org/es/>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1995). *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Recuperado el 29 de noviembre de 2024, de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Orozco Torres, A. F. (2017). *Vademécum de Derecho Penal Mexicano*. Mexico: Tirant Lo Blanch. Recuperado el 19 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491437482>
- Ortega Burgos, E. (2023). *Derecho Penal 2023*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 29 de agosto de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411694964>
- Orts Berenguer, E., & González Cussac, J. L. (2023). *Compendio de Derecho Penal. Parte general* (10 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 23 de Julio de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411970938>
- Otaolaurruchi, A. P. (2017). Victimización de los delitos de odio. Aproximación asus concecuencias y las respuesta institucional y social. *Journal*(5), 33-62. doi:DOI 10.12827/RVJV.5.02
- Páramo Morales, D., Campo Sierra, S., & Maestre Matos, L. (2020). *Métodos de investigación cualitativa : fundamentos y aplicaciones* (Primera ed.). Colombia: Unimagdalena. doi:10.21676/9789587463033

- Piva Torres, G. E. (2020). *Dogmática del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal*. Quito: (CEP) Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 27 de Julio de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaugb/130127?>
- Puyol Montero, J., & Franco Blanco, C. (2023). *Formularios habituales de compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 12 de octubre de 2024, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411694643>
- Ragués i Vallés, R. (2019). *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Barcelona: Atelier.
- Real Academia Española. (24 de noviembre de 2024). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho2>
- Rivas La Madrid, S. (2022). Prácticas adecuadas y desafíos para evitar la victimización secundaria en mujeres. Recuperado el 20 de septiembre de 2024, de <https://lpderecho.pe/descargue-pdf-practicas-adecuadas-desafios-evitar-victimizacion-secundaria-mujeres/>
- Rodríguez Collao, L. (2000). *Delitos Sexuales. De conformidad con las modificaciones introducidas por la ley n° 19.617 de 1999*. Santiago: Jurídica de Chile. Recuperado el 29 de noviembre de 2024, de https://kupdf.net/download/rodriguez-collao-luis-delitos-sexuales_58e4375cdc0d60b40fda9803_pdf
- Rodríguez Nuñez, A. (2013). *Investigación policial y sus consecuencias jurídicas* (Primera ed.). DYKINSON. Recuperado el 20 de noviembre de 2023
- Rodríguez Ortiz, V. (1997). *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Madrid: Comunidad de Madrid. Recuperado el 15 de Julio de 2024, de <https://www.madrid.org/bvirtual/BVCM000716>.
- Rodríguez Ortiz, V. (2003). Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-VIII). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXVIII*(27), 125. Recuperado el 9 de noviembre de 2024, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552005000100062
- Ruiz Cordoba, C. (14 de enero de 2022). La victimización secundaria en la violencia sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales. *Ehquidad*(17), 179-210. doi:<https://doi.org/10.15257/ehquidad.2022.0007>
- Sala de lo Constitucional (CSJ). (23 de octubre de 1999). *Centro de Documentación Judicial (CSJ)*. Obtenido de Centro de Documentación Judicial (CSJ): <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/1/1990-1999/1999/10/1027.PDF>
- Silva, J. E. (s.f). Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño. *Revista UES*, 123. Recuperado el 29 de agosto de 2024, de <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/launiversidad/article/view/1058/984>
- Simó Soler, E. (2024). *Estereotipos de género en procesos por violencia sexual*. Obtenido de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411694261>

- Šimonović, U. (2007-2008). *United Nations-Office of Legal Affairs*. Recuperado el 21 de diciembre de 2024, de United Nations-Office of Legal Affairs:
https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf
- Solaz Solaz, E. (2014). *Algunas especialidades en el Proceso Penal por delitos sexuales, en Margatita Roig Torres (Directora), Tratamiento penal de la delincuencia sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 29 de junio de 2023, de
latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490536537
- Tapia Vega, R. (2024). *La tutela judicial efectiva en perspectiva de derechos fundamentales*. México: Tirant lo Blanch. Recuperado el 12 de noviembre de 2024, de
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788410717442>
- UNODC. (2010). *Manual sobre respuestas policiales eficaces ante la violencia contra la mujer*. Recuperado el 06 de marzo de 2024, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_Effective_Police_Responses_to_Violence_against_Women_Spanish.pdf
- Uriarte Valiente, L. M. (2022). *Código Penal Comentado. Actualizado hasta las reformas de la Ley Orgánica de Garantías de la Libertad Sexual*. Navarra: BOSCH. Recuperado el 19 de julio de 2024, de <https://elibro.net/es/ereader/ujmd/226969?page=373>
- Van Gulik, R. H. (2005). *La vida sexual en la antigua China*. Madrid: Siruela S. A. Recuperado el 9 de noviembre de 2024, de https://issuu.com/nestordanielvelazquez/docs/r._h._van_gulik_-_la_vida_sexual_en_la_antigua_chi
- Varona Martínez, G. (2020). *Policia y víctimas: Pautas para evitar la revictimización secundaria* (Primera ed.). España: Arazandi.
- Varona, M. G., De la Cuesta, A. J., Mayordomo, R. V., & Pérez, M. A. (s.f). *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Recuperado el 28 de diciembre de 2023, de
https://www.academia.edu/36166418/VICTIMOLOG%C3%8DA_Un_acercamiento_a_trav%C3%A9s_de_sus_conceptos_fundamentales_como_herramientas_de_comprensi%C3%B3n_e_intervenci%C3%B3n_Unidades_did%C3%A1cticas_para_el_grado_en_Criminolog%C3%ADa_y_cursos_de_especializac
- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España. Situación actual y propuesta político criminal. *SSRN*, 15(29), 47-75. Recuperado el 18 de noviembre de 2024, de <https://www.ssrn.com/index.cfm/en/>

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

- Tribunal Quinto de Sentencia: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Ref.: 250-1-2016.
- Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte. Ref.: 19-3-2020.
- Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve. Ref.: 83-2-2019.
- Tribunal Cuarto de Sentencia: San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Ref.: 80-3-2018.
- Tribunal Primero de Sentencia: Santa Tecla, a las quince horas del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Ref.: 64-3A-2023.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

ANEXO 1

4/3/25, 5:51 p.m.

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE V...

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Entrevista dirigida a: Profesionales del Derecho sobre la Revictimización en el Proceso Penal Salvadoreño en los Casos de Mujeres Víctimas del Delito de Violación.

- Se le presenta un formulario de preguntas relacionadas con la revictimización en el proceso Penal Salvadoreño en los Casos de Mujeres Víctimas del Delito de Violación.
- El formulario pretende que usted, desarrolle las preguntas semi estructuradas que se le plantean para efecto de hacer un uso adecuado a la temática objeto de investigación en este estudio.

* Indica que la pregunta es obligatoria

1. Favor señale el cargo que desempeña *

Marca solo un óvalo.

- ☐ Fiscal
- ☐ Medico
- ☐ Juez
- ☐ Secretario
- ☐ Colaborador
- ☐ Notificador
- ☐ Citador
- ☐ Ordenanza
- ☐ Otros

4/3/25, 5:57 p.m.

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE V...

2. ***Favor señale Institucion donde labora *****Marca solo un óvalo.*

- ☐ FGR Unidad de Atencion Especializada para la Mujer Niñez y Adolescencia.
- ☐ Instituto de Medicina Legal
- ☐ Juzgado Primero de Paz de San Miguel
- ☐ Juzgado Segundo de Paz de San Miguel
- ☐ Juzgado Tercero de Paz de San Miguel
- ☐ Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel
- ☐ Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel
- ☐ Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel
- ☐ Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel
- ☐ Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel
- ☐ Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel
- ☐ Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer San Miguel
- ☐ Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer San Miguel

3.

*

¿Qué entiende por revictimización en un proceso penal?

4/3/25, 6:02 p.m.

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE V...

4. **2- ¿Considera usted que las mujeres pueden ser objeto de revictimización en casos de delitos sexuales?** *

5. **3- ¿Considera usted que en el proceso penal se aplican medidas idóneas para evitar la revictimización en los casos de violación en mujeres?** *

6. **4- ¿Conoce alguna medida que evite la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación?** *

7. **5- ¿Conoce usted prácticas o conductas generadoras de revictimización en las mujeres víctimas de violación en la institución en que labora?** *

8. **6- ¿Sabe si el código Procesal Penal contiene mecanismos de protección útiles para prevenir la revictimización en los casos de delito de violación en mujeres?** *

9. **7- ¿Ha identificado usted, en el juzgado o tribunal donde trabaja, prácticas perjudiciales a las mujeres víctimas del delito de violación?** *

10. **8- ¿Conoce otra ley que evite la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación?** *

ANEXO 2

4/3/25, 9:32 p.m.

Correo: diana arano - Outlook



Encuesta de grupo de investigación UGB

Desde diana arano <dianitaara@hotmail.com>

Fecha Vie 25/10/2024 14:24

Para ernesto.gomez@oj.gob.sv <ernesto.gomez@oj.gob.sv>

Enviado desde mi iPhone <https://forms.gle/p2BH6MhccLJuVWUG6>

3 v

Responder a todos v

Leído / No leído

Marcar/Desmarcar v

Descubrir grupos

Deshacer

...

Encuesta

G

Gloria Marlene Segovia Mejia

Para: vmlovoh@gmail.com

←

↶

→

📧

...

Vie 25/10/2024 15:41

<https://forms.gle/ZDuUH2zEQ1UDzi5q9>

Sent from my Metro By T-Mobile 5G LTE Android Device

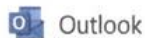
Obtener [Outlook para Android](#)

← Responder

→ Reenviar

4/3/25, 6:43 p.m.

Correo: diana arano - Outlook



Buenas tardes, le comparto link para contestar encuesta

Desde diana arano <dianitaara@hotmail.com>

Fecha Mié 30/10/2024 15:06

Para zoila.navarro@fgr.gob.sv <zoila.navarro@fgr.gob.sv>

<https://forms.gle/Key1UkRX2ZM2ubYDZ>



LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Investigadora principal: Lic. Gerber Secret De Sentencia Mujer
Investigadora coadyuvante: Lic. Zoila Navarro
Investigadora colaboradora: Lic. Diana Arano

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO EN LOS CASOS DE MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Entrevista dirigida a: Profesionales del Derecho sobre la Revictimización en el Proceso Penal Salvadoreño en los Casos de Mujeres Víctimas del Delito de Violación. Se le presenta un formulario de preguntas relacionadas con la revictimización en el proceso Penal Salvadoreño en los

forms.gle

Buenas tardes, Licda. Navarro, le saludo esperando que se encuentre bien realizando sus labores, el motivo de la presente es para solicitarle su valiosa colaboración y de sus compañeros de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer niñez y Adolescencia, para contestar una pequeña encuesta, somos estudiantes de la maestría de Derecho Penal de la Universidad Gerardo Barrios y estamos desarrollando nuestro proyecto de Tesis La Revictimización en el Proceso Penal Salvadoreño en los casos de Mujeres Víctimas del Delito de Violación.

